



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
EL HONOR EN LA MODALIDAD DE DIFAMACIÓN
AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE N° 02852-2010-0-
2501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
– CHIMBOTE. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JORGE MIGUEL ARISTA CUEVA

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apían
Secretario

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres, esposa, hijos,
hermanos, demás familiares;
así como compañeros y
amigos por su constante
apoyo.

A los docentes de la Universidad
Católica “Los Ángeles” de
Chimbote por su contribución a mi
formación como profesional de
derecho.

Jorge Miguel Arista Cueva

DEDICATORIA

A los personas que aún mantiene la
esperanza y luchan a diario por
alcanzar la utopía de la justicia.

A mi padre y madre a quienes debo
todo lo que soy; a mis hijos para que
entiendan que todo es posible si luchan
por un sueño.

Jorge Miguel Arista Cueva

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, difamación, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, illicit appropriation by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02852-2010-0-2501-JR-PE -05 Judicial District of Santa, 2016? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: low, median and high. It was concluded that the quality of both sentences were very high and median respectively range.

Keywords: defamation, quality, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Bases teóricas procesales	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La jurisdicción	22

2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Elementos.....	23
2.2.1.4. La competencia	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	24
2.2.1.5. La acción penal	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	24
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	28
2.2.1.6. El proceso penal.....	28
2.2.1.6.1. Concepto	28
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	29
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	29
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	29
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	29
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	30
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	30
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	30
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	31
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	31
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	31
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	31
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	32
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	32
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	32
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	33
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	33
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	33
2.2.1.7.2. Atribuciones del ministerio público.....	33
2.2.1.7.2. El juez penal.....	34

2.2.1.7.3. El imputado.....	35
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	35
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	37
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	37
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	38
2.2.1.7.5. El agraviado	39
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	39
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	39
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	39
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	39
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	40
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	40
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.....	40
2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad	40
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	41
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	41
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	42
2.2.1.9. La prueba	42
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	43
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	43
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	44
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	45
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	45
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	45
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	46
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	46
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	46
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	47
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	47
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	48
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	48

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	49
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	49
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	50
2.2.1.9.7.1. Atestado policial	50
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado	50
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	50
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	50
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	51
2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el código de procedimientos penales	51
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el código procesal penal.....	52
2.2.1.9.7.2. Declaración inductiva	52
2.2.1.9.7.2.3. La inductiva en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.9.7.3. Documentos	53
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	53
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	54
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.10. La Sentencia.....	54
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	55
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	56
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	56
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	56
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	56
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.....	57
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	57
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	58
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	59
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	59
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	64
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	64
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	64
2.2.1.10.11.1.2. Asunto.....	64
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	65
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	65

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.....	65
2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva	66
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	66
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	67
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	67
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria)	67
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	67
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	68
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	69
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	69
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	70
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	70
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	70
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	70
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	71
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	72
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	72
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	72
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	73
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	74
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	76
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	76
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa	76
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	77
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	77
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	78
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida	78
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	79
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	79
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	79
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	80
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	81
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	81

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	82
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	83
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	83
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	84
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	84
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	84
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	84
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	85
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	85
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	86
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	86
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	87
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	87
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado...88	
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	88
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	89
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	90
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	90
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	90
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	91
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	91
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	91
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.	91
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	91
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	92
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	92
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	93
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	94
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	94
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	94
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	94

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	94
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	95
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	95
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	95
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	96
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	96
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	96
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	96
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	96
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	96
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	97
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	97
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	97
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	98
2.2.1.11.1. Concepto	98
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	99
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	99
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	99
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	99
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación	99
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad	100
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	100
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación	100
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	101
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	101
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	101
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	102
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	102
2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.....	102
2.2.2.3. Contenidos preliminares relacionados con el delito de difamación	102
2.2.2.3.1. El delito.....	102
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	103
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	104

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	105
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.	105
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva	105
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	114
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo.....	114
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	115
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.	116
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	116
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	117
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	117
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas.....	117
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	118
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	120
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	121
2.2.2.4. El delito contra el honor - difamación	123
2.2.2.4.1. Regulación	123
2.2.2.4.2 Tipicidad	124
2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva	126
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	129
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	130
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	131
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	132
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito contra el honor - difamación	132
2.2.2.5. El delito de difamación en la sentencia en estudio	132
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	132
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	134
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	134
2.3. MARCO CONCEPTUAL	136
III. METODOLOGIA	139
3.1. Tipo y nivel de la investigación	139
3.2. Diseño de la investigación	141
3.3. Unidad de análisis.....	142
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	143
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	145

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	146
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	148
3.8. Principios éticos.....	200
IV. RESULTADOS	201
4.1. Resultados.....	201
4.2. Análisis de los resultados.....	264
V. CONCLUSIONES	266
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	268
ANEXOS	288
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	289
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	309
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	317
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	327
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	341

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	201
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	201
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	216
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	247
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	252
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	252
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	257
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	267
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	271
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	271
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	273

I. INTRODUCCION

La función judicial es una actividad atribuida al Estado, y entre otros propósitos se orienta a resolver los conflictos que acontecen en el ámbito de su territorio, como es natural tiene como fin último construir la paz social para conseguir el bien común; sin embargo, la realidad por la que atraviesa está minando su legitimidad y eficacia, por lo menos así se deduce de múltiples encuestas de opinión.

De otro, mostrando los pormenores expresados sobre la justicia se tiene lo siguiente:

En palabras de Linde (2016) refiriéndose a la realidad judicial española se conoció lo siguiente: que últimamente el gobierno realizó reformas principalmente en materia de presupuesto, de esta forma se triplicó el número de jueces y se reformuló leyes sustantivas y procesales; pero, el problema es complejo y subsiste no se agiliza el servicio, no hay justicia rápida, menos considerarse como legítima, independiente y fiable, por lo tanto no se puede sostener que se vive en un estado de derecho digno de una sociedad democrática avanzada.

Tal como se advierte hay indicios de satisfacción en el servicio justicia, casi en similar perspectiva se orientan otros estudios que dan cuenta, que en, España, en comparación con otros países europeos se debe evaluar el buen funcionamiento de la justicia a través de los siguientes factores: el acceso a la justicia; la imparcialidad; la eficiencia judicial; y la independencia judicial, así sostienen Mayoral y Martínez, (2012).

En América Latina, según García, Abondado, Ariza (2005) a partir de la década de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, la protección de los derechos humanos y la estimulación del crecimiento económico, transitan por dos procesos: El reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como la indígena e implementación de reformas a la justicia auspiciadas e impuestas por Norteamérica a través de organismos como el Banco Mundial y la USAID.

En el caso de la administración de justicia en Colombia, Herrán (2013), considera que la congestión judicial es una crisis que surge a partir de la vulneración de los principios de la administración de justicia; pues entre mayor cantidad de principios se vulneren, más fuerte será la crisis. él precisa que la congestión judicial, como se evidenció, no es atribuible solamente a la Rama Judicial; porque se deriva de las acciones de la Rama Legislativa, de entidades externas pero necesarias para adelantar el proceso judicial; igualmente, los abogados de las partes o los mismos sujetos del conflicto cuando la ley considera que no existe la necesidad de representante, en consecuencia es viable afirmar que la sociedad contribuye a la congestión judicial. Éste asunto (congestión judicial) y su lógica consecuencia, la mora, son puntos antiguos, que al parecer no se supera desde hace buen tiempo, porque así, también lo reconoce Londoño (2013) admitiendo a su vez, que los factores son externos, tema en el cual coincide con Herrán (2013).

A su turno, Garavano y Calcagno (2010) refiriéndose, igualmente a la realidad Argentina, afirman: que la característica de la cantidad asociada a la calidad no sólo resulta relevante a la hora de medir el desempeño, sino que también se traduce en un elemento indispensable en el momento de planificar las características y determinar estándares que debería adoptar el sistema de justicia para funcionar eficaz y eficientemente.

En relación al país de Bolivia:

Basado en el libro: El Estado de la Justicia Boliviana. *Del Estado Republicano al Estado Plurinacional (2013)* del doctor William Herrera Áñez, se expone: que, la crisis judicial en su país, refiere que un tercio de la población no acuden a la administración de justicia aduciendo factores económicos, mientras que un porcentaje importante aduce desconocimiento de los procedimientos, asimismo, también se cuestiona que un 95% considere que hay corrupción .Por otro lado, siguiendo al citado autor sostiene que otro problema es la sobrecarga procesal, las

causas resueltas en todas las materias apenas alcanzaban al 31% de las ingresadas, mientras que las causas pendientes llegaban al 69%. Esta sobrecarga tiene saturados a jueces y fiscales puesto que pese a que aumentan las causas no se incrementan los juzgados por falta de incremento presupuestal.

Por otro lado Orias (2015) afirma que la justicia boliviana, pese a las reformas emprendidas, se encuentra entre las de menor aprobación y confianza ciudadana en la región; para ello se basa en el estudio de opinión pública denominado Latinobarómetro, en este se indica que solo un 43% de los ciudadanos confía en la justicia boliviana. Asimismo señala que, la encuesta regional del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (Latin American Public Opinion Project, LAPOP) del 2014, donde un escaso 36.3% de la sociedad boliviana confía en la capacidad de respuesta del sistema de justicia. En este escenario la situación es calificada, por opositores y oficialistas, como de crisis y colapso judicial.

Como se puede advertir, las insatisfacciones y cuestionamientos a la administración de justicia se evidencia en distintos países, y el Perú no es ajeno a ello, al respecto Gutiérrez (2015) explica en un reciente estudio realizado por Gaceta Jurídica y La Ley sobre los cinco principales problemas de la justicia peruana, uno de ellos es, la demora procesal; también se encuentran: 1) La provisionalidad de los jueces, 2) Carga u descarga procesal en el poder judicial 3) La demora en los procesos judiciales 4) Presupuesto del poder judicial y 5) Sanciones a los jueces

Y como en otros lugares, en el año 2012; De Trazegnies expresaba lo siguiente: que es lamentable que el poder judicial, peruano, esté considerada como una institución absolutamente defectuosa, que no es una elucubración sino es un hecho que requiere remediarse para poder crecer y vivir adecuadamente. Que, el problema no se solucionaría, dando más leyes sino con interpretarlas mejor, que los bajos sueldos de los jueces no atraen a los mejores, profesionales; porque estos se ubican en el sector privado y como consecuencia nos hace falta buenos jueces; gravedar que crece con la intromisión política y la corrupción

En términos de encuestas, tampoco hay noticias favorables para la justicia peruana, dado que en la IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015, ejecutado por PROETICA, a la pregunta ¿Qué instituciones que conoce están entre las tres más corruptas?, la respuesta fue 47 % el poder judicial ,52% en Lima y en el interior 43%, secundado por el Congreso de la República con 44 % y seguido de la Policía Nacional con 42%. Similar hallazgo se encuentra en el portal de noticias Radio Programas del Perú, el 2016, publicó: el poder judicial cerró el año 2015 con un 82% de desaprobación, siendo la segunda institución con más descrédito del país, a pesar de ello, la última vez que se habló de reforma judicial fue en el 2003, es decir, hace 13 años. Asimismo, agrega La corrupción en los magistrados también significa un grave problema, pues solo el año pasado, de los 2700 jueces que integran el sistema, 727 fueron sancionados, y en lo que va de este año la cifra llega a 144”.Sumado a todo ello, en la actualidad el sector de justicia afronta un déficit de presupuesto de 38%, pues de los 2921 millones de soles que solicitaron, solo se les asignó 1803 millones, esto representa el 1.4% del presupuesto general del país.

En lo que comprende al Distrito Judicial del Santa, en términos publicados, en el Diario de Chimbote (2014) el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa para el período 2015-2016, el Dr. Williams Vizcarra Tinedo , manifestó :

"Expreso para con Chimbote, mi compromiso, a efectos de que podamos denodadamente, trabajar por un mejor servicio de justicia, más eficiente, más ágil, más moderno, en otras palabras queremos seguridad y transparencia, por seguridad jurídica y porque entiendo que la ciudadanía necesita un compromiso más fuerte y decidido de los jueces de esta Corte Superior de Justicia del Santa"

Asimismo agregó:

"Siendo así, los jueces y juzgados deberán estar preparados para afrontar esta nueva realidad y abultada carga procesal que se nos viene. Aprovecho esta oportunidad para reiterar mi compromiso de trabajar con todo el esfuerzo posible. Yo decía, que soy un ser humano con defectos, pero daré lo mejor de mí, para aliviarlos y reducirlos y para ello, necesito el apoyo de todos ustedes, con un trabajo impecable para administrar justicia"

Dicho de otro modo, las gestiones se inician admitiendo la necesidad de contribuir a la paz social, y el bien común, pero es la realidad la que se encarga de que al frente existe un serio y complejo problema, pues no solo se trata de obtener la percepción favorable de los usuarios de la función judicial, sino también demostrarse en los medios que posibilitan su revelación, por ello; y viendo los hallazgos existentes en otras latitudes, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se prefirió generar una línea de investigación, en éste caso: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013) que se ejecuta examinando sentencias reales expedidas en asuntos controvertidos.

Por lo expuesto, en el presente trabajo, se utilizó el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, proveniente de los archivos del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio (Distrito Judicial del Santa), donde se condenó al querellado 5678Y por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agrava en agravio de 1234X, a una pena privativa de la libertad de tres años, cuya ejecución se suspendió por el plazo de dos años a condición de cumplir reglas de conducta y pagar una reparación civil de seis mil nuevos soles, y a cien días multa a razón del 25% de los ingresos del sentenciado, que ascendieron a 25.00 nuevos soles cada día multa, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidador Transitorio, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; reformándose el monto de la reparación civil, en la suma de tres mil nuevos soles.

De la descripción precedente, surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?

Objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio es relevante, porque el planteamiento del problema está basado en las evidencias encontradas en diferentes ámbitos judiciales, tales como España, Argentina, Bolivia y el Perú; donde según fuentes antes citadas, existe descontento de parte de los usuarios del servicio justicia brindado por el Estado respectivo, en suma hay desconfianza se debilita cada vez su legitimidad y la encargatura de una actividad tan relevante para garantizar el orden social y la seguridad jurídica, se encuentra seriamente debilitada, probablemente, hay esfuerzos por mejorar dichos temas, pero el problema se muestra complejo y serio.

Por ello, y a efectos de mejorar el conocimiento sobre la problemática judicial, en lo que concierne por lo menos al presente trabajo, se tomó como fuente del conocimiento teorías de tipo procesal y sustantivo para usarlas en la verificación e la calidad de decisiones expedidas en un proceso real, generado por el delito contra el honor.

El asunto, es generar conciencia, compromiso de parte de los verdaderos operadores de la justicia, lo cual no son solamente los jueces, sino también los abogados y la sociedad para que lejos de recurrir a la administración de justicia, sepan resolver sus conflictos o por lo menos evitarlos, de esa forma estarían contribuyendo a la congestión, y entonces, habría más tiempo para los jueces, para usarlas en gemas complejos.

Los resultados, se muestran interesantes, dado que provienen de una metodología sui generis, donde el marco teórico cumplió un rol relevante, puesto que sin ellos, hubiera sido imposible comprender el contenido complejo y abstracto de la sentencia en sí.

Fue una valiosa experiencia investigativa, y sugerible para aplicar en el estudio de otros elementos, como dictámenes fiscales, o resoluciones administrativas que causan estado.

En síntesis fue una experiencia, donde pudo ejercer el derecho de hacer análisis de las resoluciones judiciales, autorizada en la Constitución Política del Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En Chile, Accatino (2003) investigó, la fundamentación de las sentencias: *¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*, y sus conclusiones fueron: A) la conclusión que se impone al final de este trabajo es que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial. B) uno de esos factores está constituido por las ideas dominantes sobre el fundamento de la autoridad judicial y sus expresiones institucionales. Mientras esa autoridad fue propuesta y su fundamento fue reputado sacro e indiscutible por el público profano, no tenía sentido exigir del Juez una justificación Pública de su ejercicio.

También en Chile, Gonzáles, J. (2006), investigo “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente a fianza dos y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar y a que desgraciadamente muchos jueces ampara dos en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas

veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En España, Díaz (2007), investigó “La motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica”. Con lo cual llegaron a las siguientes conclusiones: 1) El deber de motivar las sentencias se garantiza en las etapas constitucionales propias del Estado Contemporáneo (...). 2) La motivación no solo fue una exigencia política, sino representaba la publicidad de la aplicación del Derecho, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho. La razón técnica fundamental fue posibilitar la acción particular frente a sentencias injustas y que llevaba a la nulidad o por la vía novedosa al recurso de casación, a la vez que consolidaba la ciencia jurídica. 3) La necesidad de la motivación surgió como necesidad de protección de una garantía procesal hacia el administrado, y posteriormente llegó a ser el agente principal en cuanto a la creación de Derecho porque a través de los numerosos recursos (nulidad, injusticia notoria, segunda suplicación y casación) que se interpusieron desde los fundamentos aportados en las sentencias se generó una necesidad para el juzgador y, por ende, para el legislador, como era manejar una doctrina de referencia para todas las personas y para todos los casos en el fondo y en la forma (...)

En Chile, Agüero & Zambrano (2009), investigaron “La narración en las sentencias penales”. En el cual concluyeron: 1) (...) la estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales (...). 2) En lo relativo a las limitaciones, se puede decir que la estructura por su naturaleza discursiva (la cual omite herramientas de la lingüística, del análisis lógico argumental y de otras disciplinas) impide construir juicios con base en evidencias textuales, por lo cual requiere ser complementada si el operador aspira a lograr un análisis profundo o denso de su contenido que pretenda revisar múltiples factores. 3) la aplicación de la estructura requiere de un operador con conocimientos jurídicos avanzados que decida, en cada

caso, donde comienza y termina cada uno de los segmentos. Así, el análisis es difícilmente automatizable lo que impide abordar corpus amplios o representativos de la comunidad de jueces quedado la estructura orientada principalmente como un aporte para investigaciones cualitativas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Según refiere Cubas, (2015) el principio de inocencia constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Este principio es fundamental, considera que mientras una persona no haya sido sentenciada, en última instancia si no existe un pronunciamiento previo de un tribunal jurisdiccional que resuelva que es responsable de la comisión de un delito no puede ser señalado como culpable y debe presumirse inocente y debe ser tratado en esa condición.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Cubas (2015), expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios.

Finalmente para Rosas (2015), el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación

Toda persona debe ser informada de las razones por las cuales es detenida y cuáles son las acusaciones en su contra, este es un derecho irrenunciable; de igual manera, el derecho a la defensa está garantizado brindándole todas las facilidades para el ejercicio de su defensa esta es la razón por la cual a una persona procesada que no cuenta con los medios para contratar los servicios de un abogado ,el Estado le provee un abogado de oficio y asimismo se le permite el acceso al expediente que contiene la acusación en su contra y los actuados en el proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Sobre este principio Sánchez (2004), expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Asimismo Rosas (2015), considera que el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados

El debido proceso es considerado un derecho humano, este tiene el propósito garantizar que el proceso se desarrolle con la garantía que otorga la constitución y las leyes para que de esta manera el mismo se lleve a cabo con equidad y justicia, que el resultado tenga la certeza de haber hallado la verdad, respetando la normatividad y los derechos de la persona.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Este derecho se refiere al libre acceso que tienen todas las personas de iniciar un proceso en los órganos jurisdiccionales evitando causarles indefensión, este derecho está desde el inicio hasta el final del proceso en que obtiene una decisión justa, fundada y oportuna.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Rosas (2015), dentro de un estado social y democrático de derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir.

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada

en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Expediente N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Expediente N° 004-2006-PI/TC).

Impartir justicia es únicamente competencia del Estado, esta se ejerce a través del poder judicial, para ello este órgano previa acreditación otorga a los jueces el poder para que impartan justicia en nombre del Estado. Nadie más puede irrogarse esta potestad.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias⁵⁵ jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento -es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento. (Espinosa-Saldaña, 2005)

Este principio refiere que ninguna persona puede ser juzgada por otro órgano que no sea el reconocido orgánica, legal y formalmente por el poder judicial, el Poder judicial tiene el monopolio de la administración de justicia; además, los jueces están designados con anticipación a que los justiciables comparezcan ante ellos, esto impediría que se pudiera direccionar la designación de un juez ex profesamente para un caso en particular después de producido el acto presuntamente punible.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (2006) expresa:

Que el concepto de independencia se divide en dos:

- a) **Independencia Externa:** Según esta dimensión; la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés externo de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras; no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (como lo son el Poder Ejecutivo o el Legislativo), partidos

políticos, medios de comunicación o particulares en general; sino solamente de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

- b) Independencia Interna:** En este tópico, la independencia judicial implica, entre otros aspectos que, dentro de la organización judicial: 1) *la autoridad*, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y 2) *que la autoridad judicial*, en el desempeño de la función jurisdiccional, no puedan sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Los destinatarios últimos (beneficiarios) de los principios jurídicos de independencia y de imparcialidad de los jueces no son los jueces mismos, sino los ciudadanos y los justiciables. En consecuencia, la independencia y la imparcialidad se configuran principalmente como deberes de los jueces. Todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. Esto es muy importante porque hay una acusada tendencia a eliminar el aspecto crítico de estos principios y a reducir sus exigencias normativas a las garantías destinadas a hacer posible y/o facilitar el cumplimiento de esos deberes. El principio de independencia no es reducible jamás a las prohibiciones de asociación, a la inamovilidad, a la remuneración suficiente, al autogobierno de los jueces, al respeto por parte de otros poderes o agentes sociales, etc.; como tampoco el principio de imparcialidad es reducible al no parentesco, la no enemistad o el no interés en el objeto de litigio. Un juez no es independiente simplemente porque esté bien remunerado o sea inamovible, como tampoco es imparcial por el mero hecho de no sea recusable. Estas reducciones acaban transformando los deberes de independencia y de imparcialidad en una suerte de estatus o privilegio. En consecuencia, una correcta interpretación de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces tiene que partir de la imputación de un deber de independencia y un deber de imparcialidad a todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales. (Picó, 1998)

La imparcialidad está referida a que el juez no debe tener vínculo con ninguna de las partes, mientras que la independencia conlleva al juez a no permitir intromisiones ni de sus superiores ni de actores ajenos al poder judicial en sus decisiones. En ambos casos las resoluciones judiciales deben dictarse con criterio de conciencia y con arreglo al derecho dejando de lado cualquier interés particular.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Según Binder (2002), manifiesta que es la garantía que tiene una persona para decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución penal, así como también, de ser quien escoge el contenido de su declaración.

Esta garantía le otorga al acusado de la comisión de algún ilícito a guardar silencio como un mecanismo de defensa para no auto incriminarse; quien ejerce la función de acusar tiene la responsabilidad de probar las imputaciones atribuidas al procesado,

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de carácter prestacional que se tiene frente a los poderes públicos que son quienes tienen la obligación de evitar, dentro de sus respectivas responsabilidades, que las dilaciones indebidas se produzcan. Qué duda cabe que de los tres poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial) es el Poder Judicial y, en especial los órganos judiciales quienes deben velar por garantizar este derecho en el curso del proceso; pero, es un deber también del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Y es que poco pueden hacer los órganos judiciales si el Legislador, que es a quien corresponde la política legislativa, no aprueba normas procesales ágiles; o si el Ejecutivo no provee a la Administración de Justicia de los medios materiales y personales suficientes para que los órganos judiciales puedan juzgar y hacer ejecutar lo juzgado dentro de un plazo razonable (Oubiña, 2015).

Esta garantía pretende que no se realicen dilaciones indebidas puesto que a pesar que el código penal sostiene un plazo para concluir los procesos existen factores que no permiten que un juicio tenga la celeridad que esperan los justiciables, por ejemplo se debe tomar en cuenta la carga procesal, la complejidad de los casos, etc. Considerando estos factores se espera que esta garantía se concrete al culminar el proceso judicial en un plazo razonable.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Ávalos & Robles M (2005), la garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, al comprender esta, también del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple tiene expreso reconocimiento en el artículo III del CCP que establece: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

Se garantiza que una persona no pueda ser juzgado más de una vez por los mismos hechos y fundamentos , si se ha obtenido una sentencia firme adquiere la condición de cosa juzgada y deviene en prohibitiva ´para que no se pueda volver a juzgar a quien la obtuvo .

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Publicidad del proceso y Justicia caminan de la mano en un Estado de Derecho. Pero de manera paralela, el principio de publicidad ejerce otra labor de vital importancia, ya que permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una opinión pública, que de otro modo tendría que ser muda frente a abusos de los jueces. Asimismo, fundamenta la confianza pública en la Justicia y refuerza la independencia de ésta, acrecentando su responsabilidad social y neutralizando vínculos jerárquicos y el espíritu del cuerpo. No obstante, esta función paralela en la formación de una opinión pública puede ser objeto de determinadas situaciones viciadas o anómalas,

aunque muy complicadas de eliminar. La más significativa y, a la vez, peligrosa es el llamado “juicio paralelo”. Esta figura constituye uno de los efectos sociales más importantes que puede desencadenar cualquier proceso con proyección pública, muy especialmente en el ámbito penal, y evitarlo en la medida de lo posible es precisamente una de las finalidades del secreto del sumario, mencionado anteriormente. Podemos entender como juicio paralelo aquel conjunto de informaciones y noticias, acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos, difundidas durante un determinado periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un caso, y con independencia de la fase procesal en la que se encuentre. (Rodríguez, 1999)

El juicio oral y todo el proceso judicial son públicos para someter al control y opinión de la sociedad las acciones que desarrolla el poder judicial; por otro lado este principio tiene su razón de ser en que el derecho penal defiende la sociedad por lo tanto tiene derecho a conocer las decisiones que el poder judicial resuelve para restaurar el orden pervertido o el daño infringido a la sociedad .La publicidad de los juicios se exceptúa solo en casos que estén relacionados con el orden y la seguridad nacional o en caso de menores víctimas de algún delito sexual para no afectar su intimidad.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El derecho a la doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (Merino, s.f.)

Este principio está garantizado en la Constitución Política del Perú, y se refiere a que un justiciable que haya recibido una sentencia que no la considera arreglada a derecho pueda imponer un recurso para que esta se revisada por otra instancia superior. Esta instancia superior, se constituye en la segunda, puede confirmar o reformar la decisión judicial resuelta en primera instancia.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos (Castro, 2004)

Se refiere que las partes deben tener los mismos derechos de accionar sea esto alegar, impugnar e intervenir a lo largo del proceso a favor de la defensa .El propósito es que el proceso sea imparcial y justo

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones. (Espinosa-Saldaña, 2005)

Este principio se refiere a que una decisión judicial debe ser debidamente fundamentada y razonada haciéndola aceptable; pero para considerar que está debidamente motivada, además de justificar las resoluciones no solamente debe tener orden y coherencia lógica sino que debe estar amparada en el ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a probar se entiende hoy como el poder que viene atribuido a las partes o terceros interesados, que intervienen en un proceso judicial, de aportar todos los instrumentos de que dispongan y que sean relevantes para el conocimiento de los hechos alegados y de obtener un pronunciamiento judicial acerca de su eficacia para

la reconstrucción de tales hechos en la sentencia definitiva (Quevedo, s.f.)

Este es un derecho fundamental puesto que está relacionado con el derecho de defensa, pues para poder defenderse, así las partes tiene derecho a presentar las pruebas que considere pertinente. La prueba es considerada pertinente siempre relacionada con el objeto del proceso al tema que el juez va a decidir y que sea lícita.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Burgos (2002), define que el *ius puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que imponen penas o medidas de seguridad. Expone que la potestad que radica en el gobierno, el cual se muestra a la sociedad con normativas y, estipula las diversas sanciones y penas según el grado de delito o participación en ellos, asimismo como la validación de las pruebas.

El ius punendi hace referencia a la potestad sancionadora del Estado, es decir establece la legitimidad del estado para castigar, este poder punitivo el Estado lo realiza utilizando el derecho penal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Se ha entendido la jurisdicción como el límite territorial dentro del cual son ejercidas determinadas funciones específicas por los órganos del Estado (ya sean judiciales, administrativas o legislativas), o como un espacio geográfico sobre el cual se despliega un determinado poder. Se trata de una acepción muy extendida y que ha sumido a los propios profesionales del derecho en equívocos bien profundos que deben evitarse. (Agudelo, 2007)

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

La jurisdicción constituye la potestad del Estado de ejercer el derecho a través de los tribunales de justicia .La jurisdicción se refiere además al territorio que el Estado le asigna a un juez para el cumplimiento de sus funciones en casos concretos.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. (Rodríguez, 2012)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulado en el Código Penal en su artículo, en el cual se establece la competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión. (Jurista editores, 2015)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio, recaído en el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal Liquidador transitorio de Chimbote y en segunda instancia por la Sala Penal Liquidadora. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del delito de difamación agravada.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción penal es aquella que se origina a partir de la comisión de un delito, por lo que supone un castigo para aquella persona que ha violado la norma y con ello ha puesto en peligro los bienes reconocidos como valiosos en el ámbito público de una sociedad. (Raimundin, 1966)

La acción penal es un poder-deber, mientras que la acción civil es un poder-derecho; se sostiene que la acción penal “pública” no es, ni puede ser nunca, un derecho subjetivo o poder jurídico, pues ambos son manifestaciones de un fenómeno de libertad; mientras que la acción penal pública, no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio. (Raimundin, 1966)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Franco (s.f) establece lo siguiente:

- A) Ejercicio público de la acción penal: La acción penal es pública con la finalidad de que se pueda aplicar una pena consagrada en un derecho público
- B) Ejercicio privado de la acción penal: Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se den todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Bramont-Arias (2005) refiere que en la acción penal recayó en la persona del

ofendido, en una generalización de la aplicación del órgano de justicia ateniense. Para seguidamente con la llegada de la nueva normativa legal se descentraliza y se forman instituciones que imparte justicia o en otros casos, se modifican las funciones, así como se crean órganos de especialización para las diferentes materias. Asimismo, se ha desarrollado un concepto más operativo, que entiende a la acción penal, bien, como un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Arce (2010) considera que, en efecto, el órgano encargado de impartir justicia obtiene titularidad en la acción de ejecución de justicia amparado por las normativas legales vigentes, realizando diferentes labores de proceso judicial, el cual irán validando pruebas, así como descartando para determinar una resolución.

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo

esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004, según Cubas (2015), corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella”.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal

existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo con las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: Proceso Penal Sumario y Proceso Penal Ordinario. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Según Peña (2013)

Afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Chanamé (2009), señala que, el principio de lesividad, requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, tiene dos formas principales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, y como el bien jurídico vida en el homicidio consumado o susceptible de reparación efectiva y el desplazamiento de un bien patrimonial. Sirve además para delimitar el control penal por ejemplo: conducir, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc., de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación.

Para Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Sobre el principio de culpabilidad penal, Chanamé (2009), establece, es uno de los más importantes que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Este principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de injerencia. Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de Estado de Derecho y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho. (Rojas, s.f)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en

su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, como tiene señalado el Tribunal Constitucional: Nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica. (Villavicencio, 2006)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Villavicencio (2006) indica que este principio de manifiesta con las disposiciones de normatividad legal establecidas en los estatutos vigentes de impartición de justicia, que proporciona autoridad legal al juez, así como también lo limita a ciertos parámetros reglamentarios el cual deberá regirse por ley.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convención social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal. (Cerda, s.f)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

El proceso refiere a cuando el Juez confiere la potestad jurisdiccional y direcciona sus funciones de indagar y determinar sobre un caso concreto, para posteriormente ser todo puesto a su conocimiento dentro de los plazos por ley establecidos. (Rosas, 2005)

B. Regulación

Regulado por el Decreto Legislativo N° 124, en el cual están los procesos penales sumarios. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Proceso penal rector, que se aplicaba a los delitos del código derogado, compuesta por dos etapas: instrucción y juicio oral. (Rosas, 2005)

B. Regulación

Regulado por el Decreto Legislativo N° 124, en el cual están los procesos penales sumarios. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Montero (2006), asimismo, señala que la base legal del proceso penal ordinario es el Código de Procedimiento Penales de 1940, donde sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: exploratoria, considerativa y resolutive. (Talavera, 2010)

B. El proceso penal especial

Mavila (s.f) señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de difamación agravada se tramitó en la vía de proceso sumario. (Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1. Concepto

Rosas (2015), refiere que el Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función (artículo 60 del Código Procesal Penal).

2.2.1.7.2. Atribuciones del ministerio público

Según Sánchez (2013) el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la

Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas (2006), persona encargada del órgano jurisdiccional, es el que dirige las etapas del proceso y el encargado de iniciar el proceso; así como darle fin a dicho proceso mediante resolución.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) existen los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado refiere aquella persona que se señala como partícipe de un hecho delictivo en cualquier calidad, y exista contra él un acto de procedimiento; no es necesario para ser imputado que se esté privado de libertad, bastando que exista una demanda, una querrela o un sumario policial. De igual manera, continúa esta calidad hasta el dictado de la sentencia judicial que lo absolverá como inocente o lo condenará como culpable; mientras tanto, rige la presunción de inocencia. O sea que, imputado es aquella persona a la que se le asigna la comisión de un delito desde las primeras etapas del proceso hasta su culminación. Coincide con la denominación de procesado, cuando se le toma declaración indagatoria. (García, 2004)

Cubas (2006), refiere a la persona a quien se le atribuye cargos por un supuesto hecho delictivo, asimismo se le denominará así por todo lo largo de la duración del proceso judicial. También como persona investigada tiene facultades y derechos los cuales le permite acceder a su defensa, y así poder determinar una sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Para Sánchez (2013), los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
 2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
 3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
 4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
 5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los

Magistrados.

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio es el que realiza trabajo de nivel profesional siendo responsable de brindar asistencia legal eficaz y oportuna a toda persona que tenga derecho a ello en los procesos o negocios de su competencia, dispuesto por Ley. (Rubio, 2006)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona toda persona física afectada directa o indirectamente por algún hecho cometido por otra persona, existiendo o no intención de hacerlo, ya para la cual será determinada posteriormente. (Villavicencio, 2006)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Talavera (2010) indica que la agraviada en todo momento puede manifestar sus pretensiones, así como intervenir bajo normas legales dentro del proceso judicial, el cual se validará posteriormente con los medios probatorios.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Mayo (2003) refiere a que viene a ser una serie de actos que atienden a un restringir una serie de derechos fundamentales de la persona humana, así como su libertad, que han sido reconocidas, por la Constitución Política del Estado y los diversos tratados relativos de los derechos humanos y son los dictados por el correspondiente órgano jurisdiccional. Tan solo se dan cuando son de absoluta necesidad y no por un tiempo ilimitado, sino el estrictamente necesario, con el objeto de asegurar y llegar al conocimiento de la verdad, así como garantizar el progreso del proceso judicial.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Mayo (2003), señala que, así como toda aplicación de legal está regulada por una normativa la cual confiere potestad, así como limita la misma, para determinar un proceso en las cuales se evidencian los derechos del individuo.

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas (2006) indica que solo se hará uso de este derecho cuando sea totalmente

necesario el cual nos permitirá y facilitara la resolución del conflicto judicial, paralelamente junto a la normativa legal. Teniendo en cuenta que se denominara presunto hasta que se demuestre o pruebe la participación de ello o lo contrario.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas (2006) refiere que su aplicación está regulada, no se puede exceder y solo es aplicada proporcionalmente en cuanto a la determinación lo requiera, principalmente se objeta evitar la persecución judicial, así se podrá determinar una sentencia aplicada correctamente.

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

El principio de legalidad sustancia se entiende genéricamente en el sentido de que el legislador tiene la obligación de regular cabalmente los poderes del gobierno y de la administración pública. No es claro si, hablando de una regulación cabal del Poder Ejecutivo, se aluda a un conjunto de límites negativos, o más bien a un conjunto de vínculos positivos. (Rubio, s.f.)

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Asencio (2003) refiere que para la aplicación de esta norma principalmente se solicita el vínculo del imputado con el delito, para recién poder acceder a las medidas coercitivas, así se podrá ejecutar de acuerdo con lo previsto sin abuso ni excesos para una determinación legal correcta.

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Ávalos & Robles M (2005), una de las características de las medidas coercitivas es que por su propia naturaleza son provisionales, debido a que ninguno es indeterminado o definitivo, las mismas que van siendo sometidas mediante su solicitud en el proceso y el progreso de la misma, así como también puede modificarse o extinguirse. Se basa principalmente en la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

La detención puede provenir tanto del mandato policial como judicial. La autoridad policial puede disponer esta medida, conforme al citado inciso g), en el caso de flagrante delito. Trataremos este aspecto por considerar que la investigación policial, de alguna manera y en sentido amplio, puede considerarse dentro del proceso penal. (Villatoro, 2012)

b) La prisión preventiva

Entendemos prisión como privación de la libertad, y por prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado, sentencia que bien puede ser tanto absolutoria como condenatoria. Es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza de la pena privativa de la libertad mediante la sentencia, que en caso de ser condenatoria sólo prolongará la detención en el tiempo. (Villatoro, 2012)

c) La internación preventiva

Consiste en la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico cuando por dictamen pericial se haya señalado que el imputado sufre de grave alteración o insuficiencia de facultades mentales y además exista verosimilitud y riesgo que no se someterá al procedimiento. (San Martín, 2006)

d) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”.³⁴ En estos casos, el imputado goza de un derecho restringido a la libertad transito circunscrito a la localidad en la que habita. (Sánchez, 2004)

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Se entiende que es una medida precautoria para responder por las responsabilidades pecuniarias del delito y por ser una limitación al derecho de propiedad, debe preceder indicio suficiente de la culpabilidad del procesado. (Herrarte, 1978)

b) Incautación

Para Cubas (2015), es la medida que sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Calderón (2011) conceptualiza la prueba como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

Mixan (citado por Sánchez, 2004) la prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes, y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdicción al penal.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Cubas (2006) afirma que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

Además para Calderón (2011) refiere que el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Chanamé (2009), mencionó que, la valoración probatoria, es el juicio de aceptabilidad (veracidad) de los resultados probatorios (hipótesis). Es el núcleo de razonamiento probatorio; que conduce desde las informaciones aportadas al proceso por medio de la prueba a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Burgos (2002), señaló que, la valorización probatoria, es el razonamiento judicial en materia de hechos, ya que los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, por las experiencias, las presunciones y diferentes tipos de denunciados en general y la información estará fundamentada por la garantía.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Chanamé (2009), planteó que, el sistema de sana crítica o de la apreciación razonada, es un sistema ecléctico entre la prueba legal, la libre convicción y el juzgador,

verifica los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y los artes afines.

Barrios (s.f), mencionó que, “el sistema de sana crítica o de la apreciación razonada, es una sana crítica, al estudiar sus orígenes la expuso como sana filosofía, crítica racional en derecho, lo que pudiera entenderse, como términos etimológicamente iguales”

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Chanamé (2009), planteó que, el principio de unidad de la prueba, es la evaluación de las pruebas en su conjunto, la cual se desenvuelve mediante un mecanismo de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos para tener la certeza de cómo se desarrolla los hechos sobre los cuales versa el proceso en su conjunto.

Burgos (2002), sugirió que, el principio de unidad de la prueba, es la unidad de la prueba que permite llegar a un mayor grado de certeza porque hay otros que sirve de respaldo, y también otros que ayudan a desvirtuar los hechos creíbles esto ayuda a garantizar al procedimiento probatorio, no solo procede a las partes sino también al juez del proceso.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Chanamé (2009), manifestó que, el principio de la comunidad de la prueba, o también se llama adquisición de la prueba, tiene su origen en el principio de adquisición procesal, que refiere a la unidad procesal, es una manifestación común de las partes.

Burgos (2002), mencionó que, el principio de la comunidad de la prueba, es encargada de crear afirmación, por separado de la parte que la ofreció, ya que no tiene como fin beneficiar alguna de las partes, sino tiene un beneficio directo en el proceso en sí mismo.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Chanamé (2009), planteó que, “el principio de la autonomía de la prueba, tiene la facultad, la plena libertad, de poder regular el contenido y efecto de las relaciones jurídicas en las que intervienen, en tanto no transgredan las normas imperativas del proceso”.

Burgos (2002), estableció que, “el principio de la autonomía de la prueba, debe ser bien determinada y clara, para que pueda tener valor jurídico en un determinado proceso que este en litigio de una persona o de varias personas”

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Chanamé (2009), señaló que, el principio de la carga de la prueba, es una obligación que está a cargo de los litigantes para demostrar la veracidad de sus proposiciones de hecho en su juicio. Es facultad de la parte interesada es de probar su proposición. Es una obligación procesal que afirma o señala un hecho o un derecho, de a aprobar su acción; en algunos casos, la ley libera al autor de este principio procesal.

Burgos (2002), sugirió que, el principio de la carga de la prueba, es responsabilidad de la Administración Pública o del administrado en aportar las pruebas en su procedimiento administrativo. Se rige por el principio de impulso de oficio. El administrado debe aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informaciones, proponer pericias, testimonios, inspecciones y todas las diligencias que se deben dar.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Chanamé (2009), estableció que, “la valoración o apreciación individual de la prueba, es el proceso intelectual que consiste en una interpretación integral de los resultados, que conduce a consecuencias jurídicas del proceso”.

Burgos (2002), señaló que, “la valorización individual de la prueba, es a través de un proceso seleccionado que se interpreta en forma sustancial, para poder tener buenos resultados en la parte jurídica de nuestro reclamo”

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Chanamé (2009), mencionó que, la apreciación de la prueba, es una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido.

Burgos (2002), sugirió que, la apreciación de la prueba, trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, a través de los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Chanamé (2009), estableció que, el juicio de incorporación legal, es la valorización de varias alternativas, que son analizadas cada una por la cual se ventila una controversia o litigio que el juez debe resolver en forma jurídica y administrando justicia en nombre de la nación.

Burgos (2002), mencionó que, el juicio de incorporación legal, en este procedimiento no tiene otra norma que la lógica natural, por cuando no era sobrepujado por la ira, es decir, ofensa privada, juicio privado o venganza privada, los individuos en sí mismo tienen la pasión de la ofensa, el derecho a castigar, el juicio y hasta la ejecución de la pena por lo que con esto es una nueva violación del derecho.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Chanamé (2009), planteó que, el juicio de fiabilidad probatoria, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para su finalidad, para demostrar su certeza en el hecho controvertido, esta prueba es fundamental ya que sin esta o algunas de las exigencias materiales o formales el

resultado probatorio no podrá ser tenido en cuenta en el momento final de toda prueba.

Burgos (2002), estableció que, el juicio de fiabilidad probatoria, es cada uno de los medios probatorios introducidos en la causa, es una de las primicias básicas del análisis probatorio que después determinara el convencimiento del juez. Cuando falta uno de los requisitos formales de la prueba que de dudas sobre la credibilidad de un medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación expresa de la decisión del juez que deberá tomar en cuenta en el contenido de la prueba o en medio probatorio que se articule.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Chanamé (2009), “señaló que, la interpretación de la prueba, o cualquiera de los medios de prueba, debidamente aceptado por el juez debe ser claro y contundente en todos sus extremos para así poder determinar los cargos en el juicio” (p. 337).

Burgos (2002), manifestó que, la interpretación de la prueba, es el instrumento probatorio que debe ser debidamente verdadera y con la realidad de los hechos que se investigan para que de esta forma se puede considerar y tener en cuenta en el proceso que se lleve a cabo de un determinado hecho o delito para que el juez pueda dictar justicia de acuerdo a ley.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Chanamé (2009), señaló que, el juicio de verosimilitud, es el criterio acerca de lo verdad que puede tenerse en un juicio, experiencial o cognitivo, de hecho y de derecho que por presentarse verosímil no sería verdad, pues la verdad de lo verdadero no precisa ser verosímil, sino sólo probablemente verdad.

Burgos (2002), planteó que, el juicio de verosimilitud, es absoluto a la ordenación jurídica positivo establecida por el legislador en materia como lo regula. Es una reforzada posición de imparcialidad, que con la función de controlar la imputación del delito mediante la previa valoración de la verosimilitud para investigar la forma de los hechos afirmados por las partes.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2010) esta etapa refiere a la función que tiene el juez de clasificar los hechos que inicialmente se le presentaron y los hechos que fueron ya comprobados, con el fin de la recopilación de información que se será útil y le facilitará la determinación de aplicación justicia mediante la sentencia, y la información que no sea comprobada ya no formará parte del proceso judicial. Hace mención también a la validación de información, es decir los hechos que principalmente se le imputan deben ser verosímiles, y lo que no lo son no serán parte del proceso y por consecuencia no serán tomadas en cuenta, el juez con asistencia profesional determinará las dos partes de los hechos y se apoya en ello para determinar y comprobar la determinación de la sentencia.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Núñez (2001) expone que en esta etapa refiere al complemento que tiene la valoración de la prueba, posterior a la interpretación de las mismas, asimismo, el análisis de cada uno de ellos, todo ello con el principal objetivo de establecer una relación lógica entre los hechos, el derecho y los medios probatorios, donde no debe existir contradicciones, ni intención ajena a la materia de investigación por la parte agraviada de perjudicar o dañar la imagen o de otra forma al imputado. Como objetivo principal señala después de la comprobación de las pruebas, se pueda emitir una hipótesis de esclarecimiento de los hechos y en su relación lógica con lo alegado. El objetivo principal es que mediante esta valoración conjunta se obtenga una posible determinación.

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Peña (2009) la misma que también puede ser judicial o fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales. La inspección debe ser llevada a cabo por el fiscal en forma minuciosa y está facultado para recoger los objetos que sean útiles a la investigación; incluso, con resolución confirmatoria del juez, puede retener objetos de valor aunque no constituya instrumento o efecto del delito, esto es la denominada inspección ocular o inspección fiscal, la cual es considerada con un medio de prueba indirecto.

Villavicencio (2006) expone que el juez toma contacto personal e inmediato con el delito, reconociendo el lugar donde se verificó, constatando las huellas y vestigios dejados por quién lo realizó, es decir comprueba los elementos objetivos del delito. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito, esto es la denominada inspección judicial, la cual es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez, el tribunal o el magistrado en que este delegue tal labor, en compañía de las partes, testigos y peritos, para observar directamente el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, para después juzgar con mayores elementos de juicio.

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Corso (1999) indica que hace uso del entendimiento para pasar de unas proposiciones a otras, partiendo de lo ya conocido o de lo que se cree conocer a lo desconocido o menos conocido. En esta actividad, los razonamientos que se hagan a través de esta forma pueden ser válidos o no válidos. Será considerado como válido cuando sus premisas ofrezcan un suficiente soporte a la conclusión y en el no válido sucede exactamente lo contrario. Este razonamiento se fundamenta en el hecho de que, si varios acontecimientos en una misma situación han tenido la misma consecuencia, hace probable que, a otro cualquiera y en las

mismas condiciones, le ocurra lo mismo; es por ello por lo que se dice que necesariamente si yo salgo en un día lluvioso, me dará gripe. Esta clase de razonamiento es comúnmente usado en la ciencia contemporánea, en cuanto permite pasar de conocimientos particulares a conocimientos universales.

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

Burgos (2002), “señaló que, el atestado, es el documento oficial por el cual se da conocimiento de un hecho o acontecimiento acaecido en un determinado lugar para que sea verificado en su oportunidad por la autoridad competente” .

Chanamé (2009), estableció que, el atestado, es el instrumento oficial de una autoridad o sus delegados que hacen constar como cierta alguna cosa. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo a la publicación de Jurista Editores (2015), el Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia”.

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

García (2004) señala que la participación del fiscal e intervención del mismo es para fortalecer la validez jurídica del atestado policial. La elaboración del documento es fiscalizada y orientada por el mismo, el cual deberá actuar con objetividad e imparcialidad. Como consecuencia del atestado policial la defensa del acusado tendrá que velar por los derechos de su patrocinado según la normativa legal. En resumen, la intervención del fiscal en el informe técnico policial nos resumirá recursos y tiempo.

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el código de procedimientos penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, publicado por Jurista Editores (2015), regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características

físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”

Asimismo, en la misma publicación, en artículo 61°, se ocupa de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”.

2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el código procesal penal

García (2004) indica que dentro de los hechos que inician el proceso, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

- a) La policía tiene como función elevar el informe en todos los casos que intervenga.
- b) El documento policial debe contener los precedentes hechos que motivaron la intervención, en relación con los hechos investigados y las diligencias realizadas, siempre como presunto y no determinando culpabilidades.
- c) Junto al informe policial se anexa documentos como las manifestaciones, las actas levantadas, las pericias realizadas y otros documentos que facilitan el esclarecimiento, así como la lógica de la materia que se le imputa.

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Acto procesal mediante el cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado y a hacer saber al mismo el hecho que se le atribuye. (Aragoneses, 2002)

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Se encuentra tipificado en los artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se establece la declaración de inestructiva. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.7.2.3. La inestructiva en el proceso judicial en estudio

La inestructiva en el proceso planteado por difamación agravada; recaído en el Expediente, el procesado declaró ante el señor juez que se considera inocente de los cargos que le formula el querellante y que el hizo público denuncias que traían los ciudadanos y que estaban relacionados con su lema de campaña, además reconoce que en un programa televisivo se faltaron de palabra pero fueron ambos (Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Montero (2006), indica que los documentos son todo tipo de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Al respecto Segura (2007) establece:

- A) Documento Público: Es aquel documento elaborado por un funcionario publico o que haya intervenido en la elaboración de dicho documento.
- B) Documento Privado: Refiere a que está elaborado por uno de los sujetos procesales sea con validación, no necesita ser legalizado, por lo mismo de no serlo carecen de valor hasta que se llegue a probar su autenticidad, así como la relación entre el hecho en imputación del delito que se le atribuye al imputado.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Se encuentra tipificado el Código Procesal Penal en los artículos 184° al 188°; en el cual se observa la aplicación de documentos en el proceso. (Jurista Editores. 2015)

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos valorados en el proceso fueron: a) CD de audio y video, considerado documento electrónico; b) Declaración del querrellado

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Guillermo (2011) deriva etimológicamente de la palabra en latín “*Sentien, sentientis*” o “*Sententia*” que significa sentir, por entendido entonces refiere que es el sentir en criterio formado por el juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

2.2.1.10.2. Concepto

Guillermo (2011) refiere que la sentencia es resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el juez, magistrado o magistrados. Asimismo, pueden ser dictada de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. Es el acto procesal que emite el órgano jurisdiccional para decidir definitivamente un pleito o recurso, además de poder utilizarse en los casos expresamente previstos por la ley.

Cabanellas (1998) la sentencia definitiva, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, puede ser caracterizado desde distintos puntos de vista. Se habla así, de sentencias de primera y de segunda o ulterior instancia, atendiendo al órgano del cual emanan y a las formalidades específicas que las rodean; de sentencias estimatorias o desestimatorias de la demanda; de sentencias que adquieren fuerza de cosa juzgada en sentido material o en sentido formal.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cubas (2006) señala que la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Por su parte Zavaleta (2008), expresa, la sentencia penal, su objetivo deseable de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. Por ultimo

Chanamé (2009), plantea que, la sentencia penal, se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Chanamé (2009), “señala que, la motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal”.

Asimismo, Colomer (2003), interpreta la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento”.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Zavaleta (2008), señaló que, la motivación como actividad, es el significado mismo de la palabra motivación, no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo desde el punto de vista que nos concierne, cuando se trata de una motivación judicial, la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia. La motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión, como actividad del juzgador y la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Chanamé (2009), mencionó que, la motivación como discurso, los escritores de discurso tienen que desarrollar periódicamente temas que atraigan y estimulen a las audiencias. Para contextos de negocios legales, los discursos son diseñados para inspirar y motivar a los empleados. Los escritores que pueden escribir un discurso sobre motivación y entregarlo, pueden esperar un resultado positivo.

Zavaleta (2008), señaló que, la motivación como discurso, se determina el tamaño de tu audiencia antes de escribir el discurso sobre motivación, para que después puedas determinar dónde ubicar ciertas pausas y descansos. El tamaño de la audiencia tiene un impacto sobre las pausas debido a la manera en que la voz del hablante viaja a través de la sala. Por ejemplo, si estás hablando para una audiencia de veinte personas, generalmente vas a estar en una sala más pequeña y tu voz será escuchada de forma inmediata, sin necesidad de esperar a que te escuchen.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Chanamé (2009), planteó que, la función de la motivación en la sentencia, según el segundo juzgado especializado en lo Constitucional de Lima, se aprecia un defecto de motivación, pues se limita a sostener que lo que en realidad pretende la entidad demandante es que se realice un nuevo examen de la materia controvertida en el proceso ordinario.

Zavaleta (2008), señaló que, la función de la motivación en la sentencia, en un proceso de amparo, contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para determinar ello el Juez Constitucional, debe revisar la cuestión controvertida en el proceso ordinario, para emitir su fallo final.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Chanamé (2009), señala que la motivación como justificación interna de la sentencia, es la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Es una resolución judicial lógica. Es una perspectiva lógico formal, una conclusión es necesariamente verdadera se deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas y válidas.

Asimismo Zavaleta (2008), expresa que la motivación como justificación interna de la sentencia, nos permite determinar las premisas y las conclusiones que tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; trata de la corrección o validez de

la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia”.

La Justificación Externa de la Sentencia.

Chanamé (2009), “sugiere que, la motivación como justificación externa de la sentencia, nos proporcionan la estructura formal de la decisión judicial; no en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones, afirmaciones o negaciones, es decir las razones que las sustentan”.

Además Zavaleta (2008), menciona la motivación como justificación externa de la sentencia, viene a ser los fundamentos que sostienen el contenido de las premisas de las que deriva el fallo. Cómo fundamentamos qué normas penales resultan pertinentes para el caso. Cómo interpretamos sus alcances; cómo analizamos los hechos y las pruebas, cómo determinamos y sustentamos que algunos hechos están probados y otros no, cómo fundamentamos la condena o absolución.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el tema decidendi. (Colomer, 2003, p. 198).

Burgos (2002), plantea que, la construcción probatoria en la sentencia, tiene tres supuestos 1- Cuando se inicia la prueba, 2- Al momento que se emite un pronunciamiento preciso de irregularidad de las pruebas, 3- Se debe atribuir a no determinar elementos probatorios, de acuerdo a medios de prueba que están contradichos. No se puede usar conceptos jurídicos que determine el fallo final, solo debe tener un análisis jurídico serio

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Chanamé (2009), estableció que, la construcción jurídica en la sentencia, esta motivación empieza con los fundamentos dogmáticos y legales de los hechos probados y calificados. Se debe tomar en cuenta los hechos, de tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Se debe tener en cuenta los fundamentos jurídicos del hecho o participación, grado de ejecución.

Burgos (2002), señaló que, la construcción jurídica en la sentencia, es si el acusado o sujeto es responsable penalmente debemos tomar en cuenta los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de los exámenes completos, los atenuantes especiales, también debemos tener en cuenta los fundamentos doctrinarios y legales de la calificación de los hechos, para tomar en cuenta la reparación civil en la que estaría inmerso el acusado o el tercer civil penal responsable.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Talavera (2009), afirma que en esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

El mismo autor considera que bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

El “Taller de Redacción de sentencias” publicada por la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ, 2011), Expone lo siguiente:

El razonamiento judicial aplicado a la correcta estructuración de la sentencia, es una herramienta útil que nos permite tomar conciencia de lo que es una sentencia y los planos básicos que la conforman, a saber: plano fáctico, regulatorio, lógico, lingüístico y axiológico.

La redacción hasta el pronunciamiento de la sentencia está regida por reglas de formas y de fondo. Se hará énfasis en el aspecto de las reglas denominadas de forma, las cuales versan sobre la redacción, forma de la sentencia, su adopción y su pronunciamiento.

2.2.1.10.10.1. Regularidad de la Composición del Tribunal

Los jueces deben asistir a todas las audiencias que se celebren con relación al mismo caso. Es necesaria la asistencia del Secretario y presencia del Ministerio Público, sin cuya presencia la jurisdicción penal no está regularmente constituida, excepto en los casos de la acción privada que la acción es llevada por la víctima constituida en acusadora principal.

2.2.1.10.10.2. Adopción del fallo:

El Secreto de las Deliberaciones y el Alcance del Voto. Cerrados los debates, habiendo las partes concluido, las formalidades relativas a la adopción del fallo, varían según se trate de un tribunal unipersonal o tribunal colegiado. En el primer caso, el juez, después de haber ponderado el caso, decide la cuestión que le fue sometida.

Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.

Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno.

2.2.1.10.10.3. Enunciaciones de las sentencia

De las disposiciones del derecho procesal penal, artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal.

1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado;
2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término;
4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;
5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes.

Conforme al principio de congruencia, estipulado en el artículo 336 del Código Procesal penal, la sentencia debe tener por acreditados los hechos y circunstancias descritos en la acusación y en su ampliación, solo puede acreditar otros hechos cuando favorezcan al imputado. Estando facultado para dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

La necesidad de que en la sentencia se enuncie el cumplimiento de estos requisitos, es una aplicación del principio general de la publicidad del ejercicio judicial en todas sus fases y rige el proceso.

Los motivos deben ser suficientes, no deben estar en contradicción con el dispositivo, si hay contradicción son inconciliables y dan lugar a casación de la sentencia. La ley no exige la motivación de las sentencias en materia contravencional (artículo 356 del Código de Procesal Penal).

La sentencia no sólo debe ser motivada, es preciso que los motivos sean suficientes, claros y precisos como para justificar la decisión.

Además de consignarse los hechos, deben exponerse las circunstancias que caracterizan la infracción y en cuanto al derecho, la calificación de los hechos de acuerdo al texto de ley aplicado.

El dispositivo: La parte que contiene la decisión, a la cual ha llegado el tribunal, es lo fallado o decidido por el juez o tribunal. Es en el dispositivo donde radica la autoridad de la cosa juzgada.

2.2.1.10.10.4. Reglas de fondo en las sentencias penales.

La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Es un acto formal, como hemos visto anteriormente, no sólo por la importancia que tiene respecto de la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos y el resultado al que tiende todo el proceso.

2.2.1.10.10.5. Los motivos de la sentencia

La exigencia de una motivación refleja no solamente la imparcialidad de los tribunales frente a las partes, sino también la garantía de una buena administración de justicia para la sociedad; la Suprema Corte de Justicia sostiene que es una necesidad

imperativa para todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, que es importante que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado y así, de ese modo, apreciar sí la ley ha sido bien o mal aplicada.

2.2.1.10.10.6. La calificación

La mayor parte de las definiciones que han sido propuestas se inspiran en esta idea: la calificación constata una relación entre el hecho sometido al juez y el texto de ley. El poder de estatuir sobre la calificación no es, para el juez, más que el ejercicio normal de su poder jurisdiccional. Un tribunal represivo tiene por obligación asegurarse que los hechos de los cuales está apoderado se sitúan en el campo de la aplicación de una ley penal.

Los jueces están llamados a comprobar los siguientes aspectos:

1. Examen de los hechos.
2. Examen de la ley invocada.
3. La correspondencia entre la ley y los hechos.

2.2.1.10.10.7. La imputación.

Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle responder por sus consecuencias. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad síquica y material entre el delito y la persona. Imputar una infracción a una persona es hacerla responsable de ella puesto que es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad.

Para proceder a la calificación de los hechos, el juez debe seguir los siguientes pasos:

1. Verificar que la ley invocada ha sido regularmente promulgada y publicada.
2. Determinación de las personas en causa.
3. Aplicación de la ley de imputación a los procesados.

2.2.1.10.10.8. Causas de no imputabilidad.

En la mayoría de los sistemas jurídicos se considera que cuando el inculpado actúa bajo el imperio de una fuerza irresistible o sufre de demencia se habla entonces de causas de no imputabilidad. El artículo 64 del Código Penal Dominicano consagra este medio de defensa. Los jueces ante un alegato de la existencia de una causa de no imputabilidad deben responder al mismo con la aplicación del procedimiento especial fijado para esos casos a partir del artículo 374 al 376 del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.10.10.9. La sanción.

Para concluir con su argumentación jurídica el juez debe extraer de la ley la sanción prevista por el legislador. El tribunal determinó la calificación legal de los hechos, la imputación legal y finalmente, determinará la sanción legal incurrida por el culpable.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Cárdenas (2008), esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Para Ramírez (s/f), la sentencia debe llevar la fecha del día en que se firma, el delito que se consigna, es el calificado en las conclusiones provisionales que es el que motivó la formación de la causa, los demás datos cuya inclusión exige la Ley, constituyen parte de la sentencia, y pueden resultar útiles.

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León (2008) considera que es lo que se plantea al conflicto a resolver con la transparencia correspondiente, asimismo, si el conflicto presenta diversos elementos,

componentes o imputaciones, se realizara tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Enciclopedia Jurídica (2014) expone que el objeto de un proceso constituye el parámetro de referencia para poder apreciar las excepciones de cosa juzgada o Litis pendencia. Integran el objeto de un proceso tres elementos: las pretensiones de las partes, la causa petendi y los sujetos.

Según Pérez (2016), el objeto del proceso es aquello que individualiza o distingue de todo el resto del procesos, va ser siempre la pretensión, es decir el resultado pedido en nuestra demanda, debemos recordar que la pretensión es la declaración fundamentada en un derecho que hace alusión a un acontecimiento que eventualmente tuvo relevancia jurídica, por ejemplo podemos pedir que se condene al pago de una cantidad de dinero, pero por si sola no constituye una pretensión sino que aquella debe descansar en la relación jurídica que dio origen a dicha cantidad demandada, que por ejemplo podría ser la existencia de un préstamo, pero no cualquier préstamo sino uno individualizado que da pie para el reclamo.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martin (2006) considera que son los hechos fijados por el Ministerio Público en su acusación, asimismo son vinculantes para el Juzgador y de esa manera se juzgue por hechos que están plasmadas en la acusación, de conformidad con la aplicación del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Segú Mendoza (2016), expone lo siguiente:

El Ministerio Público tiene el poder y deber de calificar el hecho y de proporcionar la base fáctica que configure cada uno de los elementos del tipo penal. En otras palabras, dado que el Ministerio Público tiene el poder de imputar jurídicamente; entonces, como correlato tiene el deber (carga) de proponer los fácticos que realizan el supuesto típico. En síntesis: tiene el poder de imputar, pero el deber de imputar correctamente.

Si el Ministerio Público postula una calificación jurídica, carga con el deber de proveer de base fáctica configuradora del supuesto de hecho del dispositivo normativo; y esa actividad sí es controlable, porque permite realizar una actividad verificable. Si el Ministerio Público tiene cierta incertidumbre, debe revisar la base fáctica para determinar si presenta las características exigidas por el tipo. Por un lado, tiene el dispositivo normativo puesto en la realidad (ley), y por otro, el hecho real imputado. El ordenamiento jurídico existente en una determinada sociedad, es un dato real; y el hecho imputado, es el dato de la realidad que es objeto del examen valorativo de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se interpreta los dispositivos normativos existentes, y se interpretan los hechos de la realidad, su resultado es la calificación jurídica del hecho; entre ambas realidades norma y hecho, existe una relación dialéctica que se sintetiza en una calificación jurídica.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Ore (2007) considera que es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis.

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez (2000), define la pretensión civil como lo que solicita el Ministerio Público

o la parte civil sobre lo que se debe cumplir conforme a la reparación civil, no conforma el principio acusatorio, por su naturaleza civil, su deber de cumplir conforma el principio de congruencia civil, por ello el Juez está relacionado por el grado máximo que fija el Ministerio Público o el actor civil

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo (1999) afirma que la postura de la defensa viene hacer teoría del caso que tiene la defensa conforme a los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión atenuante.

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Según Cárdenas (2008), menciona esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

Para Valdivia (2016), “todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Obando (2013) concluye que:

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Según Barrios (s/f.) expone:

La seguridad que el juzgador puede tener de la verdad de sus conocimientos no garantiza la posesión objetiva de la verdad, lo que plantea una distinción entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva; y es que ha sido harto comprobado que a la

razón se le puede engañar de muchas maneras. Es por ello que el hombre o la mujer que juzga a otros debe hacerse conciencia de que está empleando, de manera correcta, su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento para dictar una decisión, de suerte que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo, correctamente, los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento. “Es por esto que el deseo de buscar el porqué de nuestras afirmaciones y muchas veces su puesta en duda es a la razón un buen medio para emprender el buen camino que nos conduce a la objetividad de nuestros conocimientos”.

Según el autor el mismo autor, los principios lógicos son las leyes que gobiernan el pensamiento, cuyo cumplimiento, formal, llevan a la certeza como propósito del trabajo intelectual. Entre los principios lógicos podemos mencionar:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Para Monroy (1996), el principio de contradicción se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Este principio nos lleva al entendimiento, de lógica formal, de que el juicio de contradicción, o que en dos juicios contrarios, uno tiene que ser falso; porque la cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El principio de tercero excluido, según Monroy (1996), se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

El principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma. (Monroy, 1996)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy (1996) refiere que el principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.

Asimismo considera que, el principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad, así también al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Es la aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, y este instrumento, que es la prueba, implica la aplicación de conocimientos específicos sobre una materia. (Monroy, 1996)

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Al ser la sana crítica un método de valoración de la prueba nacido del derecho español y seguido por las legislaciones latinas, es en los autores latinos en donde, generalmente, encontramos el estudio de la sana crítica, aunque la unificación de criterios sobre las reglas que integran el método o sistema aún es objeto de debate. No obstante, el tema de las máximas de la experiencia no es exclusivo del sistema de

la sana crítica, pues también importa al sistema continental de la libre apreciación de la prueba, en el que las máximas de la experiencia se entienden como contenido del conocimiento privado del juez. (Monroy, 1996)

Hay que distinguir hechos y máximas de experiencia. En las máximas de experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia. Leible, en la doctrina alemana, se refiere al ejemplo que si después de un incendio se comprueba que el foco del incendio está próximo a una anteriormente defectuosa instalación de interruptores eléctricos, entonces la experiencia de vida habla a favor de que el incendio se ocasionó por un corto circuito. (Monroy, 1996)

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Según Figueroa (2015) expone lo siguiente:

El derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios.

El derecho a la debida motivación en este estudio desde una perspectiva judicial, porque es donde el ejercicio de motivación se expresa en su más amplia figura de posición final de la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus estamentos de actuación, incluidas las actuaciones del Ministerio Público. En adición a ello, su faceta reviste no solo un derecho fundamental como tal, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Ore (2013) menciona que el proceso de determinación de la pena es, ciertamente, complejo. Bien se sabe que ella admite dos instancias: la legal y la judicial. La determinación legal se realiza aunque huelgue decirlo en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito. La ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible.

Estas pueden corresponder a la misma parte especial (p. ej. las formas agravadas de los delitos de homicidio, robo y tráfico ilícito de drogas) o a la parte general del Código Penal (p. ej. la reincidencia, la habitualidad, la tentativa o la omisión impropia).

La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto al delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor. Para ello, debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece, sobre todo, en el artículo 46 del Código Penal.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Al respecto Ticona (s.f) menciona los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El delito es una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas.

B. Los sujetos

Sujeto Activo.- Requisitos que debe reunir en el momento que ejecuta la conducta delictiva.

Sujeto Pasivo.- Es la persona titular del Bien Jurídico afectado, puesto en peligro o lesionado.

C. Elementos normativos

Son aquellos que para su comprensión debe realizarse un juicio o proceso de valoración jurídica provenientes de otras ramas jurídicas. Ej. Funcionario o servidor Público artículo 425 Código Penal

E. Elementos descriptivos

Son elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Es suficiente una constatación fáctica. Ej. Bien Mueble en los delitos de hurto.

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

De acuerdo con Neyra (2001), consiste en la cualidad que han de tener las conductas, presumiblemente delictivas, de encajar en la descripción que de ellas se hace, como figuras delictivas o delitos, en las leyes penales. Estas, de conformidad con el principio de la legalidad penal, deben configurar o tipificar los hechos criminosos que son penados por la ley. De esta manera, puede decirse que la tipicidad es la adecuación de un hecho o conducta con la descripción que del mismo se hace, por su carácter delictivo, en la ley penal. Téngase en cuenta que la tipificación penal o

tipificación criminal no es una cuestión simplemente formal; el tipo legal criminoso o delito es descrito no sólo como una acción u omisión, sino que también se describe el entorno ambiental o situacional que coadyuva en la determinación de los parámetros criminosos del hecho tipificado penalmente. En definitiva, la conducta antisocial que constituye el delito es una infracción penal o violación de la ley en un doble sentido: en cuanto es antijurídica o contraria al ordenamiento jurídico, y en cuanto es antinormativa o infractora de un precepto legal concreto que tipifica la conducta como delito.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Según Villavicencio (2007) expone los siguientes elementos:

A. Riesgo permitido

El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación. Existen en la sociedad riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente, de tal manera que no todo riesgo es idóneo de la imputación de la conducta. “No toda creación de un riesgo del resultado puede ser objeto de una prohibición del derecho penal, pues ello significaría una limitación intolerable de la libertad de acción”

B. El principio de confianza

Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiando en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta.

Así, si por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en “luz roja” y se produce un accidente con lesiones en las personas, éstas no les serán imputables.

C. Imputación a la víctima

Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia

La jurisprudencia peruana, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos: Caso del Festival de Rock:

“Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo”

D. Relación de riesgos

Presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta pues no es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellos. Además de la relación de causalidad, se requiere una relación de riesgo entre la conducta y el resultado. Es posible negar la imputación objetiva en supuestos en que a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que creó un riesgo prohibido, sin embargo el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto (riesgos concurrentes) como por ejemplo cuando el que dispara a matar a otro, sólo lo lesiona, y luego muere producto de un incendio ocurrido posteriormente en el hospital.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Al respecto Villavicencio (2013), expresa que, la determinación de la antijuricidad es parte importante en la estructura del delito, pues permite establecer la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico. El Código Penal señala las causas que excluyen la antijuricidad.

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad, según Hernán (2015), puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno. Por lo demás, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parta de la base de un derecho penal concebido como un sistema destinado a contener y reducir el poder punitivo, no puede pasar por alto el concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmático del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro, excluyendo así las bagatelas o afectaciones insignificantes¹ de las que nos ocuparemos más adelante.

Las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

En palabras de Labatud (1982). “La legítima defensa es la más antigua y más típica causal de justificación. Consiste en la reacción necesaria para impedir o repeler la agresión ilegítima no provocada, contra la persona o cualquier bien jurídico, propio o ajeno, actual o inminentemente amenazado”

Por su parte Velásquez (1997) afirma: “La legítima defensa no es más que ejercicio de la violencia para tutelar o proteger un bien jurídico atacado

injustamente; esta noción estricta es preferible a las que aluden a todos los elementos de la justificación”.

Para Zafaroni (2002) en cambio considera que la legítima defensa es un caso especial de estado de necesidad puesto que se justifica en la protección del bien agredido frente al interés del bien agresor.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Enciclopedia Jurídica (2014) lo define como la causa eximente de responsabilidad criminal por la que una persona para proteger un bien jurídico y evitar un mal propio o ajeno que suponga peligro actual, inminente, grave, injusto, ilegítimo, e inevitable de otra forma legítima, menoscaba otro bien jurídico cuyo daño no puede ser mayor al que intenta evitar, siempre y cuando el mal que intenta evitar no haya sido provocado intencionadamente por el propio sujeto y éste no tenga obligación de sacrificarse por razón de su oficio o cargo. Ej.: agente de policía que golpea a un detenido que se encuentra esposado para evitar que se autolesione.

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Asimismo Linares (2009), menciona que esta causa de justificación consiste en declarar ajustada a Derecho la realización de una conducta típica llevada a cabo por el sujeto agente en cumplimiento de un deber, el cual se encuentra establecido por una parte del ordenamiento jurídico, es decir si en cualquiera de los sectores del ordenamiento jurídico se establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, aunque con ello lesione los bienes jurídicos penalmente protegidos, resulta claro que en este caso debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes.

El citado autor manifiesta que este supuesto justificante exige necesariamente la existencia de un deber consagrado en la ley, es decir tiene que ser un deber jurídico,

de ninguna manera moral, y que el sujeto agente cumpla con una serie de exigencias, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo. El “cumplimiento de un deber” sugiere la posibilidad de que, al realizar conductas activas u omisivas legalmente exigibles deberes jurídicos, por lo tanto, y no meramente morales, el “obligado” a tales conductas se comporte típicamente y ataque un bien jurídico penalmente protegido.

2.2.1.10.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Romero (s/f), considera que las distintas ramas del derecho constituyen un conjunto armónico, conforme al cual, como las partes de un todo, se integran dentro de una unidad. El derecho, puede decirse, es uno solo dividido en distintas manifestaciones. Entre ellas no puede haber oposición porque, como dice Rocco, "en esta grande unidad que llamamos derecho, un desacuerdo interior no es concebible. El ordenamiento jurídico no puede consentir la guerra entre las normas individuales que lo constituyen en modo tal que la una prohíba lo que la otra ordena, o condene lo que otra consienta".

El citado autor afirma que llevado este principio al campo del derecho penal se tiene que no es posible no solamente que en el seno del mismo se presenten contradicciones de esta naturaleza, sino que un comportamiento pueda ser lícito a la luz de otra rama del derecho e ilícito para el derecho penal, o a la inversa. Esta unidad del derecho se basa en la del Estado, ya que este es uno solo, con una sola voluntad, la cual no puede expresarse en manifestaciones contradictorias, como sería la de permitir y prohibir algo al mismo tiempo.

2.2.1.10.11.2.2.6. La obediencia debida

Para Zúñiga (1991), los supuestos subsumibles dentro de la eximente de obediencia debida, se reconducen a los supuestos de error cuando el subordinado no pudo apreciar la antijuridicidad de la orden y la inexigibilidad de otra conducta; o cuando, a pesar de conocer la ilicitud de la orden, la acata por estado de necesidad exculparte

o miedo insuperable. Pero es preciso desarrollar ambas ideas para su cabal comprensión.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Acevedo y Torres (2009). Considera que el Estado Democrático debe ofrecer al individuo la posibilidad de evitar la pena cuando no puede emitirse un juicio de reproche jurídico en su contra, sea por falta de capacidad penal (inimputabilidad), error o desconocimiento de la prohibición o falta de libertad.

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Para Cuesta, (s/f), las controversias suscitadas respecto del concepto de culpabilidad no han afectado decisivamente a la imputabilidad, mantenida con carácter general como presupuesto elemental de la culpabilidad, atribuibilidad o imputación individual. Al margen de sus insuficiencias desde el prisma médico legal para que los factores de la imputabilidad son la conciencia, inteligencia, voluntad y yoidad, la imputabilidad se considera capacidad de culpabilidad, pero más allá de ello, su entendimiento no es en modo alguno pacífico, para la teoría de la motivación de la norma, sin embargo, cometido de la imputabilidad es constatar si el sujeto, por sus características, era o no normalmente motivable por la normal penal

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Siguiendo a Criollo, (2011) expone lo siguiente:

El problema del conocimiento de la antijuridicidad o antijuridicidad radica en determinar: el objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad; el conocimiento eventual de la antijuridicidad; y, las formas del conocimiento de la antijuridicidad. Al respecto del objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad se dice que este tiene que ver con el “conocimiento por parte del sujeto de que su

conducta contraviene una prohibición legal que, trasladado a la esfera del profano, se reduciría al conocimiento de la antijuricidad material del hecho.

Según el citado autor, se exige que el conocimiento sea actual: “es decir, la realidad de la conciencia de lo injusto no debe ser entendida como la exigencia de un proceso de reflexión sobre la antijuricidad del hecho en el preciso instante de su comisión que acabe en una nítida representación de la misma o, de lo contrario, este requisito no se cumpliría en muchos delitos, especialmente en los hechos cometidos impulsivamente, con habitualidad o bajo fuertes estados pasionales. No se trata, pues, de que el sujeto piense explícitamente lo que estoy cometiendo es un hecho injusto, sino que basta con un saber implícito que, de alguna forma, esté presente e incida en el comportamiento del autor.”

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Según Hernández (2015), el Tribunal Supremo ha definido el miedo, con mucho arte, como un estado emocional producido por el terror fundado de un mal efectivo, grave, inminente, que sobrecoge el espíritu, nubla la inteligencia y domina la voluntad. En la definición que aporta el Tribunal Supremo podemos detectar una serie de requisitos como serían la existencia de un mal que nos amenaza y que provoca un efecto sobre las facultades intelectivas y volitivas, de forma que nos veamos avocados a actuar, y en ese actuar surja el delito.

Según el citado autor, el problema está en cómo medir el miedo, con qué compararlo para poder considerar que nos encontramos ante el abotargamiento de la mente y la inteligencia. A falta de mejor criterio, considera el Tribunal Supremo que el miedo es insuperable cuando el hombre medio, el hombre “normal”, en la misma situación no habría tampoco podido dominarlo, es decir, tomaríamos en cuenta la consideración social del miedo, el que se distinga la existencia del mismo y sus consecuencias, de forma que se satisfaga la idea social del miedo.

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Para Plasencia (2004), el fundamento de la causa de no culpabilidad se basa en la falta de normalidad y libertad en el comportamiento del sujeto activo, que teniendo en cuenta la situación que de hecho en que se encuentra no podía serle exigido.

Por otro lado, Peyrano (s/f), considera que el principio de no exigibilidad de otra conducta existe y se encuentra en operaciones conviene aclarar que las hipótesis reseñadas no agotan el catálogo de supuestos en las cuales se admite la incidencia del mencionado principio. Sin duda que su análisis debe efectuarse, predominantemente, en el marco más general de la valoración judicial de la conducta (activa u omisiva) en juicio, claro está, que no en todos los casos, el principio de no exigibilidad de otra conducta involucra una conducta procesal porque, igualmente, puede tratarse de una conducta pre procesal.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

De conformidad con el Acuerdo Plenario Numero 1-2008/CJ-116 de la Corte Suprema, “La determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que consiste en la individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito”.

Asimismo Prado (s.f), la teoría, ha desarrollado varios conceptos, todos ellos vinculados con una identificación ideográfica, que nos habla por ejemplo, de individualización judicial de la pena, de una dosificación de la pena, de determinación judicial de la pena, de métrica penal para algunos, pero la idea que subyace detrás de todos estos conceptos y denominaciones es la misma. El órgano jurisdiccional debe definir de modo cualitativo y cuantitativo, cuál es la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible, pero no solamente se trata de llegar a una determinación formal, sino que debe responder a un

razonamiento lógico, que a partir de silogismos principales y complementarios permita justificar de manera interna, pero también de manera externa la decisión adoptada.

El citado autor explica que la sanción tiene que explicarse técnicamente y lógicamente por el operador, aquí es donde las cosas se colocan en un punto neurálgico, donde comienzan las dificultades para la representación social del resultado obtenido por el quehacer judicial, aquí es donde comienzan las críticas, donde se cuestiona nuestra profesionalidad, donde se pone en discusión la habilidad que tenemos para hacer bien nuestro trabajo. La experiencia nos demuestra que el operador, en realidad, desarrolla un proceso bastante mecánico, y escasamente fundamentado con los resultados, de manera que, ni la persona que recibe la sanción, ni el alterno receptor de la misma, encuentra muchas veces una explicación lógica que le convenza o que le proyecte a cómo llegó a ese resultado.

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, en A.V.19-2001, señala que “esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será el caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma como se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquel produce”

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La Corte Suprema, en A.V.19-2001, ha establecido que “la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos, De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros

autores ,que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”.

Es evidente que viéndose agredido el acusado por dos personas, habiéndole echado tierra en los ojos para impedir su defensa, siendo atacado primero con una piedra por la parte posterior y después a puntapiés dirigidos a partes nobles, no es posible exigir un razonamiento frío y desapasionado para que en esos momentos pudiera haberse puesto a reflexionar con qué objeto fue agredido en la cabeza, y si la aguja empleada a su vez por él correspondía en proporcionalidad a los objetos con que fue agredido, ya que la ley penal al hablar de la necesidad racional del medio empleado en la defensa no se refiere exclusivamente al raciocinio del juzgador sino también al criterio o raciocinio del acusado, relacionado, claro está, con las circunstancias objetivas o forma en que ocurrieron los hechos.

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

La Corte Suprema, en A.V.19-2001 indicó que: “ es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor , pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, es to es ,el agente compromete, también obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”.

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Gómez (2000). Sostiene que valorar la extensión del daño causado cuando el bien jurídico afectado es la vida, en función de la edad y condición de trabajador de la víctima, si bien es común en las sanciones reparatorias de otras ramas del derecho, no parece posible en el Derecho Penal, porque más allá de las miserias propias de cada individuo, este protege el supremo bien de la vida, con un sentido igualitario que deriva de la dignidad proveniente del ser humano”

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Según Zaffaroni, (2004), el tiempo está referido al momento cronológico en que el hecho se perpetra; el lugar a las condiciones espaciales, físicas (ej. Despoblado, poblado). El modo se refiere a la particular forma de desenvolver el tipo concreto de acción (ej. Ahogar lentamente, quemar lo más valioso). La ocasión se refiere así revela un mero aprovechamiento circunstancial o fue procurada por el autor).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según Actualidad Jurídica, (2013), se aplica cuando en ejercicio de la acción de simple nulidad se demanda un acto particular, no en el asunto en estudio, en donde se demanda un acto general mediante el ejercicio de la acción de nulidad, dejando por fuera los actos particulares demandables mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El juez al interpretar la demanda no puede ir hasta el punto de variar los términos en que ésta se formuló, cambiando la naturaleza de la acción

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La Corte Suprema, en A.V. 19 – 2001, estableció que “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligro y un ambiente inseguro para la víctima. La concurrencia de agentes manifiesta un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

García (2004) refiere a las diferentes situaciones las cuales están vinculadas penalmente al agente, también se toma en cuenta como circunstancia de los hechos por que se identifica ciertos parámetros que puedan llenar un vacío legal dentro de la lógica de los

hechos que pueden ser determinantes para una pena.

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Solarte (2005), cuando se ocasiona un daño a un sujeto de derecho, sea que se afecte su patrimonio, se vulneren sus derechos fundamentales como persona, o, en fin, que se genere una herida en sus sentimientos morales, sin que exista una causa jurídica para que tal sujeto soporte de manera exclusiva dicho detrimento, se produce una reacción del ordenamiento jurídico para efectos de que ese daño, que debe ser cierto, directo, personal y debe haber afectado un interés que haga parte del actuar lícito de la víctima, sea reparado o compensado, en la medida de lo posible, de manera integral.

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Según Cubas (2003), la confesión del inculpado por sí sola no constituye prueba suficiente que releve al Juez de practicar otras diligencias, para que ello ocurra, la confesión deberá ser corroborada con otras pruebas”.

Siendo así, si se da el caso de que un imputado confiese la comisión de un ilícito penal sin que existan otros medios de prueba que lo corroboren y cuando la confesión dejare cierta duda, el Juez Penal está en la obligación de continuar con la investigación destinada a precisar las circunstancias del hecho delictuoso.

La única confesión del inculpado, como prueba única del delito, no es suficiente para condenarlo. Ello por cuanto una sentencia no puede expedirse basándose en la única confesión, se estaría atentado el principio de la prohibición de la “auto incriminación”.

Sin embargo, La Corte Suprema , en A.V. 19 – 2001, estableció que “esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible

y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña “ Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar....”

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

La Corte Suprema, en A.V. 19 – 2001); ha considerado que “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”.

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según Chang (20011), expone lo siguiente:

El artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”

Por otro lado, el citado autor, sostiene que tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma

importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101º, que precisa “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

De igual forma ,continúa el autor, debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito.

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Según Ferrajoli (1997), toda nueva fundamentación del derecho penal debe partir de la valoración de la jerarquía de los bienes, base de la jerarquía de las prohibiciones vigentes y de las penas legalmente establecidas, y proceder luego a reelaborar la lista de los bienes fundamentales considerados merecedores de tutela. Al mismo tiempo, semejante reformulación supone una revaloración de los bienes sustraídos a las penas, ya que, la relación entre delitos y penas señala no solo el valor social asociado a los bienes ofendidos por las primeras, sino también el valor asignado a los bienes sustraídos de las segundas. Y es claro que el grado de civilización de un ordenamiento se mide sobre todo por este segundo valor y por ende, por la economía de las prohibiciones y de las penas, o bien por el grado de tolerancia social expresado ante la conducta desviada sobre todo si esta no ofende los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Para Sánchez (2004), proporción es la relación que existe entre la parte y la totalidad de cosas comparadas entre sí. Si comentamos que el éxito de una persona es proporcional (o está en proporción) a su trabajo ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variables: éxito y trabajo. Si afirmamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con el daño que ella ha causado ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y daño. Si estimamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción)

con la crueldad que exhibió al actuar, ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y crueldad. Si apreciamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con el impacto social que ello produce, ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena e impacto social. En todos estos ejemplos existe una relación entre dos magnitudes. Además, cuando una varía provoca que varíe la otra.

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Según Alonso (s/f.), la ley fija el número de días a cumplir, cada día equivale a un monto dinerario que debe resultar acorde a la situación económica del imputado y proporcional a lo que correspondería en caso de cumplir con privación de libertad

Por su parte la Corte Suprema en la R.N: N°007-2004-Cono Norte, ha establecido que “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa”

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En opinión de Núñez (2004), la persona que ha sufrido y ha sido víctima de un delito, enfrenta un trauma de dolor y sufrimiento, pues generalmente el delito siempre implica violencia y maltrato, que puede provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial que afecta a su entorno debido al quebrantamiento de las reglas y normas establecidas por las leyes. Además del sufrimiento y la violencia, la víctima luego de ese momento, tendrá que convivir – en algunos casos de modo muy cruel – con los daños colaterales de ese anónimo “quiebre de reglas”.

El citado autor afirma que también las familias, o grupos sociales que sufren o son víctimas de un delito, generalmente enfrentan traumas que se expresan particularmente, en la pérdida de confianza en el sistema de administración de justicia y ven cómo sus reglas de convivencia social son alteradas y trastocadas, viviendo con una constante sensación de inseguridad y riesgo que afecta al normal desarrollo de las relaciones sociales y crecimiento psicosocial de sus habitantes, que ven cómo se pierden las reglas de ética, valores morales y reglas jurídicas. Existe inseguridad ciudadana y se violan los derechos de la propiedad privada, de las garantías individuales sociales y de la convivencia pacífica.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

Según Ticona (s.f), expone lo siguiente:

a) La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

b) La explicación, es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico.

c) La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por ".un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida"~ "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado

normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo.

d) La argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas pero no argumentadas.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Según Castelli (s.f), se debe resolver clara y concretamente las excepciones que pudieron plantearse en la litis o la falta de legitimación que de oficio pudiera haber establecido el Juez. Seguidamente rechazar la demanda o condenar y a quienes, y en los casos en que sea susceptible de ejecución, el plazo que se fije, el monto de condena y sus accesorios intereses, costas, honorarios, multas ,sanciones y astreintes si correspondiere. En las condenas por obligaciones de dar o hacer, la forma, modo y tiempo de su cumplimiento.

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Según Zambrano (2014), al desarrollar el principio de correlación entre la imputación y el fallo, establece como regla que éste se limita a la correcta descripción del hecho. Sin embargo, admite que una calificación jurídica sorpresiva puede provocar indefensión, y en ese supuesto, propone, se debe advertir al imputado sobre el posible cambio de calificación jurídica. El principio iura novit curia le da cierta libertad al tribunal para aplicar la ley sustantiva, pero esta discreción se halla limitada por el derecho de defensa: se debe entender como una violación del derecho de defensa el hecho de que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulta sorpresiva y no fue tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Según Rioja (2009), los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la sentencia venida en grado son contradictorios en lo referente al fallo, en donde se condena al encausado como autor de los ilícitos imputados a pesar que durante la exposición de los hechos y la valoración de las pruebas actuadas se le considera exento de pena. Asimismo, pese a que se señala que la falta de prueba de cargo no ha sido superada en el curso del juicio oral como argumento de su condena se dice que los hechos no han sido debidamente esclarecidos por el acusado al no haber presentado elementos probatorios para demostrar su inculpabilidad, atentándose de esta manera contra la seguridad jurídica que debe primar en todo proceso judicial

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Para San Martín (2006) debido a este elemento el juzgador no puede resolver aplicando una pena superior a la solicitada por el Ministerio público; sin embargo, sí puede fijar una pena inferior a la requerida. A continuación explica que el juzgador puede excederse de la pena solicitada cuando esta se ha requerido por debajo del mínimo legal.

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Según Barreto (2006), el juzgador al momento de resolver debe respetar el principio de congruencia civil, por lo que no puede fijar un monto que exceda lo solicitado por el ministerio Público o el actor civil; sin embargo, si puede resolver fijando un monto por debajo del solicitado.

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Según Cornejo (2016), la vigencia del principio de legalidad en el contexto de la ejecución de penas, pone en juego los derechos fundamentales de las personas, en ese

momento privadas jurídicamente de libertad, por medio de una ley, que ha si lo ha decidido.

El citado autor concluye que por lo tanto, el principio de legalidad, es aquel principio en donde se fundamenta el castigo, ya que sólo puede ser en una ley, donde se prevea como delictiva una conducta reprochada. Es por ello, que en el Art 76, núm. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Según Coria (s.f), la individualización judicial de la pena se sitúa en un ámbito del Derecho penal material en proceso de elaboración, tanto por su complejidad conceptual como por el escaso estudio que se le ha dedicado en las últimas décadas. La complejidad del acto de determinación de la pena está vinculada a las diferentes funciones que cumple o pretende cumplir la pena frente a la infracción de una norma penal, por lo que la identificación o selección de los criterios que deben orientar la decisión y su influencia sobre la pena concreta requiere previamente la adopción de una concepción de la pena que justifique la injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. Así, antes de abordar la delimitación conceptual de la IJP, las categorías que la integran y el análisis del problema de la racionalidad de la decisión individualizadora, conviene realizar una aproximación preliminar a esta problemática.

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Castillo (2013), sostiene que el juzgador no sólo cumple con ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio de una forma cualquiera, sino cuando lo hace a profundidad, explora y enfrenta todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeja cualquier incógnita susceptible de generar inconsistencias en el discurso, enfrenta las diversas posibilidades advertibles en cada punto de los temas sujetos a decisión, expone todas las razones tenidas en cuenta para la asunción de un criterio, sin reserva

ninguna, y en general, revela y explica en su totalidad lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, la integración de una ley, la valoración del material probatorio, el acogimiento o desestimación de un argumento de las partes o de una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza .

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Montero (2001).afirma que el fallo tiene que ser claro, con el objeto de que pueda ser efectuada en referido término, pues su realización debe ser propio.

Asimismo, Gómez (2002) indica que el artículo 122 del Código Procesal Civil, determina:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)

De igual manera el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la

reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Guzmán (s/f), refiere que la parte expositiva propuesta contempla: "La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de 412 sus fundamentos" e "igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado"

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Según el Código de Procedimientos Penales, artículo 361, publicado por Jurista Editores (2015) expone lo siguiente:

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

A decir de Vescovi (1988) es una de las aristas del fallo de primera instancia que es objetivo de apelación.

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi (1988) afirma que son los fundamentos de hecho y de derecho que considera el que va impugnar y sobre todo lo que va alegar en su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Según Castañeda (s/f), la pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una resolución judicial. Ejemplo: se plantea la nulidad de una sentencia, sin apelarla, porque ésta no se halla debidamente motivada.

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Según Pons (2010), el juez, al admitir la prueba, ha realizado un examen de su pertinencia que analizaré más adelante. Pongamos por caso la declaración de un testigo. Si nos hallamos en un proceso civil en el que las llamadas tachas deben formularse antes de la declaración según la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 378), es imposible que el juez, una vez formulada la tacha, no se haya hecho una mínima idea de la objetividad del testigo, si son las propias partes las que le están advirtiéndolo de una posible falta de dicha objetividad.

El citado autor considera que aunque no se formulen esas tachas, el juez, al valorar dicha pertinencia realizará un juicio de «valor» sobre la utilidad de ese testigo. Y hay que reconocer que el juez no es ningún autómatas que pueda borrar todas sus impresiones previas antes de observar una nueva realidad. Lo cual quiere decir que cuando el testigo declare, el juez ya podrá tener una primera impresión sobre el mismo. Y esa primera impresión, no es sólo que influya decisivamente en su valoración sobre la prueba, sino que, siendo así, forma parte de dicha actividad de valoración.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto a esta parte se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración a los mismos criterios del juicio jurídico de la primera instancia que se ha tratado en el aparatado correspondiente.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto a esta parte se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración a los mismos criterios del juicio jurídico de la primera instancia que se ha tratado en el aparatado correspondiente.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Coutore, (1993), sostiene que el objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida. El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez.

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

El Tribunal Constitucional, en Expediente N°05975-2008-PHC/TC. estableció que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si sólo el sentenciado solicita la nulidad de la

sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia.

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (1988) afirma que el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, es decir el fallo de segunda instancia tiene que guardar correlación con la parte considerativa.

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (1988) considera que es la manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando se eleva a segunda instancia, solo se puede examinar los problemas jurídicos generados del objeto de la apelación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, asimismo, el Juez puede generar errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Al respecto Gómez (2002) explica que el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de

inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Jerí, 2002)

Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Jerí, 2002)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Jerí, 2002)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (2006) la finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con las exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Gallinal (s.f.), manifiesta que es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.

Tawil (1990), manifiesta que es un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el

cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en el la medida de lo solicitado.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Garcia, 1980)

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio) contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (Ramos, 1992)

Gomez de Liaño (1992) manifiesta que es un recurso ordinario no devolutivo que cabe contra las providencias y determinados autos que dicten los jueces.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

San Martin (2006) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (Ramirez, 1994)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Colerio (1993), manifiesta que es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si al resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de la pena y la reparación civil

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, este fue la Sala Penal Liquidadora. (Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE -05)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el delito contra el honor - difamación (Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal

El delito contra el honor - difamación se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título II: Delitos Contra el Honor. (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.3. Contenidos preliminares relacionados con el delito de difamación

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Peña (2009) el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Posteriormente la corriente Positivista y el autor Rafael Garofalo lo definió como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Jacoby (2008) define que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Define el delito como la acción típica antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Peña (2009) indica menciona las clases de delito:

- a. **Delito doloso:** son aquellos que realiza el sujeto conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico un delito, daño o perjuicio según las disposiciones del código penal o bien previsto en la ley penal. El dolo existe en cuanto la intención de realizar un hecho antijurídico y que se encuentra fundamentado por los elementos ya previstos.
- b. **Delito culposo:** En Derecho se define al delito culposo como el acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haber previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de no observar un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.
- c. **Delitos Instantáneos:** Es el que se consuma en un momento, el que no puede prolongarse en el tiempo. Para determinar ese carácter, es preciso atenerse al verbo, con el que la figura respectiva define la conducta o el resultado típico. La forma o el modo de ejecución del delito tiene poco significado para esta distinción, ya que la prolongación en el tiempo del proceso ejecutivo no es lo que importa, sino el tiempo de la consumación.
- d. **Delitos de Permanentes:** Es otro de los supuestos en los que se manifiesta la unidad de delito. En el delito permanente, que no ha de confundirse con el delito continuado, el agente produce una sola acción y una sola consumación o resultado. Pero éste, en lugar de agotarse en la consumación, se prolonga por un tiempo determinado. Así, es el caso del depósito no autorizado de armas y municiones, del rapto, de la detención ilegal y del abandono de familia. También hay unidad de delito en la figura denominada delito de hábito. Consiste en la realización de una serie de actos, cada uno de los cuales no constituye por sí mismo infracción penal, pero que, en conjunto y cuando se repiten de manera que manifiestan un hábito del agente, constituyen delito. Tal es el caso del delito de usura o del encubrimiento de faltas.
- e. **Delitos continuados:** Delito en el que una persona comete varios

hechos delictivos ofendiendo a una o diversas personas e infringiendo en todos los casos el mismo precepto legal o preceptos de la misma naturaleza. Estas actuaciones las puede realizar bien en ejecución de un plan preconcebido, bien aprovechando una ocasión semejante. Quedan exceptuadas las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Peña (2009) la Teoría del delito, representa una parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en sentido genérico, descomponiendo el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas, facilitando así la aplicación de la ley penal. Por ello, la doctrina ha separado sus elementos, categorías o ingredientes en: Acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Lo que se observa es que indudablemente el sistema actual de la teoría del delito está integrado prácticamente por las mismas categorías que en su origen en el último cuarto del siglo XIX, ya que, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son desde casi un siglo las categorías básicas del sistema.

Peña (2009) en consecuencia, para este autor, se discute cómo se debe establecer el material de hecho que es preciso considerar en la comprobación de cada categoría y cómo se lo debe configurar. Por ejemplo, sostiene Bacigalupo, para verificar si el hecho constituye el supuesto prohibido por la norma, o dicho técnicamente: la tipicidad. ¿Se debe tomar en cuenta sólo el aspecto formal exterior de su comportamiento, es decir, su vinculación causal con un determinado suceso o, por el contrario, es preciso considerar también lo que el autor supo y la dirección de su voluntad.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Colomer (2003) refiere aquella infracción de la ley del Estado, que se ha promulgado con el fin de defender a los ciudadanos, la cual toma forma de acción típica antijurídica y culpable y llena las condiciones de penalidad. En nuestro ordenamiento jurídico, Código Penal, Ley 599 del 2000, Art. 9 encontramos: Conducta Punible: Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Peña (2009) es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Bustamante (2001) la tipicidad, para un sector de la doctrina, es un indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico. En este sentido, el tipo y la antijuricidad son dos categorías distintas de la teoría del delito. El tipo puede desempeñar una función indiciaria de la antijuricidad, pero no se puede identificar con ella.

1. La Conducta

Peña (2009) refiere como el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene finalidad al realizarse la acción u omisión. La conducta se manifiesta de dos maneras:

- a. Acción:** es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo. Es el derecho de instar (apertura de la instancia), es decir, de excitar (estimular, provocar) la actividad jurisdiccional del Estado.
- i. De Mera Actividad:** En estos delitos el legislador castiga la simple manifestación de la voluntad, como sucede en el delito de injurias. En este tipo de delitos no se manifiesta un problema de causalidad, ya que la propia acción constituye el punto final del tipo legal.
- ii. De resultado:** En los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etc.), entre acción y resultado debe darse una relación de causalidad, es decir, una relación que permita ya, en el ambiente objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Ello, naturalmente, sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos, a efectos de deducir una responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido.
- b. Omisión.** Consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El resultado del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo.

García (2004) la doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales. También pone de relieve la doctrina que los delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida. El

nuevo Código Penal contiene numerosos delitos de omisión simple en diversos preceptos.

2. Los sujetos

Guillermo (2011) manifiesta que pueden ser:

- a. **Comunes:** Es cuando un tipo puede ser realizado por cualquier persona. Es decir que un delito puede ser cometido por cualquier persona.
- b. **Especiales:** Aquí se le exige una cualidad especial al sujeto activo. En otras palabras, los sujetos especiales deben poseer cualidades especiales establecidas en la ley. Y de estos tenemos
 - i. **Propios:** Son aquellos que no tienen correspondencia con uno común. Son propios cuando el tipo sólo puede ser realizado excluyentemente por una persona especialmente calificada.
 - ii. **Impropios:** Es cuando lo puede realizar cualquiera y además personal especialmente calificado, en cuyo caso se agrava la consecuencia jurídica.
- c. **Sujeto Pasivo:** Es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas. Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. Puede distinguirse entre sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del delito.
 - ✓ **Sujeto Pasivo De La Acción:** Es la persona que de manera directa presiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto la recibe el titular del bien jurídicamente tutelado.
 - ✓ **Sujeto Pasivo Del Delito:** Es el titular del bien jurídicamente tutelado que resulta afectado. Generalmente, los sujetos coinciden, pero hay casos en los que se les puede distinguir, por ejemplo: Art. 196, referido a la estafa, una persona puede ser engañada y otra recibir el perjuicio patrimonial. Caso diferente se

presenta en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde necesariamente el sujeto pasivo de la acción y del delito coincide.

3. Bien Jurídico

Peña (2009) refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito. Así, en el hurto, el objeto viene dado por la cosa sustraída, mientras que el bien jurídico por el patrimonio. El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio son bienes jurídicos. Pero también lo son la Administración pública, entendida como conjunto de circunstancias de funcionamiento de la Administración que posibilitan el desarrollo de las personas; también la Administración de Justicia, el medio ambiente, la salud pública. Se trata de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección por el Derecho penal.

4. Relación de causalidad

Bramont-Arias (2005) es el vínculo de causa a efecto entre la culpa de una persona o la función de una cosa y el perjuicio experimentado por un tercero. Pudiendo intervenir distintos factores en la realización de un perjuicio, la doctrina se ha esforzado por precisar esta noción; se ha sostenido a veces que toda causa está en el origen de la totalidad del perjuicio (teoría de la equivalencia de las condiciones); pero se ha dicho, en cambio, que había que buscar la causa adecuada, es decir, la que normalmente es capaz de provocar el perjuicio de que se trate. La jurisprudencia aplica por lo común la teoría de la causalidad adecuada.

I. Teoría de la equivalencia de condiciones:

Originada en el concepto filosófico de causa de Jhon Stuart Mill, para el que son un conjunto "de diversos antecedentes lo que genera efectos". La idea corresponde al procesalista austriaco Julius Glaser y la hace suya el magistrado del Tribunal Supremo Alemán del Reich, Maximilian Von Buri.

Para esta teoría es causa toda condición que ha intervenido o influenciado de una forma u otra en la producción de un resultado concreto. Para esto se empleó la fórmula llamada *condicio sine qua non* (condición sin la cual no se habría producido el resultado): consistente en suprimir mentalmente la conducta investigada, para saber si el resultado hubiera sucedido de todas maneras o no. La pregunta clave entonces para esta teoría es: ¿Si yo hubiera realizado esta conducta, se habría producido el resultado? En caso de que no se hubiera producido el resultado, se considera que tal conducta es *causal*. Para esta teoría todas las causas son equivalentes, no hay causa de mayor ni menor valor que otra, de aquí entonces su nombre, equivalencia de condiciones.

Críticas: Si toda causa es equivalente, se podría dar el regreso al infinito de las causas de un hecho, así todos tendríamos responsabilidad penal. Es una teoría demasiado amplia y no satisfactoria. Por ejemplo: Si "A" mata a "B" disparándole en la cabeza, serían responsables: "A" por haber disparado, los padres de "A" por haberlo engendrado, la persona que le dio o le prestó el arma a "A", el que descubrió la pólvora, etc.

II. Teoría de la Causalidad Adecuada:

Asencio (2003) indica que después de observarse las deficiencias de la teoría de la equivalencia de condiciones, surgieron nuevas teorías, con formulaciones más restringidas y con el propósito de obtener resultados más reales. Así apareció la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no toda condición es causa, penalmente hablando, sino aquella que, según la experiencia general, habitualmente produce el resultado; es decir el comportamiento del sujeto para ser considerado causa debe ser adecuada para producir el resultado. Una conducta es adecuada cuando una persona normal colocada en la misma situación hubiese podido prever que dicho resultado se produciría inevitablemente, de no ser así, no existiría relación de causalidad. Además de la previsibilidad, se exige que el sujeto no haya actuado con diligencia debida.

Asencio (2003) hace una síntesis de esta teoría diciendo que, sólo deberán tomarse en consideración aquellas condiciones que, para el espectador objetivo y prudente retrotraído al momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación de que disponía el autor al actuar, además de aquellos que hubiera tenido el observador apareciesen como adecuadas para producir el resultado. No lo serán cuando apareciesen como muy probable que produjesen el resultado y no pudiese contarse con su causación. Lo previsible debe ser el concreto resultado, con sus circunstancias esenciales".

Asencio (2003) señala que debemos tener en cuenta que los criterios de previsibilidad y falta de diligencia debida deben ser aplicadas al hombre promedio, pero cuando éste tenga conocimientos especiales deben ser tomados en cuenta. Por ejemplo: un científico que tiene un conocimiento superior en su materia, distinto al que poseen el común denominador de las personas, quiere matar a su enemigo para lo cual se vale de un virus descubierto en su laboratorio, realiza una "conducta adecuada" para la producción del resultado, pero ello sale fuera de la "experiencia general".

Asencio (2003) concluye que se trata entonces, de una formulación probabilística conforme a un juicio ex-ante y desde el ángulo del actor, además, de modo que *el juicio de adecuación no puede fundamentarse en la absoluta certeza, sino en la estadística y fundamentalmente a la experiencia de la vida.*

Siendo así la propuesta, una bofetada no será tenida por cusa de la muerte sobreviviente, pero un disparo con arma de fuego si lo será, pues probabilísticamente, la primera ocurrencia carece, conforme experiencia de vida, del poder letal que si tiene la segunda.

Críticas:

- a) Se limita a resolver el problema de los cursos causales insólitos, no dando solución al tema de conducta prohibida.

- b) No resuelve el caso de previsibilidad estadística no significativa o aislada que puede ser normativamente relevante

III. Imputación Objetiva

Corso (1999) esta teoría tiene sus antecedentes en los trabajos retomados y continuados por Roxin. Esta teoría se basa en el criterio del riesgo, existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente, más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de la protección de la norma. Esto no es válido cuando el riesgo es socialmente aceptado. En otras palabras, la imputación objetiva requiere que:

- La acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir debe ser desaprobado legalmente.
- El riesgo debe de haberse realizado en el resultado.
- Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma.

Corso (1999) siempre que falte la relación de causalidad según la teoría de equivalencia de condiciones, faltará la imputación objetiva por la ausencia de creación de riesgo, mas no toda causa del resultado estará en directa relación con el riesgo, es decir no implicará la imputación objetiva. La teoría de imputación objetiva no es una teoría de una casualidad, sino que va más allá, analizando la imputación de un hecho al sujeto que la produjo. El supuesto lógico de la imputación objetiva es que el sujeto activo cree un riesgo más allá de los límites permitidos, pero sin embargo, la realidad nos puede presentar diversos casos.

5. Elementos descriptivos

Asencio (2003) se llaman elementos descriptivos aquellos cuyo significado puede ser comprendido sin necesidad de recurrir a segundas valoraciones, pues, las palabras que los expresan pertenecen al lenguaje normal y no pretenden ofrecer una significación diferente de aquella que se deduzca de su lectura y de los juicios de la experiencia.

Asencio (2003) así el tipo de "el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud" está compuesto de distintos elementos descriptivos para cuya comprensión no se requiere de una especial valoración, quedando, por el contrario, entregando la captación de su significado a los sentidos. Entre otros elementos de estos ejemplos de estos elementos tenemos: "muerte de una persona", "mujer que finge preñez o parto", "crear un peligro", "estado de terror en la población", etc. La ponderación de estos elementos, por referirse cercanamente a lo fáctico, requieren por lo general, un escaso componente valorativo jurídico, contrariamente son mejores entendidos por los términos propios del lenguaje cotidiano.

Asencio (2003) afirma que son aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente a través de sus sentidos; puede verlos, tocarlos, oírlos, etc., que nuestro Código Penal usa términos como: matar, sustraer, etc. Son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica y describen objetos del mundo real. Son susceptibles de una constatación fáctica.

6. Elementos normativos

Asencio (2003) a diferencia de lo anterior, estos elementos se entienden a partir de una valoración especial. Es decir que su significado no se deduce directamente de juicios de experiencia, sino a través de juicios de valoración jurídica o social.

Arce (2010) los sentidos del intérprete no agotan la exégesis, sino que la comprensión de estos elementos dependerá de una ulterior valoración deducible desde la norma jurídica. Son ejemplos: "documento", "bienes del patrimonio cultural prehispánico", "drogas tóxicas", "sustraer del comercio bienes de consumo", "funcionario público"; o de una valoración social: "ganancia deshonesto", "carácter obsceno", "intimidad personal", "memoria de los próceres", etc.

García (2004) el conocimiento que debe tener el autor de los elementos normativos del tipo es simplemente el de significado a nivel profano, la "valoración paralela en la esfera del profano", mas no el de su estricta significación jurídica, porque, el Derecho, más allá del conocimiento medio exigible del mundo circundante, no puede exigir al autor el exacto conocimiento de sus mandatos o prohibiciones pues de lo contrario implicaría la negación de la posición de desigualdad de condiciones de los sujetos y una clara violación del principio y garantía constitucional (de igualdad ante la ley, sin discriminación alguna) consagrada en el Art. 2º, inc.2 de la Constitución.

García (2004) en el caso de los elementos normativos, el juez, de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que se recurre a métodos de interpretación de los que dispone, se remite entonces a normas y padrones valorativos ajenos al tipo penal, se refiere entonces a premisas que sólo pueden ser imaginadas y pensadas con el presupuesto lógico de una norma por ejemplo: ajeno, veneno, perjuicio patrimonial, etc.

7. Imputación Objetiva

García (2004) la propuesta principal de la teoría de la imputación objetiva es la que afirma que "una conducta sólo puede ser imputada cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado".

Esta teoría establece que se debe dar dentro del ámbito de la protección de la norma, es decir que pese haberse dado un aumento de riesgo, la imputación objetiva también puede ser negada si el resultado producido no era aquél que la norma quería evitar.

Cabe analizar desde este punto de vista los casos en los que la acción produce un resultado típico y como consecuencia de este se produce otro resultado típico.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

Peña (2009) El dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria. En cierta época se debatió si el dolo requería conocimiento y voluntad (teoría de la voluntad) o solo conocimiento (teoría de la representación). Actualmente es dominante la teoría de la voluntad.

2. Elementos del dolo

- a) Elemento Cognoscitivo: Es el conocimiento que tiene el agente sobre su acción el sujeto sabe que con dicha acción causara daño o pondrá en peligro un bien jurídico. Es el conocimiento del supuesto típico El conocimiento de los elementos objetivos del tipo, comprenden tanto a los elementos descriptivos como a los valorativos Es el aspecto intelectual o a la conciencia de la relación de los elementos subjetivos del tipo

Villavicencio (2010) "Este momento comprende el conocimiento de la realización de todos los elementos que integra el tipo objetivo. Así como supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado".

Peña (2009) cita: "En los elementos descriptivos del tipo no plantean dificultades la determinación de la clase de conocimiento inherente al dolo. Estos elementos son esenciales perceptibles por los sentidos".

Sánchez (2009) expresa: "Nos informa que este conocimiento, a su vez pone en contacto al sujeto con una "llamada" o "alerta" sobre la necesidad o no de realizar el tipo. Si a pesar de ello el sujeto actúa lo hace con conocimiento de la lesión de un interés y de su posible falta de necesidad, lo que evidentemente implica ya un conocimiento dotado de sentido voluntario".

- b) Elemento Volitivo: Es la voluntad de dirigirse con un fin y así ejecutarlo. Es el querer realizar el tipo.

Según Peña (2009), el dolo no solo es conciencia de la acción y representación del resultado, si no también voluntad de ejecutarlo. Voluntad es la facultad mental de auto determinarse, dirigirse hacia un fin.

Peña (2009) expresa: "Como voluntad de realización, el dolo presupone que el autor se asigne una posibilidad de influir sobre el acontecer real".

Villavicencio (2010): "El dolo no solo es conocimiento sino también voluntad de realización de los elementos que integran al tipo objetivo. El sujeto requiere la realización del tipo este querer no se confunde con el deseo".

3. Clases de dolo

- a) Dolo Directo: El autor busca un resultado el cual la ley en el tipo penal quiere evitar. Hay un propósito determinado ha querido directamente el resultado de su acción u omisión.
- b) Dolo Indirecto o Consecuencia Necesaria: Para Villavicencio (2010), el sujeto considera que el resultado está acompañado de consecuencias necesarias e inevitables. No es necesario que el agente crea que es segura la realización de la consecuencia ulterior pues es solo suficiente que sepa q está vinculada con el desarrollo del suceso perseguido.
- c) Dolo Eventual: El agente piensa en el resultado como probable o de posible realización aun así no quiere producir el resultado no obstante sigue adelante y acepta el resultado.

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

Villavicencio (2010) indica que la culpa es el término jurídico que, según Carrara, al igual que la negligencia, supone la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". El tipo culposo

individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Villavicencio (2010) la antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuricidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito.

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

García (2004) bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado).

García (2004) es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término "culpabilidad" que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el

caso concreto, por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad.

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Muñoz (2002) refiere a que no sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

a) Penas privativas de libertad

Jurista Editores (2015) la pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto, se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado.

b) Restrictivas de libertad

Villavicencio (2010) son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia.

c) Privación de derechos

Villavicencio (2010) penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. También nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración. Dentro de las penas limitativas de la libertad son según el Artículo 31° del Código Penal:

- Prestación de Servicios a la Comunidad
- Limitación de Días Libres
- Inhabilitación (Privación de la función, suspensión de derechos políticos, etc.)

Villavicencio (2010) la pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el artículo 37 del Código Penal; Como principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de libertad. Accesoria, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal

d) Multa

Villavicencio (2010) habla de la multa, también conocida como pena pecuniaria, como la obligación del condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Villavicencio (2010) el sistema de penas adoptado por el Código casi como alternativa única de lucha contra la criminalidad, sobre las penas privativas de libertad; por eso, poca trascendencia práctica tienen las otras tres modalidades de

sanción reguladas en el Título III del Libro primero: restrictivas de libertad, limitativas de derechos, y la multa. Naturalmente, ello marca un agudo contraste con sistemas punitivos más avanzados como el alemán.

1. El origen de la fórmula. La previsión legal contenida en esta disposición tiene como primer antecedente el artículo 51 del Código Penal de 1924, sobre todo porque a partir de ella se hace la mención de los once criterios de tasación ya transcritos, aunque, a diferencia del inciso 1º del Art. 51 que hacía descansar dicho proceso en "la culpabilidad y el peligro del agente", el inciso primero de la actual se refiere a "la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido".
2. Los criterios acogidos. Si es cierto que "la responsabilidad y gravedad del hecho punible" son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el juez, ello significa que tanto las nociones de injusto como la de culpabilidad —responsabilidad en sentido estricto suministran las dos pautas genéricas de tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un derecho penal orientado hacia la retribución entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad, y de proporcionalidad (cfr. Arts. II, IV, VII y VIII del Título Preliminar).
3. Las once pautas del inciso 1º del artículo 46, son varios los aspectos que es necesario precisar para un mejor entendimiento del texto. En primer lugar, la norma dispone que la individualización de la pena se debe hacer dentro de los "límites fijados por la ley", porque el Código en comento como norma general—señala en su Parte especial un marco penal determinado dentro del cual se debe mover el juzgador, constituido por un mínimo y un máximo, que posibilita al juez una relativa potestad de obrar. Obvio es decirlo, por sustracción de materia, ello no es posible en tratándose de la pena privativa de libertad de carácter perpetuo señalada en el Código cuya constitucionalidad, de cara a lo establecido en los Arts. 1, 2 y 3 de la Carta, son más que dudosa, pues se trata de una conminación penal imposible de ser graduada dada su duración

indeterminada, y sólo se explica en cuanto que el legislador acude a criterios preventivo generales negativos para intimidar o aterrorizar al conglomerado social.

4. El conocimiento del agente por parte del juez. Así mismo, la parte final del Art. 46: "El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima" menciona, esta vez de manera más amplia que en el Art. 45 con un innegable trasfondo procesal, a la víctima, con lo cual se reconoce que ella juega un papel decisivo al momento de fijar la pena como elemento neurálgico para la graduación del ilícito
5. Conclusión. De la exposición del Artículo 46 cabe concluir lo siguiente: aluden al grado de injusto los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 46; al grado de culpabilidad los numerales 8 y 11 en su primera parte. Igualmente, no tienen naturaleza jurídica autónoma, al punto de erigirse en criterios de la tasación de la pena independientes, los núm. 9 y 10 que de todas maneras son un indicativo de la gravedad del hecho (injusto) y de la culpabilidad del autor; serían, pues para recordar una construcción propia de la doctrina y la jurisprudencia, una especie de indicio, dado que se trata de factores a partir de los cuales se pueden extraer consecuencias sobre el injusto y la culpabilidad. Y, por supuesto, no es posible pensar en los fines preventivos como pautas para determinar la pena en sentido estricto.

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

Burgos (2002) a través de la resolución casatoria de la Corte Suprema, el autor evidencia aquellos errores que se comenten entre los conceptos que se manejan entre la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil, las cuales se derivan no sólo de su tratamiento normativo sino también de las funciones que pretenden cumplir. De tal manera, que para el autor la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que

condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión.

Rosas (2005) ha señalado que La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho, sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil, “La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas que intervinieron en la infracción”.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

Falcón (2000) las modernas teorías consideran que la sociedad y solo la convivencia social, la que crea las condiciones para que se produzcan los daños, y que se debe poner énfasis en la víctima del daño, más que en el responsable, consecuentemente debe dotar a la víctima de los mecanismos para obtener una cabal y facial reparación. este tipo de reflexiones a guiado al pensamiento jurídico hasta la más moderna teoría de la distribución o difusión social del costo de los daños, también llamada distribución social del riesgo, esta sería la óptima aplicación , sobre en la responsabilidad por accidentes comunes, tal como sucede con los accidentes de trabajo que tienen naturaleza jurídica análoga.

a) La restitución del bien

Falcón (2000) se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

Falcón (2000) finalmente, respecto a la extensión de la restitución, como forma de

reparación civil debemos realizar algunas precisiones. El glosado artículo 94° del Código Penal, al establecer que la restitución debe realizarse con el mismo bien, aunque se halle en poder de tercero, tiene como finalidad brindar mayor protección posible al perjudicado con el delito, franqueando toda posibilidad de que el bien sea adquirido por tercera persona. Sin embargo, con la finalidad de no dejar desamparado al tercer adquirente, establece a su favor del derecho de repetición.

b) La indemnización por daños y perjuicios

Rubio (2006) indica que lo regula el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. Debemos resaltar la necesidad de actuar con diligencia cuando se trata de establecer quienes son las personas legitimadas para reclamar indemnizaciones de daños y perjuicios especialmente en caso de resarcimiento de daños extra-patrimoniales, pues a diferencia de la restitución del bien, que debe efectuarse a favor de su poseedor o propietario legítimo, el círculo de persona que puede reclamar indemnización de amplia.

c) El daño emergente y el lucro cesante

Rubio (2006) Conocido también por su versión latina *damnum emergens*, es el menoscabo directo que sufre la persona ofendida por un hecho ilícito civil, en un valor que ya existe en su patrimonio; se trata, pues, de un daño o pérdida real y efectiva. Se contrapone, y queda completado, con el llamado lucro cesante, que es la ganancia frustrada o lo que deja de ganar el ofendido a causa del hecho ilícito. La prueba del lucro cesante no puede fundarse en simples conjeturas más o menos optimistas, sino que ha de apoyarse en la efectividad de su falta de obtención. Se habla también de daños continuados y daños permanentes, para significar que el día inicial de la prescripción no será el del comienzo del hecho, sino el de su total realización.

d) El daño moral

Rubio (2006) su definición entregaría las nociones básicas y elementales para lograr la cuantificación de su compensación. Por ello Méndez Roza señala que “Ese daño moral debe ser cuantificado para reparar de forma total y eficiente al individuo vulnerado y así, permitir que el camino jurídico de las normas se desenvuelva de forma natural y evolutiva”

Rubio (2006) señala que “el denominado daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona”²¹, señalando así al sufrimiento y a la perturbación psíquica y física de la persona como elementos constitutivos del daño moral.

2.2.2.4. El delito contra el honor - difamación

2.2.2.4.1. Regulación

Salinas (2008) indica que el hecho punible que se conoce con el *nomen iuris* de difamación, el mismo que dicho sea de paso se constituye en el ilícito penal de mayor gravedad entre los que lesionan el honor, se encuentra tipificado en el tipo penal 132 del Código Penal,:

El citado autor menciona que el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días- multa.

La difamación es una injuria que tiene un carácter especial: la difusión de la noticia. El sujeto activo debe comunicar a otras personas las declaraciones difamatorias que ha realizado del sujeto pasivo.

Para Peña (2002), es totalmente irrelevante si las atribuciones que realiza el sujeto activo son verdaderas o falsas, en ambos casos se castiga si se llega a probar la tipicidad de este comportamiento.

Jurista Editores (2015) establece en el Código penal : Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

A continuación señala : Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

2.2.2.4.2 Tipicidad

Para Bramont (2006), la conducta típica de difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. En forma concreta,

El citado autor considera que lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima. Esta circunstancia es la que le da peculiaridad frente a los delitos de injuria y calumnia ya explicados. De este modo, no cabe discusión que se trata de una injuria con característica especial: la difusión de la noticia ofensiva o injurante. El sujeto activo debe comunicar a otras personas algún hecho, cualidad o conducta que lesiona al honor del sujeto pasivo.

El profesor Bramont (2006) sostiene que La imputación hecha por el agente o sujeto activo, para poderse difundir o tener la posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén éstas separadas o reunidas, además asevera que "no es

necesario que la divulgación, al menos a dos personas, se efectúe cuando estas se hallen reunidas o en un mismo contexto de tiempo, sino únicamente que el contenido ofensivo del aserto difamatorio resulte de las declaraciones hechas a cada una de las personas". Basta que haya la posibilidad de difundir la atribución difamatoria a más personas en perjuicio evidente de la dignidad de la víctima. Caso contrario, se colige que si se atribuye un hecho, cualidad o conducta ofensiva al honor del destinatario ante su persona o ante una sola tercera persona, sin que haya posibilidad de difusión o propalación a otras personas, la difamación no se configura.

Bramont (2006), concluye que en tal sentido, deviene en circunstancia importante a tener en cuenta que la frase "pero de manera que pueda difundirse la noticia" del tipo legal nos indica que es suficiente la sola posibilidad objetiva de difundirse la palabra o frases injuriantes para estar ante el delito en hermenéutica jurídica. En consecuencia, no necesariamente se requiere que la imputación del hecho ultrajante haya sido difundido o divulgado para perfeccionarse la difamación. En suma, si por la forma como ocurre la imputación de un hecho, cualidad o conducta ultrajante al honor del destinatario, no hay posibilidad que pueda difundirse, el ilícito penal de difamación no aparece, circunscribiéndose el comportamiento a una injuria o calumnia según sea el caso.

Según Bramont (2006), igual como ocurre con los ilícitos penales de injuria y calumnia, el de difamación es de acción por comisión. No cabe la comisión por omisión. Ello debido que al tener como verbo central del tipo penal 132, el término "atribuir" necesariamente se refiere a un actuar positivo de parte del agente. Solo actuando positivamente se puede atribuir algo a una persona. Con conductas omisivas nada se puede atribuir, imputar, achacar o inculpar a un tercero. Pensar y sostener lo contrario resulta ilógico e incoherente.

Así también. El citado autor, precisa que los medios por los cuales se puede hacer realidad el delito, pueden ser verbales, escritos, gráficos o por medio del vídeo. Todo medio capaz de difundir las ofensas emitidas por el agente, será idóneo para la consumación de la difamación.

Por otro lado, señala Bramont (2006) de la redacción del tipo penal que tipifica la conducta delictiva de difamación se evidencia con claridad meridiana que pueden presentarse hasta tres supuestos capaces de poner en peligro o lesionar la reputación fama o libre desenvolvimiento de la personalidad del ofendido. Veamos:

a. Atribuir a una persona un hecho que pueda perjudicar su honor. El sujeto activo, en presencia de un grupo de personas, atribuye o imputa al sujeto pasivo un suceso o acontecimiento, de manera que deteriora su honor ante los ojos del grupo social en donde hace su vida normal. Es irrelevante si el suceso que se le atribuye al agraviado es verdadero o falso, lo único que se tendrá en cuenta es la circunstancia de si pone en peligro o lesiona el bien jurídico honor de aquel.

b. Atribuir a una persona una cualidad que pueda perjudicar su honor. El agente, ante la presencia de varias personas, imputa o achaca a la víctima una condición o calidad personal que puede ser de carácter intelectual, moral o física que le perjudica en su honor. El agente maliciosamente imputa una manera de ser al sujeto pasivo, haciéndole aparecer como un defectuoso, causando de ese modo una ofensa a su dignidad y deterioro en su reputación o fama ante el conglomerado social en donde se desenvuelve normalmente.

c. Atribuir una conducta que pueda perjudicar su honor. Este supuesto delictivo aparece cuando el agente imputa o inculpa al sujeto pasivo un modo o forma de proceder que al ser divulgado o propalado ante las personas que conforman un grupo social puede perjudicar el honor de aquel. El perjuicio puede materializarse en una desestimación o reprobación del grupo social respecto del imputado

2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Según Salinas (2008), el interés fundamental que se trata de tutelar mediante la tipificación de la conducta delictiva de difamación lo constituye el honor vinculado a la dignidad personal, entendido como el derecho de ser respetados por los demás en tanto seres racionales, con la finalidad de desarrollar libremente nuestra

personalidad. Si bien es cierto en la redacción del tipo penal, se pone mayor énfasis en señalar que se trata de proteger la reputación o buena valoración personal que hacen los demás de una persona, no debe soslayarse que también se tutela la autoestima y dignidad personal. Ello debido que una conducta difamatoria lesiona la autovaloración o autoestima personal así como la reputación o fama que se tiene ante los demás. Con la difamación el sujeto pasivo se siente humillado, y a la vez el grupo social donde se desenvuelve lo ve con recelo y, cuando no, lo rechaza.

B. Sujeto activo

Peña (2002), sostiene que: “Ya que el delito contra el honor es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

Por su parte Salinas (2008) detalla que agente, autor o sujeto activo de una conducta difamatoria puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige que este tenga alguna condición o cualidad personal especial. Puede ser tanto un periodista, un ejecutivo de una empresa periodística hasta un ciudadano que vive en un pueblo joven de Lima. Lo único que se requiere es que tenga conciencia y voluntad de difamar, por lo que se excluye a los incapaces relativos y absolutos.

C. Sujeto pasivo

Para Peña (2002), el sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.

Por su parte Salinas (2008) explica que Víctima, agraviado o sujeto pasivo de un hecho punible difamatorio también puede ser cualquier persona natural o física. De la redacción del tipo penal se colige que no se requiere alguna cualidad o condición diferente a la de ser persona natural.

D. Resultado típico

Bramont (2006) deja establecido que la difamación constituye un delito de peligro o de mera actividad, esto es, para su consumación no se requiere que necesariamente se lesione el honor o la reputación del difamado, basta que haya la posibilidad de lesionarse aquel bien jurídico para estar ante al delito de difamación consumado. De ese modo ha sido previsto por el legislador del Código Penal vigente en el artículo 132, donde expresamente se lee que la imputación difamante "pueda perjudicar su honor o reputación" del sujeto pasivo.

E. Acción típica (acción indeterminada).

Peña (2002) sostiene que el comportamiento consiste en atribuir a una persona un hecho- suceso o acontecimiento-, cualidad- calidad o manera de ser conducta- modo de proceder de una persona- que pueda perjudicar su honor o reputación , realizándolo ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia.

Por su parte Bramont (2006) considera que el comportamiento puede cometerse sólo por acción al emplearse en la descripción típica el verbo "atribuir".

El agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel bien. El objetivo del sujeto activo es el ocasionar un daño al honor de su víctima. Si en el hecho concreto no aparece aquella intención sino otra distinta, el injusto penal no se configura tal como puede ser con el animus corrigendi, narrandi, informandi, etc.

F. La acción culposa objetiva (por culpa).

Igual como ocurre con los ilícitos penales de injuria y calumnia, el de difamación es de acción por comisión. No cabe la comisión por omisión ni por culpa. Ello debido

que al tener como verbo central del tipo penal 132, el término "atribuir" necesariamente se refiere a un actuar positivo de parte del agente. Solo actuando positivamente se puede atribuir algo a una persona. Con conductas omisivas nada se puede atribuir, imputar, achacar o inculpar a un tercero. Pensar y sostener lo contrario resulta ilógico e incoherente. (Peña, 2002).

G. Agravantes

Según Bramont (2006) Se establecen dos:

1° Por la calidad: cuando la difamación consiste en la atribución falsa a una persona de un delito art.132, 2° párrafo del Código Penal

2° Por el medio empleándose comete por medio de libro, prensa u otro medio de comunicación social.

H. grados de desarrollo

Bramont (2006) explica que basta la sola posibilidad de peligro (difusión) para que se consume el delito. La consumación del delito tiene dos posturas:

- a. cuando el sujeto pasivo se entera
- b. cuando los terceros toman conocimiento, esta es la postura más aceptada

Será posible la tentativa cuando se ejecuta por medio de un impreso, un diario, periódico u otro medio de comunicación social.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

Villavicencio (2013) expone que son dos los criterios:

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que

exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consciente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado

Salinas (2008) sostiene que el agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel bien. El objetivo del sujeto activo es el ocasionar un daño al honor de su víctima. Si en el hecho concreto no aparece aquella intención sino otra distinta, el injusto penal no se configura tal como puede ser con el *animus corrigendi, narrandi, informandi*, etc.

En ese mismo sentido, Bramont (2006) enseña que el dolo consiste en la divulgación voluntaria del hecho, calidad o conducta difamatoria, teniendo la conciencia de propalar un hecho que puede perjudicar el honor o la reputación. En tanto que Roy (1986), asevera que el dolo en el delito de difamación consiste en la conciencia y voluntad de lesionar el honor o la reputación de las personas mediante la propalación de la noticia o información

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Salinas (2008) señala que no será antijurídico el delito contra el honor - difamación cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente

El citado autor indica además que una vez verificada que la conducta se subsume al tipo penal de difamación, ya sea en su aspecto simple o agravado, corresponde al operador jurídico disponer si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si, está permitida por concurrir alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal.

A continuación señala que al ser perseguibles por acción privada todos los delitos contra el honor, por disposición expresa de la Ley; se concluye que el bien jurídico "honor" es de libre disposición. En tal sentido, el consentimiento muy bien puede argumentarse o presentarse como causa de justificación de una conducta típica de difamación.

Finalmente, Salinas (2008) precisa que también la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho se constituye en circunstancia para excluir la antijuridicidad en el delito de difamación.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Salinas (2008) considera que la difamación, como todas las otras conductas delictivas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico honor, es de comisión dolosa; es imposible su comisión por culpa o imprudencia

El citado autor señala que en esta etapa del análisis corresponde al operador jurídico determinar si el agente de la acción o de las expresiones difamatorias es imputable, es decir, si es mayor de edad o si sufre de alguna alteración mental; luego, deberá verificar si el agente al momento de atribuir un hecho, una cualidad o una conducta ofensiva al honor de su víctima, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, conocía que estaba actuando en contra del derecho. Aquí muy bien puede configurarse un error de prohibición. Estaremos ante esta categoría cuando el agente ofende la dignidad de la víctima en la creencia que, por encima del derecho al honor está la libertad constitucional de expresión y el derecho a la información. Acto

seguido, deberá verificarse si el agente al momento de difamar a su víctima tenía otra alternativa. Si llega a determinarse que, en el caso concreto, el agente no tenía otra alternativa que ofender el honor de la víctima, la conducta no será culpable, pues es posible que estemos ante un estado de necesidad exculpante.

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito contra el honor - difamación se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.3.6. La pena en el delito contra el honor - difamación

Para el tipo base de difamación se establece pena privativa de libertad no mayor de dos años y de treinta a ciento veinte días multa.

Por lo que se refiere a las agravantes: si constituye la difamación una calumnia, se establece una a pena no menor de un año un mayor de dos años y de noventa a ciento veinte días multa; cuando se emplea un medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa

2.2.2.5. El delito de difamación en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El expediente en estudio es el N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, pertenece al Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

El caso se inicia el 17 de diciembre de 2010, con la querrela formulada por el agraviado **1234X** en contra de **5678Y** por el Delito contra el Honor – Calumnia y Difamación en la vía sumaria; para ello ofrece como medios de prueba 02 CD de audio y video que acreditan los agravios dirigidos en su contra ante la comunidad mediante alto parlantes, una entrevista televisiva así como copia del Diario la Industria en las que se refiere a las acusaciones realizadas por el querrellado **5678Y**.

En la fundamentación de la querrela el querellante refiere que el querellado valiéndose de su candidatura para la alcaldía del distrito de Santa por el Partido Humanista Peruano, se dirigió a los vecinos de Santa diciendo: "Que acabemos con la corrupción de la Policía Nacional,...". "Fuera corruptos de la comisaria de Santa", repitiéndose varias veces en el día por el lapso de tres días, y considerando que es el único comisario de del distrito de Santa y de grado Mayor de esta comisaria. El querellado considera hace referencia de su persona, de esta forma lesionando su honor y reputación, no sólo como persona sino también como profesional. Además, el querellado se presentó como entrevistado en un programa emitido por el canal de cable Futuro, canal del distrito de Santa, programa de nombre "Tertulia" dirigiéndose hacia el querellante : que "no sea abusivo y no haga Peaje (ósea cobros) que haga operativos de verdad y que no sean tan sinvergüenza", siendo así que el querellado de una forma dolosa lo calumnia y atribuye falsamente delitos de extorsión, de cobro indebido y colusión, difamándole de esta manera con calificativos de "sinvergüenza", "Corrupto", "Cobra Cupos", indeseable hecho de un medio de comunicación televisivo cuyos comentarios mediáticos evidencian su ánimo difamatorio y calumnioso contra su persona así como el propósito sistemático de lesionar su honor y reputación.

El querellante plantea como pretensión una indemnización ascendente al monto de \$ 30.000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalencia en moneda nacional que asciende a la suma des/. 83.400.00 (ochenta y tres mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) como reparación civil por los daños que el querellado ha causado.

El 30 de diciembre de 2010 se emite la resolución Número uno dictando el auto de apertura de instrucción. El querellante rinde su manifestación y se ratifica en todos los extremos de su acusación. El querellado **5678Y** rinde su declaración instructiva, en la que indica que se declara inocente de los cargos que le imputa el querellante, aclarando que solo ha sido el alto parlante de la población .Manifiesta que si es verdad que puso los auto parlantes, explicando: Lo que sucede es que ha sido su lema de la campaña política, y sustentado en las quejas por escrito de los vecinos de santa,

yo solo escuchaba los comentarios de la población y lo hacía público, como candidato político. Asimismo, la propia versión del querellado reconoce haber puesto los parlantes y ser autor de los dichos con respecto a que se acabe la corrupción de la policía nacional, ya que ha sido su lema de campaña política, reconoce, además, haberse faltado de palabra ambas partes en el programa de televisión.

La defensa del querellado se basó en dilatar el proceso dándose por no notificado, son embargo el juez determina que ha sido notificado válidamente y es emplazado en el domicilio que el mismo declaró en un escrito anterior. El abogado defensor del querellado deduce nulidad de todo lo actuado fundamentando su pedido en que no se ha notificado legalmente causándole indefensión y que el querellante no habría pagado debidamente la tasa correspondiente. (Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05)

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Con fecha 19 de abril de 2013 la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio declarando infundado la nulidad y previa valoración de los medios de prueba se condenó al querellado 5678Y por el delito contra el Honor, (difamación agravada) en agravio de 1234X, imponiéndole una pena privativa de la libertad de tres años, cuya ejecución se suspendió por el plazo de dos años a condición que cumpla reglas de conducta. Esta resolución se impugnó, pasando el proceso al órgano juzgado de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló la cantidad de la reparación civil, fijándola en la suma de tres mil nuevos soles, con lo que culminó el proceso. (Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

En primera instancia al pago de una reparación civil se fijó en seis mil nuevos soles, y a cien días multa a razón del 25% de los ingresos que percibe el sentenciado, lo que

hace en 25.00 nuevos soles cada días multa, en favor de la parte agraviada; sin embargo, esta fue reformada en segunda instancia siendo rebajada a la suma de tres mil nuevos soles (Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario Jurídico, s.f.).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico, s.f.).

Expediente. El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Rojas, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a**

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, hecho investigado para los que tienen penal delito de difamación agravada ,tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio; situado en la localidad de Chimbote , comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (1234X, 5678Y) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar

o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y

la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados,

respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no

es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de

investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de difamación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, en el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016?	Determinar la la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, en el expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera Instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera Instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda Instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda Instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre difamación agravada, con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCIÓN	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 2" JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO</p> <p>EXPEDIENTE 02852-20:-0-0-2 5 0 1-JR- PE- 0 5 ESPECIALISTA ARROYO AMOROTO EDITH MABEL</p> <p>QUERELLADO 5678Y</p> <p>DEI ITO DIFAMACIÓN</p> <p>DELITO CALUMNIA</p> <p>QUERELLANTE 5678Y</p>	<p>1. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>2. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado:</p>										

	<p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO CUARENTAY SEIS</p> <p>Chimbote, diecinueve de Abril</p> <p>Del año dos mil trece</p> <p>I. DATOS PRELIMINARES</p> <p>1.1. Identificación de las Partes</p> <p>A. Querellante:</p> <p>5678Y, con DNI No xxxxx, casado, mayor de la PNP.</p> <p>B. Querrellado:</p> <p>1234X, identificado con DNI N°000000, nacido el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, natural- del distrito de Santa, provincia Del santa, departamento de Ancash, grado de instrucción superior incompleta, ocupación empresario, estado civil casado, hijo de Paulo y Marina, domiciliado en el Jirón Braulio N°xxxx Distrito de San Juan de Miraflores - Lima, quien se encuentra con comparecencia simple, en virtud de la resolución número uno de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno'.</p> <p>L.2. INTERIN PROCESAL:</p> <p>Que, mediante escrito de fojas ciento tres a ciento catorce y recaudos que se acompañan, don 1234X., promueve querrela por los delitos contra el Honor en 1ª modalidad de CALUMNIA y DIFAMACIÓN</p>	<p><i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>AGRAVADA, acción penal privada que la dirige 5678Y.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Con resolución número uno de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno, se ordena la Apertura de Investigación sumaria contra el encausado 5678Y por la presunta comisión del delito Contra El Honor y la Buena reputación en la modalidad de Calumnia y Difamación Agravada por Medio Televisivo en agravio de 1234X decretando como medida de coerción simple. •Concluida la investigación sumaria se ordene pasar los autos a despacho. Finalmente mediante resolución treinta y tres de fojas setecientos seis de autos, se programa diligencia de expedición y lectura de sentencia y siendo el estado se expide la misma. <p>II. FUNDAMENTOS DE HECHO:</p> <p>2.1. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y DELITO ATRIBUIDO: El querellante refiere que:</p> <p>i.Con fecha 24 de setiembre del presente año, fue intervenido el señor 5678Y fue intervenido por efectivos policiales. de tránsito de la Comisaría del distrito de Santa por encontrarse estacionado en una zona rígida señalizada y al momento que se solicitó sus documentos respectivos, éste no portaba consigo su tarjeta de propiedad ni su SOAT por lo que los efectivos policiales le impusieron las papeletas respectivas, negándose a firmar y amenazando a los efectivos que los iba a denunciar por abuso de autoridad y que movería todas sus influencias para que los boten de la Policía porque el tenía investidura de Político como candidato y que pronto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>será Alcalde del distrito de Santa.</p> <p>ii. Así mismo, después de la intervención de señor 1234X, le llamó a su celular una persona identificada como el abogado de éste señor, solicitándole que retire las papeletas impuestas al querellado, que lo apoye, por lo que le contestó que las papeletas impuestas eran de acuerdo a Ley y al Reglamento de Tránsito y que presente sus documentos correspondientes para su descargo, para luego amenazarle con palabras soeces que: "Que me creía y que no pararía hasta que me voten de la Comisaria y traigan a otro mayor" por lo que opto por cortarle la llamada.</p> <p>iii. Al día siguiente desde que se le intervino, este señor puso parlantes en su local de campaña con volumen alto, valiéndose de la campaña a su candidatura para la Alcaldía del distrito de Santa por el Partido Humanista Peruano, dirigiéndose a los vecinos de Santa: relato de1 audio "Que acabemos con la corrupción de la Policía Nacional, Que todos los días se estacionan en las carreteras y que intervienen a los transportistas para pedir cupos, les cobran a cada momento y que tiene filmaciones de cobro de los transportistas donde se ve la corrupción que saben dónde venden droga y no intervienen, que se acerquen todos los vecinos a firmar el memorial para que sean denunciados para que sea destituido el jefe y los policías corruptos y venga nosotros policías. Fuera corruptos de la comisaria de Santa. "repetiéndose varias veces en el día por el lapso de tres días, no solo de esta forma se está desacreditando el nombre de una Institución Pública del Estado como es la Policía Nacional del Perú, sino también que está haciendo afirmaciones y es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>más que dice que tiene pruebas de hechos ilícitos de su conducta como Comisario de la Comisaria de santa., que es el único comisario de santa y de grado Mayor de esta comisaria, siendo esto así el querellado hace referencia de su persona, de esta forma lesionando su honor y reputación, no solo Como persona sino también Como profesional.</p> <p>Además refiere el denunciante que:</p> <p>iv.El querellado se presentó como entrevistado en un programa emitido por el canal de cable Futuro, canal de santa, programa de nombre "Tertulia" conducido por el señor periodista C. O., lo cual el querellado manifestó lo siguiente en la entrevista: relato de entrevista "Que acababa de tener un problema con el comisario del Santa (haciendo alusión a mi personal que lo quería detener; aludiendo al día que fue intervenido por los efectivos policiales y que le impusieron dos papeletas, fecha en la que no me encontraba en la comisaría, refiere que en un debate había hecho mención de los focos de la venta de droga que había en santa y que siendo un pueblo chico como el Comisario no me va a venir a decir que no saben dónde venden droga o le pagan cupo, que las cosas hay que hablarlo claro y que aparte hacen operativos todos los que agradece al mayor comisario pero que no sea abusivo y no haga Peaje (ósea cobros) que haga operativos de verdad y que no sean tan sinvergüenza, que está reuniendo cerca de 2,000 firmas y que se va a reunir con el Ministro del Interior por que no va hablar con el de Chimbote (asiendo afusión al señor coronel Jefe de Chimbote); porque sería la misma tontería de frente con el de arriba" e] periodista que pregunta dice: ¿para que en enero lo cambien? .. Respondiendo Juan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1234X: “No para que Le corten la cabeza, esa persona es indeseable ya no debería estar allí, después del corte regresa diciendo que quiere reunir 3,000 firmas porque también quiere irse a congreso de .La República para ver la situación del Comisario de santa", momentos que el querellante llamó por teléfono al programa para hacer su descargo porque este señor le estaba haciendo daño, difamándole y pisoteándole su honor de esta manera y que si tiene pruebas como refiere que las muestre porque no tenía nada en contra de él, señalando que éste señor si tiene procesos en Lima también por faltar el respecto a la Autoridad, así como requisitoria con impedimento de salida del país.</p> <p>v.En la misma entrevista el querellado, afirma que es un sinvergüenza en varias oportunidades y que el pueblo fe apoya, ante la interrogante del periodista que le pregunta Que usted ha decidido quedarse acá en santa?</p> <p>Respondiendo el querellado: "Si porque este mayor tiene tres años que viene tapándole la corrupción al Alcalde de Santa" el periodista le pregunta nuevamente ¿Qué hay otros mecanismos para. Erradicar la corrupción? respondiendo el querellado: Este Mayor está acostumbrado a extorsionar. a la gente y a hacerle muchas cosas a la gente, y además agrega: Que tiene varias denuncias de la gente y pruebas de lo que dice" que como es posible que el comisario se haya puesto hacer obrasen el- distrito y que hay fotos que sus policía pintaban las pistas, refiere que hay una señora que no le pago lo de la comida de los policías.</p> <p>vi.Siendo así que el querellado de una forma dolosa</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura De las partes</p>	<p>lo calumnia y atribuye falsamente delitos de Extorsión, De cobro indebido y colusión, Difamándole de esta manera con calificativos de “sinvergüenza”, “Corrupto”, “Cobro Cupos”, indeseable hecho de un medio de comunicación televisivo cuyos comentarios mediáticos evidencian el propósito sistemático de lesionar mi honor y reputación, su ánimo difamatorio y calumnioso contra su persona.</p> <p>2.2.PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:</p> <p>•Posición del Querellante.</p> <p>Solicita se me otorgue una indemnización ascendente al monto de \$ 30.000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), o su equivalencia en moneda nacional que asciende a la suma des/. 83.400.00 (OCHENTA y TRES MIL CUATROCIENTOS Y 00/100NUEVOS SOLES) como reparación civil por los daños que el querellado ha causado.</p> <p>•Posición de l Querellado</p> <p>El querellado 1234XY rinde su declaración instructiva corriente a fojas quinientos setenta a quinientos setenta y tres, en la que indica que se declara inocente de los cargos que le imputa el querellante, aclarando que solo ha sido el alto parlante de la población, Así mismo, indica que conoce al querellante toda vez que ha sido Comisario de Santa, y no le une grado de amistad ni enemistad con el referido.</p>												
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con respecto a lo dicho por medio de los parlantes en la vía pública del distrito de santa, manifiesta que si es verdad que puso los auto parlantes, explicando: Lo que sucede es que ha sido su lema de la campaña política, y sustentado en las quejas por escrito de los vecinos de santa, yo solo escuchaba los comentarios de la población y lo hacia público, como candidato político.</p> <p>Con relación a lo dicho en el programa Televiso Tertulia, indica que no afirmó en ese momento que el querellado cobraba cupos, explicando: Lo que sucede es que nos ofendimos entre ambos, pues el querellado también me dijo que yo era un sinvergüenza por lo que considero que me ha agraviado en una radio de santa, de nombre: “El Chito Lay”, agregando que reproducía solo los comentarios de los vecinos de Santa.</p>												
		<p>1.-> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>		X									

		excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta** y baja, respectivamente.

<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>Santa, toda vez que llegó sólo para las elecciones.</p> <p>e) Los audios presentados en fa querella han sido proporcionados por el gerente general del programa Tertulia, así como le proporcionó personal de serenazgo del Distrito de Santa los cuales han sido visualizados y transcritos a fs. 672 a 674 por el juzgado.</p> <p>f) Asimismo obra la propia versión del querellado de fojas quinientos setenta a quinientos setenta y tres de autos, quien reconoce haber puesto los parlantes y ser autor de los dichos con respecto a que se acabe la corrupción de la policía nacional, ya que ha sido su lema de campaña política, sustentados en la queja por escrito de los vecinos de Santa; asimismo reconoce haberse faltado de palabra ambas partes en el programa de Tertulia.</p> <p>CON RELACIÓN A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FORMULADA POR EL QUERELLADO.</p> <p>Qué mediante escrito de fs. 708 y 109 el querellado formula la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio, señalando, que no se le ha notificado debidamente la demanda, los anexos y demás piezas procesales, y existen dos</p>	<p>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado</p>											<p>38</p>
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>devoluciones de la demanda y recaudos de personas distintas a su persona, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.</p> <p>De la revisión de los actuados se tiene que a fs. 153 la persona de Luis Alberto Lázaro Garay, devuelve la demanda y recaudos dirigidos al querellado en el domicilio real Jr. Huallaga 273 del distrito de Santa, señalando que el emplazado no vive en dicha dirección, empero dicho ciudadano tampoco acredita tener dicho domicilio, pues de la copia de su DNI consta que tiene por domicilio calle cesar vallejo 136 del mismo distrito y quien autoriza dicho escrito es precisamente el actual abogado del querellado.</p> <p>Que corrido traslado dicha devolución al querellante éste mediante escrito de f s. 272 absolvió el mismo, adjuntando copia de la ficha RENIEC del procesado donde consta que tiene como domicilio real el mismo donde fue emplazado, así como la declaración jurada de vida del candidato ahora querellado donde consta tener dicho domicilio real.</p> <p>Que, al ser nuevamente emplazado al mismo domicilio el querellado, a fs. 527 la hermana de este M.I.H.R. quien devuelve la notificación señalando que su hermano no reside en dicho lugar, adjuntando la constancia del gobernador del</p>	<p>los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>36</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>distrito que da cuenta que dicho emplazado no domicilia en dicho lugar, firmando también el mismo letrado y abogado actual del querellado. Por lo que el querellante solicitó se notifique mediante edicto al querellado, como consta de los documentos de fs.539 a 542 dando lugar a que sea declarado reo ausente cgn1a res. 16 de fs. 562 a 563.</p> <p>Asimismo a fs. 569 el querellado se puso a derecho, y se le recibió su declaración instructiva a fs. 570 a 573, contando con el asesoramiento de un profesional del derecho, esto con fecha 07-10-11, fecha desde el cual nunca objeto la afectación de su derecho de defensa para recién al ser emplazado para .la lectura de sentencia.</p> <p>Que, a efectos de poder resol-ver la presente nulidad es de aplicación en forma supletoria el CPC. que en su artículo172 señala los principios de convalidación tácita, cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, en el presente caso se tiene que el nulidicente, se presentó al local del juzgado en octubre del 2010 con su respectivo abogado y no hizo valer su derecho, es decir cuestionar el emplazamiento debido,es más oportunidad en que su defensa técnica tubo a su alcance todo el expediente por tanto tomó conocimiento de las imputaciones, y</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>			X								
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios de prueba en su contra.</p> <p>Por otro lado debe tenerse que, el domicilio emplazado fue el que consta de su DNI e inclusive el consignado por éste querellado en documentos oficiales como es el JNE/ al postular a la alcaldía del distrito de Santa, además la devolución efectuada en la segunda oportunidad fue por un familiar directo (hermana) por tanto con la suficiente posibilidad de estar al- tanto de la imputación de ahí que en su oportunidad no cuestionó dicha presunta irregularidad, y debe tenerse presente también, que el letrado que devolvió las notificaciones fue el- mismo que ahora lo defiende, por lo que no puede decirse que se trata de un profesional ajeno al conocimiento del proceso. Por todo ello, al amparo de la norma citada debe ser declarado INFUNDADO.</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>IV VALORACION DE LA PRUEBA:</p> <p>5) La prueba en el proceso penal es la actividad procesal del Juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del Juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados.</p>											

	<p>6) Que, el Artículo 2. 24. e) de la Constitución reconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Como Postulado directamente referido al juicio de hecho de la sentencia penal, Con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación imponiéndose la absolución del inculpaado si la culpabilidad no que da suficientemente.</p> <p>7) Que, la Sala Especial de la Corte Suprema ha expresado que la garantía de presunción de inocencia, que consagra el artículo 2°.24. e) de la Constitución 1993, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente (i) a la carga material de la prueba, (ii) a la obtención de las fuentes de prueba, (iii) a la actuación de los medios de prueba, y (iv) a la valoración de la misma se necesita, legalmente, a) de una actividad probatoria entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficientemente incriminatorio</p>	<p>1. Las razones evidencian la</p>										
--	---	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado debe ser una prueba de cargo de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales, y obtenidas y actuadas con arreglo a las normas que regulan su práctica.</p> <p>8) Que, de la valoración de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados durante el proceso se ha llegado a acreditarse de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado por tanto el principio de presunción de inocencia ha sido desvirtuado por el de culpabilidad.</p> <p>V. FUNDAMENTOS JURÍDICO PENALES</p> <p>Los delitos de calumnia y Difamación.</p> <p>3) Que, incurre en la comisión del DELITO CONTRA EL HONOR en su figura de CALUMNIA tipificado en el artículo 131 del código Penal: "El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa".</p>	<p>determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4) Que, por otro lado se configura el DELITO CONTRA EL HONOR en su figura de DIFAMACION tipificado en el artículo 132 del Código Penal: "El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. (...); requiriéndose en ambos casos del dolo como el elemento subjetivo del delito; además del animus iniuriandi – ánimo de injuriar y animus difamandi, en uno y otro caso. Contemplado la figura agravada en los párrafos segundo y tercero referidos a atribución de un delito y que estos hayan sido propalados por un medio de comunicación social, prensar libro.</p> <p>Análisis De los Tipos Penales a Luz De La Dogmática Penal.</p> <p>1) Que, el artículo 2" inciso 7) de la Constitución del Estado reconoce como derecho fundamental de l-apersona; el honor y a la buena reputación (...). A este respecto adquiere importancia la tesis constitucionalista expuesta por el profesor español BERDUGO GOMEZ a la cual se adhiere el Ad quo. Este autor construye el</p>	<p>completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concepto de honor desde un modelo de sociedad personalista, el honor es parte de la dignidad de la persona/ cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de Los deberes éticos. Surge así un concepto de honor directamente vinculado a la dignidad humana que es un atributo inherente a .l-apersona (Cf. Bramont Arias Torres, L. Derecho Penal Parte Especial p, 141. En ese mismo sentido PEÑA CABRERA FREYRE, A. Derecho Penal- Parte Especial, T. L I. p, 328).</p> <p>2) En la CALUMNIA et comportamiento consiste en dañar la imagen social del-ofendido; la acción consiste en imputar a otro un delito, es decir, en atribuir a otra persona la comisión de un hecho delictivo, sea como autor o como partícipe, en grado de tentativa o consumación; la imputación puede realizarse de manera verbal, por escrito o por cualquier otro medio idóneo para transmitir esta idea de forma inequívoca (Lorenzo Copello, p. 103). La DIFAMACIÓN consiste en atribuir a una persona un hecho – suceso o acontecimiento-, cualidad -calidad o manera de ser-o conducta -modo de proceder- que le pueda perjudicar su honor. (Bramont Arias Torres, p. 141).</p> <p>3) Sobre la TIPICIDAD SUBJETIVA: en el caso de la calumnia se concreta en la concurrencia del dolo, sin que sea preciso ningún otro elemento</p>	<p>Si cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudencial es y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple Evidencia claridad: el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subjetivo adicional. Pero lo que se refiere a la exigencia legal del conocimiento de falsedad o el temerario desprecio hacia la verdad, la doctrina mayoritaria considera que se trata de referencia al dolo, con expreso reconocimiento del dolo eventual. Adicionalmente a ello, el sujeto debe estar imbuido de1 ánimo de calumniar o difamar.</p> <p>4) Finalmente, en el delito de calumnia, teniendo en cuenta la estrecha relación entre el honor y el libre desarrollo de la personalidad. el resultado típico de la calumnia puede concretarse en el constreñimiento de la autonomía personal resultante de la imputación de un hecho -un delito- susceptible de afectar la fama dglsujeto pasivo, situación que requiere la recepción dela imputación calumniosa al menos por alguna persona en condiciones de comprenderla. No es necesario, sin embargo, que esa persona sea precisamente el afectado, pues aun desconociendo éste fa acusación dirigida contra él, puede desencadenarse el efecto de descrédito social sobre el que se asienta la perturbación de1 bien jurídico tutelado.</p> <p>5) Que, el delito de difamación, además de los requisitos del tipo objetivo, requiere de la configuración del dolo que, como refiere el maestro nacional, Roy Freire, consiste en la conciencia y voluntad de lesionar el honor o la</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reputación de las personas mediante la propalación de la noticia o información desdorosa, la Jurisprudencia nacional mayoritaria exige de manera uniforme la presencia del denominado animus difamación infamandi, que es el ánimo específico o peculiar intención que se expresa en forma perceptible o inteligible, o que se induce de las circunstancias y que está dirigida a lesionar el honor ajeno. Es decirse exige además de la presencia del elemento del dolo que se verifique la existencia de un elemento subjetivo del injusto o como lo denomina la doctrina penal especiales elementos subjetivos del tipo, que como precisa Stratenwerth, "son elementos subjetivos que no son abarcados por el dolo, y que a diferencia de éste, no tienen en el tipo un elemento objetivo equivalente que abarcar".</p> <p>6) Que, como lo ha señalado Patricia Laurenzo Copello, el honor, como derecho a ser respetado por los demás es igual para todos, pero de ahí no se sigue que ese derecho siempre deba resultar lesionado cuando se determinada clase de juicio o se realiza cierto tipo de imputación, la lesión del derecho dependerá de las circunstancias del-caso concretos y de que se verifiquen, tanto las circunstancias configurativas del tipo objetivas y subjetivas, así como la presencia del animus infamandi.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7) Ahora bien es preciso resaltar tratar sobre el derecho al honor y su lesión es un tema muy delicado y sensible en tanto resulta difícil delimitar las fronteras de lo que es, un acto lesivo al honor y un comentario o crítica desfavorable contra el sujeto pasivo- sobre ello, la doctrina adopta como punto de partida el honor desde su espectro objetivo, el que trasciende la autovaloración de la personar de esta manera se reconoce. el- derecho a realizar comentarios o criticas desfavorables e incluso en el caso cuando se atribuye ciertas cualidades o conductas el derecho a probarlas quedando exento de pena quien las formula; es menester señalar que el honor como bien jurídico no puede menoscabarse a consecuencia del ejercicio de la libertad de información, vale decir, no por expresarse libremente se tiene que conculcar necesariamente el derecho al honor, máxime si éste es un derecho fundamental Y por tanto objeto de una especial protección por todos los poderes públicos.</p> <p>8) Que, en el presente caso tratándose de dos hechos concretos el- de venir propalando mediante un altoparlante, y el otro con motivo de la entrevista donde participa el querellado en el programa la "Tertulia", se tiene que el delito de calumnia se subsume en el tipo penal de difamación agravada es decir artículo 132 primer párrafo tipo base, segundo párrafo y tercer párrafo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del mismo cuerpo legal acotado, esto al haberse propalado tal afirmación calumniosa a un número considerable de personas con el alto parlante y cometido el ilícito usando medio de comunicación social como es un medio periodístico televisivo.</p> <p>9) Que, de la revisión de los autos se tiene que efectivamente el querellado en su declaración instructiva de autos no ha negado el haber utilizado alto parlantes para con motivo de su campaña política el atacar a la autoridad policial del distrito de santa en la persona de su comisario y querellante a La vez, como ha sido constatado mediante acta de visualización y transcripción de fs. 172 a 674 donde se ha constatado las siguientes expresiones: "que tiene firmas, denuncias, no interviene los lugares donde venden drogas, refiriéndose al comisario de Santa, solicitando que los vecinos firmen el memorial, y solicita que se denuncie a los efectivos de la policía nacional, que piden cupos a los transportistas en cada momento, tenemos filmaciones de cobros de los transportistas", es decir, respecto a este hecho el querellado ha manifestado que ha recogido estas denuncias de la población e incluso por escrito de los ha acreditado en autos, además ser eco del clamor del pueblo; sin embargo no ha demostrado que efectivamente tales imputaciones, menos existe proceso alguno contra el querellante a quien efectúa tan graves imputaciones, sin estar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditadas, es decir, ha afirmado algo que no está probado actos de corrupción del querellante menos exista sentencia condenatoria por estos ilícitos en contra de éste.</p> <p>10) Con relación al hecho sucedido con motivo de la entrevista televisiva en el programa Tertulia, mediante el acta de visualización y transcripción de los videos presentados como medios de prueba, se tiene que en un pasaje . de la entrevista luego de presentar el querellado sus propuestas de trabajo en caso sea ganador de las elecciones. municipales del distrito de Santa, al cual postulaba, señala: "ha tenido un problema con el comisario de Santa quien me ha querido detener, el comisario sabe dónde se expende la droga o se hace el loco o le pagan cupo, agradezco al comisario que traga operativos pero que no sea "peaje" sino operativos de verdad, porque si va hacer peaje, no hay que ser tan sinvergüenza, ahora está reuniendo dos mil firmas para presentarlo al ministerio del interior porque él no va hablar con el de Chimbote, porque es la misma tontería, de frente arriba; que hay bastantes denuncias y videos para poder sacarlo de una vez y sea denunciado, hay que recortarle la cabeza, esas personas son indeseables y no deben estar ahí'. Posteriormente refiere que " el mayor le ha tapado tres años de corrupción al alcalde y no le tengo miedo, que esté mayor esta acostumbrado a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extorsionar a la gente, acostumbrado hacer tantas cosas con la gente, yo tengo denuncias, grabaciones, porque cree que esta llamando,es porque tiene temor y yo no tengo ningún temor de nada". (el subrayado y negrita es nuestro) Es decir, lo tilda de cometer "peajes", jerga utilizada para el cobro ilegal de coimas a los transportitos y otros, asimismo lo sindicó como encubridor de tres años de corrupción del alcalde. lo que implicando que éste también sería corrupto; asimismo señala contar con las grabaciones de estos actos, que tiene denuncias; y por último refiere el querellado: "cuando las cosas son transparentes se dicen cómo va. ser que un comisario se ha puesto a hacer obras en el distrito y hay fotos, sus policías pintaban haciendo las pistas de la señalización del pueblo, hay una señora que no le paga la comida de los policías", es decir, con dichas frases no hacen más que presentar al querellado como un sujeto al margen de la ley, de la moral y buenas costumbres. pues de público conocimiento que los servidores públicos -policías- no pueden dentro de sus funciones o servicios efectuar trabajos relacionados--- con obras públicas.</p> <p>11) Que, están a todo lo antes expuesto y no negado por el querellante en su declaración instructiva' argumentando que fueron frases en el calor de una agresión verbal de ambas partes, sin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo debe tenerse presente que quien da inicio a estas frases es precisamente su persona, como consta de la visualización del video y transcripción ya señalado, motivando que el querellado afectado por tales imputaciones solicite su derecho a réplica, la misma que se le dio algunos minutos cuando ya el entrevistada querellado se había retirado de estudio de grabaciones, además es de considerar que efectivamente se escucha que el querellante le increpa algunos hechos, los cuales tiene sustento pues a fs' 49 dicho querellado cuenta con impedimento de salida del país, por disposición de la Cuarta Sala Penal Corporativa de procesos ordinarios con reos libres' por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, Que denotan la existencia de una orden judicial con relación a un proceso penal que tiene el querellado, mientras que la imputación del querellado de las grabaciones y denuncias que indicó no tiene sustento;, además que ninguna persona debe efectuar calificaciones cuando no existe pruebas Y menos una sentencia penal expedida por autoridad competente; es más respecto a tales imputación fue de conocimiento público también mediante medio periodístico escrito pues a fs. 97; Por tanto el delito se encuentra acreditado, así como el elemento subjetivo' el dolo se encuentra claramente establecido, pues el sujeto agente Cuenta con estudio superior incompleto, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocupación empresario, de más de cuarenta años de edad' por tanto con la suficiente capacidad para discernir que su conducta era al margen de la ley por cuanto no es lícito el calumniar o difamar a ninguna persona' pues el honor es un bien jurídico inherente a toda persona' mismo que es de reconocimiento y protección por la norma Constitucional Y Penal .</p> <p>VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>Como bien señala PRADO SALDARRIADA un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes. El primero es el juicio de subsunción que consiste en determinar la tipicidad de la conducta' luego de ello sigue el juicio de certeza en la cual debe determinarse la responsabilidad o inocencia del imputado y finalmente si se decide por la responsabilidad debe determinarse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle al imputado en su condición de autor o participe de; la infracción penal a es lo último se le conoce como la individualización de la sanción. Pero en materia de determinación judicial de la pena debe diferenciarse la determinación en sí de la individualización de esta- la primera consiste en fijar en abstracto las penas correspondiente a los delitos, fijando unas máximas y otras mínimas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a las circunstancias atenuantes o agravantes de "las responsabilidades criminal. En el caso de la individualización debe elegirse de la pena más adecuada al- caso concreto dentro del marco ofrecido por el legislador- Ahora bien; según nuestra legislación la determinación de la pena debe asumir en función de los principios que inspiran el- modelo penal como en ciertos criterios: carencias social-es que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen y las circunstancias modificativas generales (Art.46o B) y 46-A del- Código Penal). Siguiendo ese esquema y con el arbitrio amplio que el legislador concede al juez para cumplir la tarea funcional- de individualizar la pena conforme se ha expresado en el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penal-es de la Corte Suprema de Justicia de la República. La primera etapa en la determinación judicial de la pena es la identificación de la pena básica (entre mínimo y máximo señalado en cada tipo penal), luego individualizar la pena concreta, ello es la que a su criterio corresponde adoptar considerando las circunstancias ya mencionadas anteriormente y finalmente individualizar de la pena.</p> <p>En el caso concreto, la sanción penal prevista para el delito de difamación agravada no menor de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, no existe confesión sincera del- querellado, tampoco ha reparado el daño, asimismo según los autos no cuenta con antecedente penal pues a fs. 781 corre el- antecedente pena negativo, tiene estudios superiores incompletos, es empresario, el querellante es oficial de la PNP, por tanto una persona pública no solo en el distrito donde laboraba sino en esta comunidad, el grado de afectación al bien jurídico protegido, por lo que debe fijarse una pena privativa de la libertad con carácter suspendida a fin que pueda enmendar su conducta en sociedad, caso contrario la sanción será más severa.</p> <p>VII. CONSECUENCIAS JURIDICA DE LA PENA: REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>Corno quiera que la comisión de un hecho delictivo no solamente acarrea responsabilidad de tipo penal un perjuicio a quien tuvieron que sufrir o se vieron afectados como consecuencia de dicho delito a través del proceso penal también debe determinarse el resarcimiento del daño provocado por el hecho típico e injusto, que puede consistir en la restitución de la situación material alterada a su estado anterior al delito -siempre que sea posible (como la recuperación de la especie sustraída o del bien defraudado) - o el pago de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnizaciones pecuniarias que correspondan para reparar el perjuicio. Si bien el Código Penal no establece los criterios para determinar el daño de allí que debe recurrirse a lo previsto en los Artículos 1984 y 1985 respecto al daño moral como al contenido de la indemnización.</p> <p>En el caso concreto; si bien no se acreditado la magnitud del daño moral o económico que ha causado el querellante, por lo que esta debe ser regulada atendiendo a los gastos que le acarrea este proceso, así como las condiciones del querellado que es un oficial de la PNP; por tanto a criterio del Ad quo dicha indemnización debe ser de acorde con el grado de afectación del bien jurídico y teniendo en cuenta que las difamaciones se han producido en la colectividad del distrito de Santa con alto parlantes, mediante un canal de televisión de cobertura provincial, y también mediante prensa escrita, por tanto es obvio que el honor del-agraviado se ha visto mellado, tanto en la colectividad, y ámbito familiar, que conocedor de estas imputaciones ha visto afectado su entorno familiar como es obvio, así como en el ámbito laboral ante sus superiores, subalternos, lo cual ha movido a que en salvaguarda 'del mismo interponga esta acción legal en defensa de su honor afectado. Por otro lado, si bien ha solicitado el querellante la suma de treinta mil dólares o su equivalente en moneda nacional debe fijarse una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por debajo de lo solicitado, teniendo en cuenta el daño moral-, daño a la persona, los gastos incurridos para acceder a tutela jurisdiccional entre otros.</p> <p>Por otro lado, no habiendo el- querellado acreditado encontrarse en imposibilidad de reparar el daño, debe fijarse como regla de conducta el pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 inciso 4 del C.P.</p> <p>Por estos fundamentos, Administrando Justicia A Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</p> <p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialment e apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre difamación agravada; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
VIII DECISIÓN. 1. DECLARANDO INFUNDADO la nulidad formulada por el-querellado respecto a todo lo actuado hasta el auto de apertura del proceso 2. CONDENANDO al querellado 5678Y, como autor de la comisión del delito Contra el Honor en la modalidades de DIFAMACIÓN AGRAVADA en agravio de 1234X, como tal se le	. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste	X										

<p>impone TRES AÑOS, de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de DOS AÑOS a condición que cumpla las siguientes normas de conducta: No volver a cometer delito doloso y en especial referido a los delitos contra el honor,. 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días parainformar y justificar sus actividades,' 4. Reparar el daño ocasionado, cancelando la reparación civil, en el plazo de CIEN DIAS NATURALES de leído la presente sentencia; 5.Efectuar de manera pública el desagravio al querellante en un medio de comunicación televisivo local,. todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código penal- en caso de incumplimiento.</p> <p>3. FIJO: En CIEN DIAS-MULTA a razón del 25% de los ingresos que percibe el sentenciado señalando percibir tres mil n.s.</p>	<p>último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					8		
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

	<p>mensuales, lo que hace en S/ 25.00 n.s. cada día multa, mismo que deberá ser cancelado a favor del tesoro público en el plazo y bajo apercibimiento de ley.</p> <p>4. FIJO: la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado.</p> <p>5. ARCHIVANDOSE la presente causa en la forma y estilo de ley, consentida o ejecutoriada que sea, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución; inscribese en el- Registro Nacional de Condenas, oportunamente archívese la causa por Secretaria del Juzgado con aviso a quien corresponda; previamente debe darse el trámite establecido en el artículo trescientos treinta del-Código de Procedimientos Penal-es. DESÉ lectura en audiencia pública en presencia de los sujeto procesales. -</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre difamación agravada, con énfasis en la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCIÓN	SENTENCIA DE VISTA ASUNTO: Determinar si debe confirmarse o declararse nula la sentencia del 19 de abril del 2013 (p. 792 a 80) mediante la cual se condena al querellado 567Y corno autor del delito contra el honor - difamación agravada, en agravio de suspendida por el plazo de 02 años, 100 días multa y el pago de S/. 6,000'00 nuevos soles por concepto de reparación civil. ANTECEDENTES:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad objeto de la impugnación. Si			X							6

	<p>1. El abogado del sentenciado, en su apelación (p.809 a 811), alega, entre otros fundamentos, que:</p> <p>a. La sentencia apelada no se habría pronunciado por los dos delitos materia de la querrela (calumnia y difamación agravada).</p> <p>b. La tasa por ofrecimientos de pruebas ofrecida por el agraviado habría sido diminuta.</p> <p>c. En el proceso se habrían dado vicios como que las cédulas de notificación se presentaron después que se le tuvo por apersonado a su patrocinado.</p> <p>d. No se notificó a su patrocinado con la demanda y anexos pues la dirección consignada era del distrito de Santa donde éste no vive limitando su derecho de defensa al no haber tenido la oportunidad de ofrecer testigos.</p> <p>e. La diligencia de transcripción de video no se</p>	<p>cumple por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: Nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>habría dado con la presencia de su patrocinado impidiéndole ejercer su defensa. f. Se habría vulnerado el debido proceso en tanto que no se citó a su patrocinado para que comparezca junto al querellante conforme al artículo 303 del código de procedimientos penales La sentencia apelada no refiere que se haya solicitado rectificación al medio de comunicación utilizado para la comisión del delito.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del</p>			<p>X</p>								
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05

<p>le apertura instrucción también por el delito de calumnia, en su parte considerativa se justificó el motivo de dicho criterio, pues en su considerando 08 argumento</p> <p>que: "... en el presente caso tratándose de dos hechos concretos: el de venir propalando mediante un alto parlante y el otro por motivo de la entrevista</p> <p>donde participa el querellado, en el programa la "tertulia", se tiene que el</p> <p>delito de calumnia se subsume en el tipo penal de difamación agravada, es decir el artículo 132 primer párrafo tipo base, segundo párrafo y tercer párrafo del mismo cuerpo legal acotado, esto al haberse propalado tal afirmación calumniosa a un número considerable de personas</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el alto parlante y cometido el ilícito usando medio de comunicación social como es un medio periodístico televisivo...”, sin embargo, es de considerar que al haberse condenado al sentenciado solo por 1 delito de los 2 que eran materia de la imputación como un concurso ideal que hubiera conllevado a una mayor sanción, se le ha favorecido, por lo que habiendo sido este quien impugno su fallo condenatorio, en aplicación de la garantía de la prohibición de la reforma en peor, no es posible empeorar su situación con un pronunciamiento de nulidad respecto al delito por el cual no fue condenado, por lo que no hay causal de nulidad en dicho extremo.</p> <p>2. Respecto a su segundo cuestionamiento, no es cierto que la tasa por ofrecimiento de pruebas que haya pagado el agraviado es diminuta, puesto que es la correcta</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para el ejercicio gravable 2010 conforme a la Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ, del 21 de abril del 2010, para querellas cuya reparación civil solicitada no supera las 250 URP (S/. 90,000.00).</p> <p>3. A su tercer cuestionamiento de que sería causal de nulidad que las cédulas de justificación del caso se presentaron después que se le tuvo por apersonado al sentenciado, ello se refiere a que a este se le notificó válidamente por edictos, tanto en un inicio, no se tuvo su dirección domiciliaria por lo que se lo establecido los artículos 156, 167 y 168 del código procesal civil aplicable supletoriamente al proceso penal en cuanto a la notificación por edictos, luego de lo cual, se recabó su declaración instructiva (p.570 a 573) donde se apersonó al proceso brindando su domicilio real y procesal, a los cuales se les vinieron notificando debidamente sin que este objetara nulidad e indefensión alguna, por lo que no</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p>			X									
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habría nulidad en dicho sentido.</p> <p>4. Con respecto a su cuarto cuestionamiento de que no se le notifico con la demanda y anexos, por lo que alega, se le limito su derecho de defensa al no haber tenido la oportunidad para ofrecer testigos, si bien es cierto lo primero, es porque como se dijo precedentemente, su notificación fue por edictos, además que, al haberse apersonado al proceso a rendir su declaración instructiva tuvo la oportunidad de ejercer su defensa a través de su abogado dentro de un plazo mas que razonable (estando al tiempo en que demoro el proceso) y con la posibilidad de solicitar la actuación de medios probatorios a su favor y de plantar todo tipo de recursos que sin embargo no hizo, por lo cual, no se le vulnero ni recorto su derecho de defensa, mas aun cuando conforme a lo considerado por el Tribunal constitucional, la alegación de la vulneración del derecho de defensa debe ser leal y concreta y no solo Presunta o</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abstracta, puesto que: "...es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado", no existiendo causal de nulidad tampoco en este extremo.</p> <p>5. En lo que respecta a su quinto cuestionamiento de que la diligencia de transcripción de video (p.662 a 664) no se dio con la presencia de su patrocinado, ello fue porque no asistió a la misma pese haber sido debidamente notificado conforme a las cédulas de notificación respectivas (p 675, 679 y 680), además de haber sido notificado debidamente en anteriores oportunidades y de forma reiterada para la referida diligencia que se vino reprogramando, mas aun, que tampoco ha alegado que defensa efectiva le impidió este acto o que reparo tendría sobre el mismo, lo que indica que su cuestionamiento es infundado.</p> <p>6. Ahora, en cuanto a su sexto cuestionamiento de que no se le</p>	<p>parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>citó para que comparezca junto al querellante a la audiencia conforme lo establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, si bien es cierto que en el caso concreto no se cumplió en estricto el referido artículo, también lo es que, no se vulneró el contenido esencial del debido proceso, que como lo ha considerado el Tribunal Constitucional: "... comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos,.. el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias,...el derecho a los medios de prueba...., etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otra; que forman Parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular, legitimando con ello el control constitucional" esto es que, se le otorgo al sentenciado el tiempo razonable para poder ejercer su defensa, presentar sus medios probatorios' cuestionar los de la parte contraria y alegar lo pertinente, además de presentar recursos y remedios procesales en</p>	<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atención a sus intereses y no lo hizo, por lo que el proceso se llevó a cabo cumpliendo sus fines constitucionales' no siendo razonable ni proporcional que sea declarado nulo cuando no se han vulnerado el contenido esencial de los derechos procesales fundamentales del sentenciado.</p> <p>Por último, con respecto a su séptimo cuestionamiento, el hecho de que no se haya solicitado rectificación al medio de comunicación que se utilizó como medio para la comisión del delito, no enerva que no se haya cometido el mismo como lo delito acreditado el Juez de la causa en sus fundamentos en la sentencia apelada, los que no han sido cuestionados por el apelante por lo que, debe confirmarse la sentencia apelada</p>	<p>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple de tecnicismos, tampoco</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.No cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, mediana, muy baja, y muy baja; respectivamente.

Cuadro 6 .- Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre difamación agravada, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
	<p>DECISIÓN: se condena al querellado J.A.H.R. como autor del delito contra el Honor –</p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>				X							

	<p>a. CONFIRMAMOS la sentencia del 16 de abril del 2013 (p792 a 800) mediante la cual Difamacion Agravada, en agravio de 1234X, a 03 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 02 años, 100 días multa y el pago de S/. 6,000.00 nuevos soles por el concepto de reparación civil; con lo demás que contiene es materia de grado. NOTIFIQUESE y DEVUELVA. Ponente: Dra Vanini Chang.</p>	<p>precedentes a las cuestiones indicadas en el recurso introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p>												9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificaciones de la Sub Dimensiones					CALIFICACIONES DE LAS DIMENSIONES		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
CALIDAD			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
	Parte Expositiva	Introducción					X	7	[9-10]	Muy Alta					
		Posturas de las Partes							[7-8]	Alta					
				X					[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de					X									

		la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy Alta					
				X					[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					

Fuente: Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el honor - difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02582-2010-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificaciones de la Sub Dimensiones					CALIFICACIONES DE LAS DIMENSIONES			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte Expositiva	Introducción			X				4	[9- 10]	Muy Alta	25					
							[7-8]		Alta							
	Posturas de las Partes		X				[5-6]		Mediana							
							[3-4]		Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[33- 40]						Muy alta
						X				[25- 32]						Alta
										[17- 24]						Mediana

		Motivación de la reparación civil							[9-16]	Baja						
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy Alta						
						X			[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión						X		[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
								[1-2]	Muy Baja							

Fuente: Expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el honor - difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02582-2010-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre difamación agravada del expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote, ambas fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva no se encontró: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa: mientras que no se encontró: en la motivación del derecho las razones evidencian la determinación de la antijuricidad., en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores

3. En cuanto a la parte resolutive: mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

En relación a la sentencia de segunda instancia

4. La parte expositiva: no se encontró el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa. Motivación de los hechos y del derecho, de la pena: que no se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. La resolutive mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

V. CONCLUSIONES

En el estudio el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias sobre robo agravado, del expediente N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, del distrito judicial del Santa.

Por lo que aplicado el instrumento y la metodología establecida, los resultados revelaron que la calidad de ambas, de primera y segunda sentencia fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

En la sentencia de primera, cuya calidad fue de rango muy alta, se evidenció una introducción con cinco indicadores; mientras que en la postura de las partes, se omitió tres.

En su parte considerativa, reveló los cinco indicadores en la motivación de los hechos y en el derecho solo fueron tres, estos fueron: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones muestra la determinación de la culpabilidad, más en lo que corresponde a la motivación de la pena y la reparación civil, en ambas no se omitió ninguno, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La resolutive, en similar situación que en la parte expositiva, se omitió dos: este fue el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

En la sentencia de segunda instancia, también se omitió nueve, en su parte expositiva, este fue: el encabezamiento; y los aspectos del proceso; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, similar hallazgo; que en la primera se omitieron cuatro, cinco de la parte de la motivación de la pena y cinco de la motivación de la reparación civil. Finalmente, en la parte resolutive, también se omitió uno: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En síntesis, ambas sentencias alcanzan ubicarse en el nivel de rango muy alta y mediana, esto fue para un rango entre: [25 – 60], ambas alcanzaron el valor de 55 y 25, respectivamente; esto puede estar significando que entre el primer órgano jurisdiccional y el superior en grado no hubo uniformidad de criterios, dado que: hasta en las decisiones de fondo se evidencia que la fijación de la pena fue de tres años de pena privativa de la libertad, y el pago de seis mil nuevos soles, podría entonces, afirmarse la tendencia a asegurar el principio de predictibilidad de las decisiones judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.. T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Accatino, D. (2003). *La Fundamentación de las sentencias : ¿un rasgo distintivo de las judicatura moderna?*. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000200001&script=sci_arttext
- Acevedo y Torres (2009). *Determinación de la Pena en Chile*. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-acevEdo_c/pdfAmont/de-acevEdo_c.pdf
- Actualidad Jurídica, (2013). *Teoría de los móviles y finalidades*. Recuperado de: <http://accolombianlawyers.com/noticias/2012/03/03/de-la-teoria-de-los-moviles-y-las-finalidades/>
- Agüero, C. & Zambrano, J. (2009). *La narración en las sentencias penales*. Revista *UNIVERSUM*. N° 24. Vol. 2. Universidad de Talca. España. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762009000200003
- Alonso S, (s.f). *Derecho Penal Parte General*. Recuperado de: <http://www.terragnijurista.com.ar/derecho/cap19.htm>
- Aragoneses, S. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces
- Arce M. (2010) “*el delito de Violación Sexual*”, *Análisis dogmático jurídico, Sustantivo y Adjetivo*. Editorial Adrus

Asencio J. (2003), *Derecho Procesal Penal (2° Ed.)* Editorial Tirand lo Blach.

Ávalos & Robles M. (2005) *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la corte suprema*. Lima: Gaceta Jurídica

Bacigalupo, E (1996). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis .Santa Fe-Bogotá. Colombia

Balbuena, P., Díaz, L., Tena de Sosa, F (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Barrios, B. (s.f). *La sana crítica y la argumentación de la prueba*. Recuperado: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2012/10/la-sana-critica-y-la-argumentacion-de-la-prueba.pdf>

Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad hoc.

Bramont –Arias I. (2005) *Manual de derecho penal parte general*. Perú Editorial San Marcos

Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos

Bramont, T. (2006). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos

- Burgos, M. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad (tesis para optar el grado de magister en ciencias penales)*. Perú, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf
- Cabanellas G. (1998). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Edición Argentina. Edición Heliasta.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Perú, Lima: EGACAL
- Cárdenas, J. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Revista. Epidem. MEd. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- Castañeda, (s.f). *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Recuperado de: <http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivospublicaciones/contenidos/Manual-Impugnaci%F3n.pdf>
- Castelli, M. (s.f) *Estructura De La Sentencia De Ira. Instancia En Procesos De Conocimiento*. Recuperado de: <http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/materialcurso/Taller%20de%20Estructura%20de%20la%20Sentencia.pdf>
- Castillo, Olvera y Padilla, (2013). *Exhaustividad De La Sentencia*. Recuperado de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/criteriosjuridicos/EXHAUSTIVIDAD%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf>

- Castro, E. (2004). *Principio de igualdad de armas en la ley 906 de 2004: Percepcion de los defensores públicos de Cundinamarca*. Recuperado de:
<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14257/1/PRINCIPIO%20DE%20IGUALDAD%20DE%20ARMAS%20EN%20LA%20LEY%20906%20DE%202004.pdf>
- Cerda, C. (s.f). *De la Finalidad del Proceso*. Recuperado de:
<http://repositorio.uca.edu.ni/950/1/161-168.pdf>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta Ed.). Lima: Jurista Editores
- Chang, G, (2011). *La reparación Civil en el Proceso penal*. Recuperado de:
<http://guillermochangabogados.blogspot.pe/2011/07/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal.html>
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. Ed.). Valencia: Tirantlo Blanch.
- Colerio, J. (1993). *Recurso de Queja por apelación denegada*. Buenos Aires: Ediar
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Coria, (s.f). *La individualización Judicial de la Pena' en el Código Penal Peruano*. Recuperado de: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/IJP-Carlos%20Caro.pdf>
- Cornejo, J. (2016). *Principio de Proporcionalidad y Principio de Legalidad de la Pena*. Recuperado de:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechop>

enal/2016/04/28/principio-de- proporcionalidad-y- principio-de-legalidad-de-la-pena

Corso, A. (1999) *El delito, el proceso y la pena (Prontuario del Derecho Penal y Procesal Penal) – Arequipa Perú*

Coutore, E. (1993). *Los Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Recuperado de: http://sistemas.amag.Edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/semrazo_juri_rEdac_resol/357-372.pdf

Criollo, G. (2011). *El Conocimiento De La Antijuricidad En El Derecho Penal*. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2011/04/13/el-conocimiento-de-la-antijuricidad-en-el-derecho-penal>

Cubas, V. (2003). *El proceso Penal: Teoría y Práctica*. Edit. Palestra, Lima.

Cubas, V. (2006) *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal – Revista Derecho & Sociedad*

Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia*. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia*. Lima: Perú: Palestra Editores

Cuesta, J. (s.f.). *Imputabilidad y Nuevo Código Penal*. Recuperado de: <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+44+Imputabilidad+y+nuevo+codigo+penal.pdf>

De Trazegnies (2012), *Los Problemas que Plagan el Poder Judicial*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2012/05/07/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial/>

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires

Diario de Chimbote (2014). Análisis de la problemática del poder judicial. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/91411-2014>

Díaz, B. (2007). *La motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica*. *Foro, Nueva época*, núm. 5/2007: 59-85. ISSN: 1698-5583
Recuperado de:
<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0707120059A/13591>

Diccionario Jurídico, (s.f). *Agravios*. Recuperado de:
<https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1490>

Enciclopedia Jurídica (2014). *‘Estado de Necesidad’*. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/estado-de-necesidad/estado-de-necesidad.htm>

Enciclopedia Jurídica (2014). *‘Fundamento Jurídico’*. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

Enciclopedia Jurídica (2014). *‘Sentencia’*. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-jur%C3%ADdico/sentencia-jur%C3%ADdico.htm>

Enciclopedia Jurídica (2014). *Objeto del Proceso*. Recuperado de:<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

Escuela Nacional de la Judicatura (2011), *Taller de 'Redacción de Sentencias*. Recuperado de: http://enj.org/wiki/images/c/c0/1-Material_Taller_Reaccion_de_Sentencia.pdf

Espinosa-Saldaña, E. (2005). *"Derecho al Debido proceso: un acercamiento más didáctico*. Lima: Jurista.

Falcón E. (2000). *Tratado de la Prueba (T.II)* Madrid España

Ferrajoli, L. (1997), *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a Ed.).Camerino: Trotta.

Figuroa, E. (2015). *El Derecho a la Debida Motivación*. Recuperado de: https://Edwinfiguroaag.files.wordpress.com/2015/02/img_0002.jpg

Franco, E. (s.f.). *Importancia de la acción penal pública en el derecho procesal penal*. Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf

Gallinal, R. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Hispano Americana

Garavano, G, Calcagno, N. (2010). *Indicadores de Desempeño Judicial*. Recuperado de <http://www.plataformademocratica.org/Publicacoes/3562.pdf>

- García D. (2004). *Manual del proceso penal*. Lima: Editorial Imdesa
- García, A (2005), *Introducción al Derecho Penal*. (3era Ed). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- García, A (2012). *Introducción al Derecho Penal: Instituciones ,Fundamentos y Tendencias del derecho Penal*. (5ta Ed). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- García, D. (1980). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar
- García, L, Abondado, D. y Ariza, R (2005). *La Justicia Informal En América Latina: ¿Contribución o Discurso Para La Democracia?*. Recuperado de: <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/Edi1/justiciainformal.pdf>
- Gomez de Liaño, F. (1992). *El proceso civil*. España: Editorial Forum S.A
- Gómez, J. (2000). *El Abogado Defensor*. Recuperado de: <http://www.defensapublica.org.ar/cEdep/penales/agravantes.htm>
- González, E. (2008), El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y SociEdad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Guillermo, L. (2011). *Fundamentación de las sentencias y la Sana critica*. Revista Chilena de Derecho.

- Gutiérrez, W (2015), *La Justicia en el Perú: Cinco Grandes problemas*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Guzmán, (s.f). *La Parte Expositiva De La Sentencia Definitiva*. Recuperado de: http://sistemas.amag.Edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_rEdac_resol/411-447.pdf
- Hernán, A. (2015). *La Operatividad Del Principio De Lesividad Desde Un Enfoque Constitucional*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>
- Hernández, J. (2015). *El Medio Insuperable*. Recuperado de: <https://www.dyrabogados.com/el-miEdo-insuperable/>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrán, O. (2013). *El Alcance De Los Principios de La Administración de Justicia Frente a la Descongestión Judicial En Colombia*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4723087.pdf>
- Herrarte, A. (1978). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: editorial José de Pineda Ibarra
- Jacoby, V. (2008). *Autopercepción en un grupo de adolescentes institucionalizadas que se autolesionan. Tesis para optar el título de licenciada en Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.
- Jerí, J. (2002). *Teoría General de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agravio*. Recuperado de:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/T_completo.PDF

Jurista Editores (2011). *Código de procedimientos penales*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores (2011). *Código penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores (2015). *Código procesal penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Labatud, G. (1982). *Derecho Penal*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares, D. (2009). *Obrar En Cumplimiento de un Deber o en el Ejercicio legítimo de un Derecho, Oficio o Cargo*. Recuperado de: http://derechojusticiasociEdad.blogspot.pe/2009/03/obrar-en-umplimiento-de-un-deber-o-en_21.html

Linde, E. (2016). *La Administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Londoño, M. (2013). *La congestión y la mora judicial ¿su{único responsable?.* Recuperado de <https://revistas.upb.Edu.co/index.php/derecho/article/view/669>

López, D. (2009), *El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial.* Bogotá-Colombia. Legis Editores S.A.

Mavila, R. (s.f.). *Los procesos especiales en el Nuevo Código de Procedimientos penales.* Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf

Mayo, D. (2003). *Relaciones objétales en pacientes fronterizos a través del psicodiagnóstico de Rorschach y la escala de mutualidad de autonomía. Tesis para optar el título de licenciada en Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

Mayoral, J y Martínez, F. (2012). *La calidad de la Justicia en España.* Recuperado de: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.Edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_20_04/a15.pdf

Mendoza, F. (2016), *La Calificación Jurídica en el Proceso Inmediato .* Recuperado de: <http://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>

Merino, L. (s.f.). *Consideraciones sobre la naturaleza constitucional del derecho a la doble instancia en el ámbito civil.* Recuperado de:

<http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/Articulo-DobleInstancia.pdf>

Monroy, J (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Lima-Perú. Editorial Temis.

Montero, J (2001), *Derecho Jurisdiccional* (10a Ed.). Valencia: Tirant to Blanch

Montero. J (2006) *Introducción al proceso civil*. Colombia: Temis

Muñoz F. (2002). *Derecho Penal, Lima Perú, Editorial Grijley*

Muñoz F. (2014). *Derecho Penal y Criminología Vol. 04, Lima Perú, Editorial Grijley*

Neyra J. (2001) *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima. Editorial Imdesa

Neyra, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal y litigación Oral*. Lima: IDEMSA.

Núñez R. (2001) *La acción en el proceso penal* 2da. Ed. Colombia: Temis

Núñez, (2004). *La víctima*. Capítulo III Editorial Proyecto Sucre Ciudad Universitaria. Sucre Bolivia.

Obando, (2013). *La Valoración de la Prueba; Basada en la Lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Ore, I, (2007). *“Derecho en General”*. Recuperado de: <http://derechogeneral.blogspot.pe/2007/12/la-pretension-punitiva.html>

Orias, R (2015). *Reforma judicial en Bolivia Elementos para el diagnóstico y desafíos*. (Primera Ed). La Paz Bolivia: Friedrich Ebert Stiftung.

Ossorio M. (1996) *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales 25° Edición*. Buenos Aires. Editorial Heliasa S.R.L.

Oubiña, S. (2015). *Dilaciones indebidas*. Recuperado de: 3062-3331-1-PB.pdf

Peña, C. (2009), *Derecho Penal Parte Especial, Lima Edición: Editorial Moreno*

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Moreno S.A. Lima:

Pérez, L. (2016). Objeto del Proceso, Objeto del debate y tema de la prueba. <http://iusvirtual.com/site/2016/03/04/objeto-del-proceso-objeto-del-debate-y-tema-de-la-prueba/>

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción y Fomento.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Peyrano J, (s.f). *El Principio de no exigibilidad*. Recuperado de: http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/el_principio_de_noexigibilidad_de_otra_conducta.pdf

Picó, J. (1998). *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*. Barcelona: Bosch

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pons, M. (2010). *“La valoración de la Prueba”*. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497687577.pdf>

Prado, V (s.f). *La determinación Judicial de la Pena*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046Ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0199a8046Ed23428cfbec199c310be6>

PROÉTICA, (2015). *Novena Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Recuperado de. <http://www.proetica.org.pe/?q=content/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n>

Quevedo, E. (s.f). *El derecho a la prueba como garantía constitucional*. Recuperado de: http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo_Mendoza.pdf

- Raimundin, R. (1966). *Los conceptos de pretensión y acción den la doctrina actual*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo
- Ramírez, E (s.f). *La argumentación Jurídica en la Sentencia*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_2010050504.pdf
- Ramirez, N. (1994). *¿Casacion o Recurso de Nulidad?*. En análisis delCodigo Procesal Civil. Lima: Gaceta
- Ramos, F. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Barcelona: Editorial José María Bosch
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal General 2*. Lima: Pacífico Editores.
- Reyna, L. (2015). *La Defensa del Imputad*. Editorial Jurista. Lima.
- Rioja A, (2009). “*La sentencia*”. Recuperado de: <http://blog.pucp.Edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>
- Rodríguez, A. (2012). *Teoría General del Proceso*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>
- Rodríguez, R. (1999). “*El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*”. Madrid: Ed. Dykinson.
- Rojas, (2013). *Los ExpEdientes Judiciales*. Recuperado de: http://www.derechousmp.Edu.pe/sapere/Ediciones/Edicion_6/articulos/4_Los_expEdientes_judiciales.Experiencias_de_antano_y_hogano.pdf

Rojas, I. (s.f.). *La proporcionalidad de las penas*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Romero, L. (s.f), ‘*El Ejercicio Legítimo de un derecho*’. Recuperado de: <http://publicaciones.eafit.Edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/4558/3835>

Rosas; J. (2005). *Derecho Procesal Penal: Teórico Práctico, Modelos, Jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores.

Rosas; J. (2015). *Tratado De Derecho Procesal Penal - Tomo I: Doctrina - Jurisprudencia – Modelos*. Lima: Jurista Editores.

Rubio M. (2006) *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Perú: Fondo Editorial

Rubio, F. (s.f.). *El Principio de Legalidad*. Recuperado de: Dialnet-ElPrincipioDeLegalidad-79491.pdf

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin C. (2006) *Derecho Procesal Penal*. Lima. Editora Jurídica – Vol. II

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a Ed.)*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* (6 Ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, F. (2009), Una teoría de la argumentación jurídico-penal: un segundo desarrollo, de la mano de algunos problemas de miedo insuperable. Editorial: Editorial Comares. Granada- España.

Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial IDEMSA

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Segura H. (2007) *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*. Perú: Fondo Editorial

Solarte A, (2005). *La Reparación In Natura Del Daño*. Recuperado de: <http://www.rEdalyc.org/pdf/825/82510906.pdf>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Talavera P. (2010) *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal – Estructura y Motivación*. Lima Editorial: Academia de la magistratura

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tawil, S. (1990). *Recurso ordinario de apelación ante la corte suprema de Justicia*. Buenos Aires: Ediciones Depalma
- Ticona (s.f.). ‘*La motivación como sujeto de la sentencia objetiva y materialmente justa*’. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- Ticona E, (s.f), ‘*Teoría de la Tipicidad*’. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/scuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Tito, J (s.f). ‘*Determinación Judicial de la Pena*’. Recuperado de: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067determinaciondepena.pdf>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valdivia L, (2016). *Valoración Probatoria Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4590_exposicion_mayoo_ii__2016.pdf

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e Iberoamérica*. Buenos Aires. Ediciones DEPALMA.

Villa, J (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Perú: Ara Editores.

Villatoro, R. (2012). *Medidas de coerción personal y los parámetros que se utilizan para su aplicación (Estudios realizado en los juzgados de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de quetzaltenango)*. Recuperado de:
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Villatoro-Reyna.pdf>

Villavicencio F, (2007). *La imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana*. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_villavicencio_1.pdf

Villavicencio F. (2006) *Derecho Penal – Parte General*. Lima Perú –Editorial Grijley

Villavicencio F. (2010) *Derecho Penal – Parte General 2° Ed*. Lima Perú:Editorial Grijley

Villavicencio, F (2006). *Derecho Penal Parte General*. Perú: Editorial: Grijley.

Villavicencio, F (2013). *Derecho Penal Parte General*. Perú: Editorial: Grijley.

Zaffaroni, (2004). ‘‘Curso de Derecho Penal’’. Editorial de la Universidad Nacional del Sur.

Zaffaroni, E. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (6a. Ed). Buenos Aires: Ediar.

Zambrano, A. (2014). *El Principio De Congruencia Y El Principio Iura Novit Curia*. Recuperado de:
http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-principio_congruencia_iura.pdf

Zavaleta, R. (2008). *La Argumentación Jurídica en el Derecho Penal*. Lima. Editorial Cabanelas.

Zúñiga L, (1991), *La obediencia debida: consideraciones dogmáticas y políticas criminales*. Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_51.pdf

ANEXOS

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2" JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

EXPEDIENTE	02852-20:-0-0-2 5 0 1-JR- PE- 0 5
ESPECIALISTA	ARROYO AMOROTO EDITH MABEL
QUERELLADO	5678Y
DEI ITO	DIFAMACIÓN
DELITO	CALUMNIA
QUERELLANTE	1234X

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO CUARENTAY SEIS

Chimbote, diecinueve de abril

Del año dos mil trece

I. DATOS PRELIMINARES

1.1. Identificación de las Partes

A. Querellante:

L.E.B.G, con DNI N° xxxxxx, casado, mayor de la PNP.

B. Querellado:

1234X, identificado con DNI N°xxxxxx, nacido el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, natural- del distrito de Santa, provincia Del santa, departamento de Ancash, grado de instrucción superior incompleta, ocupación empresario, estado civil casado, hijo de Paulo y Marina, domiciliado en el Jirón Braulio N°272 Distrito de San Juan de Miraflores - Lima, quien se encuentra con comparecencia simple, en virtud de la resolución número uno de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno'.

L.2. INTERIN PROCESAL:

Que, mediante escrito de fojas ciento tres a ciento catorce y recaudos que se acompañan, don 1234X., promueve querrela por los delitos contra el Honor en 1ª modalidad de CALUMNIA y DIFAMACIÓN AGRAVADA, acción penal privada que la dirige 5678Y.

- Con resolución número uno de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno, se ordena la Apertura de Investigación sumaria contra el encausado 5678Y por la presunta comisión del delito Contra El Honor y la Buena reputación en la modalidad de Calumnia y Difamación Agravada por Medio Televisivo en agravio de 1234X decretando como medida de coerción simple.

- Concluida la investigación sumaria se ordene pasar los autos a despacho. Finalmente mediante resolución treinta y tres de fojas setecientos seis de autos, se programa diligencia de expedición y lectura de sentencia y siendo el estado se expide la misma.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y DELITO

ATRIBUIDO: El querellante refiere que:

- i. Con fecha 24 de setiembre del presente año, fue intervenido el señor 5678Y fue intervenido por efectivos policiales. de tránsito de la Comisaría del distrito de Santa por encontrarse estacionado en una zona rígida señalizada y al momento que se solicitó sus documentos respectivos, éste no portaba consigo su tarjeta de propiedad ni su SOAT por lo que los efectivos policiales le impusieron las papeletas respectivas, negándose a firmar y amenazando a los efectivos que los iba a denunciar por abuso de autoridad y que movería todas sus influencias para que los boten de la Policía porque el tenía investidura de Político como candidato y que pronto será Alcalde del distrito de Santa.
- ii. Así mismo, después de la intervención de señor 5678Y, le llamó a su celular una persona identificada como el abogado de éste señor, solicitándole que retire las papeletas impuestas al querrellado, que lo apoye, por lo que le contestó que las papeletas

impuestas eran de acuerdo a Ley y al Reglamento de Tránsito y que presente sus documentos correspondientes para su descargo, para luego amenazarle con palabras soeces que: "Que me creía y que no pararía hasta que me voten de la Comisaria y traigan a otro mayor" por lo que opto por cortar la llamada.

- iii. Al día siguiente desde que se le intervino, este señor puso parlantes en su local de campaña con volumen alto, valiéndose de la campaña a su candidatura para la Alcaldía del distrito de Santa por el Partido Humanista Peruano, dirigiéndose a los vecinos de Santa: **relato del audio** "Que acabemos con la corrupción de la Policía Nacional, Que todos los días se estacionan en las carreteras y que intervienen a los transportistas para pedir cupos, les cobran a cada momento y que tiene filmaciones de cobro de los transportistas donde se ve la corrupción que saben dónde venden droga y no intervienen, que se acerquen todos los vecinos a firmar el memorial para que sean denunciados para que sea destituido el jefe y los policías corruptos y venga nosotros policías. Fuera corruptos de la comisaria de Santa. "repetiéndose varias veces en el día por el lapso de tres días, no solo de esta forma se está desacreditando el nombre de una Institución Pública del Estado como es la Policía Nacional del Perú, sino también que está haciendo afirmaciones y es más que dice que tiene pruebas de hechos ilícitos de su conducta como Comisario de la Comisaria de Santa, que es el único comisario de Santa y de grado Mayor de esta comisaria, siendo esto así el querellado hace referencia de su persona, de esta forma lesionando su honor y reputación, no solo Como persona sino también Como profesional.

Además refiere el denunciante que:

- iv. El querellado se presentó como entrevistado en un programa emitido por el canal de cable Futuro, canal de Santa, programa de nombre "Tertulia" conducido por el señor periodista Clemente Orbegoso, lo cual el querellado manifestó lo siguiente en la entrevista: **relato de entrevista** "Que acababa de tener un problema con el comisario del Santa (haciendo alusión a mi personal que lo quería detener; aludiendo al día que fue intervenido por los efectivos policiales y que le impusieron dos papeletas, fecha en la que no me encontraba en la comisaría, refiere que en un debate había hecho mención de los focos de la venta de droga que había en Santa y que siendo un pueblo chico como el Comisario no me va a venir a decir que no saben dónde

venden droga o le pagan cupo, que las cosas hay que hablarlo claro y que aparte hacen operativos todos los que agradece al mayor comisario pero que no sea abusivo y no haga Peaje (ósea cobros) que haga operativos de verdad y que no sean tan sinvergüenza, que está reuniendo cerca de 2,000 firmas y que se va a reunir con el Ministro del Interior por que no va hablar con el de Chimbote (asiendo afusión al señor coronel Jefe de Chimbote); porque sería la misma tontería de frente con el de arriba" e] periodista que pregunta dice: ¿para que en enero lo cambien? .. Respondiendo Juan

Herbias: *"No para que Le corten la cabeza, esa persona es indeseable ya no debería estar allí, después del corte regresa diciendo que quiere reunir 3,000 firmas porque también quiere irse a congreso de .La República para ver la situación del Comisario de santa"*, momentos que el querellante llamó por teléfono al programa para hacer su descargo porque este señor le estaba haciendo daño, difamándole y pisoteándole su honor de esta manera y que si tiene pruebas como refiere que las muestre porque no tenía nada en contra de él, señalando que éste señor si tiene procesos en Lima también por faltar el respecto a la Autoridad, así como requisitoria con impedimento de salida del país.

- v. En la misma entrevista el querellado, afirma que es un sinvergüenza en varias oportunidades y que el pueblo fe apoya, ¿ante la interrogante del periodista que le pregunta Que usted ha decidido quedarse acá en santa?

Respondiendo el querellado: "Si porque este mayor tiene tres años que viene tapándole la corrupción al Alcalde de Santa" el periodista le pregunta nuevamente ¿Qué hay otros mecanismos para erradicar la corrupción? respondiendo el querellado: Este Mayor está acostumbrado a extorsionar. a la gente y a hacerle muchas cosas a la gente, y además agrega: Que tiene varias denuncias de la gente y pruebas de lo que dice" que como es posible que el comisario se haya puesto hacer obrasen el- distrito y que hay fotos que sus policía pintaban las pistas, refiere que hay una señora que no le pago lo de la comida de los policías.

- vi. Siendo así que el querellado de una forma dolosa lo calumnia y atribuye falsamente delitos de Extorsión, De cobro indebido y

colusión, Difamándole de esta manera con calificativos de “sinvergüenza”, “Corrupto”, “Cobro Cupos”, indeseable hecho de un medio de comunicación televisivo cuyos comentarios mediáticos evidencian el propósito sistemático de lesionar mi honor y reputación, su ánimo difamatorio y calumnioso contra su persona.

2.2. PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- **Posición del Querellante.**

Solicita se me otorgue una indemnización ascendente al monto de \$ **30.000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)**, o su equivalencia en moneda nacional que asciende a la suma des/. **83.400.00 (OCHENTA y TRES MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)** como reparación civil por los daños que el querellado ha causado.

- **Posición del Querellado**

El querellado **5678Y** rinde su declaración instructiva corriente a fojas quinientos setenta a quinientos setenta y tres, en la que indica que se declara inocente de los cargos que le imputa el querellante, aclarando que solo ha sido el alto parlante de la población, Así mismo, indica que conoce al querellante toda vez que ha sido Comisario de Santa, y no le une grado de amistad ni enemistad con el referido.

Con respecto a lo dicho por medio de los parlantes en la vía pública del distrito de Santa, manifiesta que si es verdad que puso los auto parlantes, explicando: Lo que sucede es que ha sido su lema de la campaña política, y sustentado en las quejas por escrito de los vecinos de Santa, yo solo escuchaba los comentarios de la población y lo hacía público, como candidato político.

Con relación a lo dicho en el programa Televisivo Tertulia, indica que no afirmó en ese momento que el querellado cobraba cupos, explicando: Lo que sucede es que nos ofendimos entre ambos, pues el querellado también me dijo que yo era un sinvergüenza por lo que considero que me ha agraviado en una radio de Santa, de nombre: “El Chito Lay”, agregando que reproducía solo los comentarios de los vecinos de Santa.

III. APRECIACION DE LOS HECHOS:

HECHOS ACREDITADOS

Durante la secuela del proceso se ha recabado las siguientes pruebas:

- d) La declaración preventiva del querellante, que obra de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno, refiere que se afirma y ratifica en todos los extremos de su denuncia y que antes de sucedidos el hecho no ha tenido problemas con el querellado, más aún que esta persona no vive en Santa, toda vez que llegó sólo para las elecciones.
- e) Los audios presentados en la querella han sido proporcionados por el gerente general del programa Tertulia, así como le proporcionó personal de serenazgo del Distrito de Santa los cuales han sido visualizados y transcritos a fs. 672 a 674 por el juzgado.
- f) Asimismo, obra la propia versión del querellado de fojas quinientos setenta a quinientos setenta y tres de autos, quien reconoce haber puesto los parlantes y ser autor de los dichos con respecto a que se acabe la corrupción de la policía nacional, ya que ha sido su lema de campaña política, sustentados en la queja por escrito de los vecinos de Santa; asimismo reconoce haberse faltado de palabra ambas partes en el programa de Tertulia.

CON RELACIÓN A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FORMULADA POR

EL QUERELLADO.

Qué mediante escrito de fs. 708 y 109 el querellado formula la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio, señalando, que no se le ha notificado debidamente la demanda, los anexos y demás piezas procesales, y existen dos devoluciones de la demanda y recaudos de personas distintas a su persona, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.

De la revisión de los actuados se tiene que a fs. 153 la persona de Luis Alberto Lázaro Garay, devuelve la demanda y recaudos dirigidos al querellado en el domicilio real Jr. Huallaga 273 del distrito de Santa, señalando que el empleado no vive en dicha dirección, empero dicho ciudadano tampoco acredita tener dicho domicilio, pues de la copia de su DNI consta que tiene por domicilio calle

cesar vallejo 136 del mismo distrito y quien autoriza dicho escrito es precisamente el actual abogado del querellado.

Que corrido traslado dicha devolución al querellante éste mediante escrito de f s. 272 absolvió el mismo, adjuntando copia de la ficha RENIEC del procesado donde consta que tiene como domicilio real el mismo donde fue emplazado, así como la declaración jurada de vida del candidato ahora querellado donde consta tener dicho domicilio real.

Que, al ser nuevamente emplazado al mismo domicilio el querellado, a fs. 527 la hermana de este M.I.H.R. quien devuelve la notificación señalando que su hermano no reside en dicho lugar, adjuntando la constancia del gobernador del distrito que da cuenta que dicho emplazado no domicilia en dicho lugar, firmando también el mismo letrado y abogado actual del querellado.

Por lo que el querellante solicitó se notifique mediante edicto al querellado, como consta de los documentos de fs.539 a 542 dando lugar a que sea declarado reo ausente con la res. 16 de fs. 562 a 563.

Asimismo, a fs. 569 el querellado se puso a derecho, y se le recibió su declaración instructiva a fs. 570 a 573, contando con el asesoramiento de un profesional del derecho, esto con fecha 07-10-11, fecha desde el cual nunca objeto la afectación de su derecho de defensa para recién al ser emplazado para la lectura de sentencia.

Que, a efectos de poder resolver la presente nulidad es de aplicación en forma supletoria el CPC. que en su artículo 172 señala los principios de convalidación tácita, cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, en el presente caso se tiene que el nulidicente, se presentó al local del juzgado en octubre del 7OLL con su respectivo abogado y no hizo valer su derecho, es decir cuestionar el emplazamiento debido, es más oportunidad en que su defensa técnica tubo a su alcance todo el expediente por tanto tomó conocimiento de las imputaciones, y medios de prueba en su contra.

Por otro lado debe tenerse que, el domicilio emplazado fue el que consta de su DNI e inclusive el consignado por éste querellado en documentos oficiales como es el JNE/ al postular a la alcaldía del distrito de Santa, además la devolución efectuada en la segunda oportunidad fue por un familiar directo (hermana) por tanto con la suficiente posibilidad de estar al tanto de la imputación de ahí que en su oportunidad no cuestionó dicha presunta irregularidad, y debe tenerse presente también, que el letrado que devolvió las notificaciones fue el mismo que ahora lo defiende, por lo que no puede decirse que se trata de un profesional

ajeno al conocimiento del proceso. Por todo ello, al amparo de la norma citada debe ser declarado INFUNDADO.

IV VALORACION DE LA PRUEBA:

- 5) La prueba en el proceso penal es la actividad procesal del Juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del Juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados.
- 6) Que, el Artículo 2. 24. e) de la Constitución reconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Como Postulado directamente referido al juicio de hecho de la sentencia penal, Con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación imponiéndose la absolución del inculpaado si la culpabilidad no que da suficientemente.
- 7) Que, la Sala Especial de la Corte Suprema ha expresado que la garantía de presunción de inocencia, que consagra el artículo 2º.24. e) de la Constitución 1993, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente (i) a la carga material de la prueba, (ii) a la obtención de las fuentes de prueba, (iii) a la actuación de los medios de prueba, y (iv) a la valoración de la misma se necesita, legalmente, a) de una actividad probatoria entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado debe ser una prueba de cargo de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de]-
os derechos fundamentales, y obtenidas y actuados con arreglo a las normas que regulan su práctica.
- 8) Que, de la valoración de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados durante el proceso se ha llegado a acreditarse de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado por tanto el principio de presunción de inocencia ha sido desvirtuado por el de culpabilidad.

V FUNDAMENTOS JURÍDICO PENALES

Los delitos de calumnia y Difamación.

3) Que, incurre en fa comisión **del DELITO CONTRA EL HONOR** en su figura de

CALUMNIA tipificado en el artículo 131° del Código Penal: “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa”.

4) Que, por otro lado se configura el **DELITO CONTRA EL HONOR** en su figura de **DIFAMACION** tipificado en el artículo 132 del Código Penal: "El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. (...); requiriéndose en ambos casos del dolo como el elemento subjetivo del delito; además del animus iniuriandi – ánimo de injuriar y animus difamandi, en uno y otro caso. Contemplado la figura agravada en los párrafos segundo y tercero referidos a atribución de un delito y que estos hayan sido propalados por un medio de comunicación social, prensar libro.

Análisis De los Tipos Penales a Luz De La Dogmática Penal.

1) Que, el artículo 2" inciso 7) de la Constitución del Estado reconoce como derecho fundamental de l-apersona; el honor y a la buena reputación (...). A este respecto adquiere importancia la tesis constitucionalista expuesta por el profesor español BERDUGO GOMEZ a la cual se adhiere el Ad quo. Este autor construye el concepto de honor desde un modelo de sociedad personalista, el honor es parte de la dignidad de la persona/ cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de Los deberes éticos. Surge así un concepto de honor directamente vinculado a la dignidad humana que es un atributo inherente a .l-apersona (Cf. Bramont Arias Torres, L. Derecho Penal Parte Especial p, 141. En ese mismo sentido PEÑA CABRERA FREYRE, A. Derecho Penal- Parte Especial, T. L I. p, 328).

2) En la **CALUMNIA** et comportamiento consiste en dañar la imagen social del-ofendido; la acción consiste en imputar a otro un delito, es decir, en atribuir a otra persona la comisión de un hecho delictivo, sea como autor o como partícipe, en grado de tentativa o consumación; la imputación puede realizarse de manera verbal, por escrito o por cualquier otro medio idóneo para transmitir esta idea de forma inequívoca (Lorenzo Copello, p. 103). La **DIFAMACIÓN** consiste en atribuir a una persona un hecho – suceso o

acontecimiento-, cualidad -calidad o manera de ser-o conducta -modo de proceder- que le pueda perjudicar su honor. (Bramont Arias Torres, p. 141).

- 3) Sobre la **TIPICIDAD SUBJETIVA**: en el caso de la calumnia se concreta en la concurrencia del dolo, sin que sea preciso ningún otro elemento subjetivo adicional. pero que se refiere a la exigencia legal del conocimiento de falsedad o el temerario desprecio hacia la verdad, la doctrina mayoritaria considera que se trata de referencia al dolo, con expreso reconocimiento del dolo eventual. Adicionalmente a ello, el sujeto debe estar imbuido del ánimo de calumniar o difamar.
- 4) Finalmente, en el delito de calumnia, teniendo en cuenta la estrecha relación entre el honor y el libre desarrollo de la personalidad. el resultado típico de la calumnia puede concretarse en el constreñimiento de la autonomía personal resultante de la imputación de un hecho -un delito- susceptible de afectar la fama del sujeto pasivo, situación que requiere la recepción de la imputación calumniosa al menos por alguna persona en condiciones de comprenderla. No es necesario, sin embargo, que esa persona sea precisamente el afectado, pues aun desconociendo éste la acusación dirigida contra él, puede desencadenarse el efecto de descrédito social sobre él que se asienta la perturbación del bien jurídico tutelado.
- 5) Que, el delito de difamación, además de los requisitos del tipo objetivo, requiere de la configuración del dolo que, como refiere el maestro nacional, Roy Freire, consiste en la conciencia y voluntad de lesionar el honor o la reputación de las personas mediante la propalación de la noticia o información desdorosa, la Jurisprudencia nacional mayoritaria exige de manera uniforme la presencia del denominado animus difamación infamandi, que es el ánimo específico o peculiar intención que se expresa en forma perceptible o inteligible, o que se induce de las circunstancias y que está dirigida a lesionar el honor ajeno. Es decirse exige además de la presencia del elemento del dolo que se verifique la existencia de un elemento subjetivo del injusto o como lo denomina la doctrina penal especiales elementos subjetivos del tipo, que como precisa Stratenwerth, "son elementos subjetivos que no son abarcados por el- dolo, y que a diferencia de éste, no tienen en el tipo un elemento objetivo equivalente que abarcar".
- 6) Que, como lo ha señalado Patricia Laurenzo Copello, el honor, como derecho a ser respetado por los demás es igual para todos, pero de ahí no se sigue que ese derecho siempre deba resultar lesionado cuando se

determinada clase de juicio o se realiza cierto tipo de imputación, la lesión del derecho dependerá de las circunstancias del caso concretos y de que se verifiquen, tanto las circunstancias configurativas del tipo objetivas y subjetivas, así como la presencia del *ánimus infamandi*.

- 7) Ahora bien es preciso resaltar tratar sobre el derecho al honor y su lesión es un tema muy delicado y sensible en tanto resulta difícil delimitar las fronteras de lo que es, un acto lesivo al honor y un comentario o crítica desfavorable contra el sujeto pasivo- sobre ello, la doctrina adopta como punto de partida el honor desde su espectro objetivo, el que trasciende la autovaloración de la persona de esta manera se reconoce. el- derecho a realizar comentarios o críticas desfavorables e incluso en el caso cuando se atribuye ciertas cualidades o conductas el derecho a probarlas quedando exento de pena quien las formula; es menester señalar que el honor como bien jurídico no puede menoscabarse a consecuencia del ejercicio de la libertad de información, vale decir, no por expresarse libremente se tiene que conculcar necesariamente el derecho al honor, máxime si éste es un derecho fundamental Y por tanto objeto de una especial protección por todos los poderes públicos.
- 8) Que, en el presente caso tratándose de dos hechos concretos el- de venir propalando mediante un altoparlante, y el otro con motivo de la entrevista donde participa el querellado en el programa la "Tertulia", se tiene que el delito de calumnia se subsume en el tipo penal de difamación agravada es decir artículo 132 primer párrafo tipo base, segundo párrafo y tercer párrafo del mismo cuerpo legal acotado, esto al haberse propalado tal afirmación calumniosa a un número considerable de personas con el alto parlante y cometido el ilícito usando medio de comunicación social como es un medio periodístico televisivo.
- 9) Que, de la revisión de los autos se tiene que efectivamente el querellado en su declaración instructiva de autos no ha negado el haber utilizado alto parlantes para con motivo de su campaña política el atacar a la autoridad policial del distrito de Santa en la persona de su comisario y querellante a La vez, como ha sido constatado mediante acta de visualización y transcripción de fs. 172 a 674 donde se ha constatado las siguientes expresiones: "que tiene firmas, denuncias, no interviene los lugares donde venden drogas, refiriéndose al comisario de Santa, solicitando que los vecinos firmen el memorial, y solicita que se denuncie a los efectivos de la policía nacional, que piden cupos a los transportistas en cada momento, tenemos filmaciones de cobros de los transportistas", es decir, respecto a este hecho el querellado ha manifestado que ha recogido estas denuncias de la población e incluso por

escrito de los ha acreditado en autos, además ser eco de clamor del pueblo; sin embargo no ha demostrado que efectivamente tales imputaciones, menos existe proceso alguno contra el querellante a quien efectúa tan graves imputaciones, sin estar acreditadas, es decir, ha afirmado algo que no está probado actos de corrupción del querellante menos exista sentencia condenatoria por estos ilícitos en contra de éste.

- 10) Con relación al hecho sucedido con motivo de la entrevista televisiva en el programa Tertulia, mediante el acta de visualización y transcripción de los videos presentados como medios de prueba, se tiene que en un pasaje de la entrevista luego de presentar el querellado sus propuestas de trabajo en caso sea ganador de las elecciones. municipales del distrito de Santa, al cual postulaba, señala: "ha tenido un problema con el comisario de Santa quien me ha querido detener, el comisario sabe dónde se expende la droga o se hace el loco o le pagan cupo, agradezco al comisario que traga operativos pero que no sea "peaje" sino operativos de verdad, porque si va hacer peaje, no hay que ser tan sinvergüenza, ahora está reuniendo dos mil firmas para presentarlo al ministerio del interior porque él no va hablar con el de Chimbote, porque es la misma tontería, de frente arriba; que hay bastantes denuncias y videos para poder sacarlo de una vez y sea denunciado, hay que recortarle la cabeza, esas personas son indeseables y no deben estar ahí". Posteriormente refiere que "el mayor le ha tapado tres años de corrupción al alcalde y no le tengo miedo, que esté mayor esta acostumbrado a extorsionar a la gente, acostumbrado hacer tantas cosas con la gente, yo tengo denuncias, grabaciones, porque cree que esta llamando, es porque tiene temor y yo no tengo ningún temor de nada". (el subrayado y negrita es nuestro) Es decir, lo tilda de cometer "peajes", jerga utilizada para el cobro ilegal de coimas a los transportitos y otros, asimismo lo sindicó como encubridor de tres años de corrupción del alcalde. lo que implicando que éste también sería corrupto; asimismo señala contar con las grabaciones de estos actos, que tiene denuncias; y por último refiere el querellado: "cuando las cosas son transparentes se dicen cómo va. ser que un comisario se ha puesto ha hacer obras en el distrito y hay fotos, sus policías pintaban haciendo las pistas de la señalización del pueblo, hay una señora que no le paga la comida de los policías", es decir, con dichas frases no hacen más que presentar al querellado como un sujeto al margen de la ley, de la moral y buenas costumbres. pues de público conocimiento que los servidores públicos - policías- no pueden dentro de sus funciones o servicios efectuar trabajos relacionados--- con obras públicas.

- 11) Que, están a todo lo antes expuesto y no negado por el querellante en su declaración instructiva' argumentando que fueron frases en el calor de una agresión verbal de ambas partes, sin embargo debe tenerse presente que

quien da inicio a estas frases es precisamente su persona, como consta de la visualización del video y transcripción ya señalado, motivando que el querellado afectado por tales imputaciones solicite su derecho a réplica, la misma que se le dio algunos minutos cuando ya el entrevistado querellado se había retirado de estudio de grabaciones, además es de considerar que efectivamente se escucha que el querellante le increpa algunos hechos, los cuales tiene sustento pues a fs' 49 dicho querellado cuenta con impedimento de salida del país, por disposición de la Cuarta Sala Penal Corporativa de procesos ordinarios con reos libres' por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, Que denotan la existencia de una orden judicial con relación a un proceso penal que tiene el querellado, mientras que la imputación del querellado de las grabaciones y denuncias que indicó no tiene sustento;, además que ninguna persona debe efectuar calificaciones cuando no existe pruebas Y menos una sentencia penal expedida por autoridad competente; es más respecto a tales imputación fue de conocimiento público también mediante medio periodístico escrito pues a fs. 97; Por tanto el delito se encuentra acreditado, así como el elemento subjetivo' el dolo se encuentra claramente establecido, pues el sujeto agente Cuenta con estudio superior incompleto, de ocupación empresario, de más de cuarenta años de edad' por tanto con la suficiente capacidad para discernir que su conducta era al margen de la ley por cuanto no es lícito el calumniar o difamar a ninguna persona' pues el honor es un bien jurídico inherente a toda persona' mismo que es de reconocimiento y protección por la norma Constitucional Y Penal .

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Como bien señala PRADO SALDARRIADA un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes. El primero es el juicio de subsunción que consiste en determinar la tipicidad de la conducta' luego de ello sigue el juicio de certeza en la cual debe determinarse la responsabilidad o inocencia del imputado y finalmente si se decide por la responsabilidad debe determinarse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle al imputado en su condición de autor o participe de; la infracción penal a es lo último se le conoce como la individualización de la sanción. Pero en materia de determinación judicial de la pena debe diferenciarse la determinación en sí de la individualización de esta- la primera consiste en fijar en abstracto las penas correspondientes a los delitos, fijando unas máximas y otras mínimas conforme a las circunstancias atenuantes o agravantes de "las responsabilidades criminales. En el caso de la individualización debe elegirse de la pena más adecuada al- caso concreto dentro del marco ofrecido por el legislador- Ahora bien; según nuestra legislación la determinación de la pena debe asumir

en función de los principios que inspiran el modelo penal como en ciertos criterios: carencias social-es que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen y las circunstancias modificativas generales (Art.46- B) y 46-A del Código Penal). Siguiendo ese esquema y con el arbitrio amplio que el legislador concede al juez para cumplir la tarea funcional- de individualizar la pena conforme se ha expresado en el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penal-es de la Corte Suprema de Justicia de la República. La primera etapa en la determinación judicial de la pena es la identificación de la pena básica (entre mínimo y máximo señalado en cada tipo penal), luego individualizar la pena concreta, ello es la que a su criterio corresponde adoptar considerado las circunstancias ya mencionas anteriormente y finalmente individualizar de la pena.

En el caso concreto, la sanción penal prevista para el delito de difamación agravada no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, no existe confesión sincera del- querellado, tampoco ha reparado el daño, asimismo según los autos no cuenta con antecedente penal pues a fs. 781 corre el- antecedente pena negativo, tiene estudios superiores incompletos, es empresario, el querellante es oficial de la PNP, por tanto una persona pública no solo en el distrito donde laboraba sino en esta comunidad, el grado de afectación al bien jurídico protegido, por lo que debe fijarse una pena privativa de la libertad con carácter suspendida a fin que pueda enmendar su conducta en sociedad, caso contrario la sanción será más severa.

VII. CONSECUENCIAS JURIDICA DE LA PENA: REPARACIÓN CIVIL.

Corno quiera que la comisión de un hecho delictivo no solamente acarrea responsabilidad de tipo penal un perjuicio a quien tuvieron que sufrir o se vieron afectados como consecuencia de dicho delito a través del proceso penal también debe determinarse el resarcimiento del daño provocado por el hecho típico e injusto, que puede consistir en la restitución de la situación material alterada a su estado anterior al delito -siempre que sea posible (como la recuperación de la especie sustraída o del bien defraudado) - o el pago de las indemnizaciones pecuniarias que correspondan para reparar el perjuicio. Si bien el Código Penal no establece los criterios para determinar el daño de allí que debe recurrirse a lo previsto en los Artículos 1984 y 1985 respecto al daño moral como al contenido de la indemnización.

En el caso concreto; si bien no se acreditado la magnitud del daño moral o económico que ha causado el querellante, por lo que esta debe ser regulada atendiendo a los gastos que le acarrea este proceso, así como las condiciones del querellado que es un oficial de la PNP; por tanto a criterio del Ad quo dicha indemnización debe ser de acorde con el grado de afectación del bien jurídico y teniendo en cuenta que las difamaciones se han producido en la colectividad del distrito de Santa con alto parlantes, mediante un canal de televisión de cobertura provincial, y también mediante prensa escrita, por tanto es obvio que el honor del-agraviado se ha visto mellado, tanto en la colectividad, y ámbito familiar, que conocedor de estas imputaciones ha visto afectado su entorno familiar como es obvio, así como en el ámbito laboral ante sus superiores, subalternos, l-o cual ha movido a que en salvaguarda 'del mismo interponga esta acción legal en defensa de su honor afectado. Por otro lado, si bien ha solicitado el querellante la suma de treinta mil dólares o su equivalente en moneda nacional debe fijarse una por debajo de lo solicitado, teniendo en cuenta el daño moral-, daño a la persona, los gastos incurridos para acceder a tutela jurisdiccional entre otros.

Por otro lado, no habiendo el- querellado acreditado encontrarse en imposibilidad de reparar el daño, debe fijarse como regla de conducta el pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° inciso 4 del C.P.

Por estos fundamentos, Administrando Justicia A Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.

VIII DECISIÓN.

1. **DECLARANDO INFUNDADO** la nulidad formulada por el querellado respecto a todo lo actuado hasta el auto de apertura del proceso
2. **CONDENANDO** al querellado 5678Y, como autor de la comisión del **delito Contra el Honor** en la modalidades de **DIFAMACIÓN AGRAVADA** en agravio de 1234X, como tal se le impone **TRES AÑOS**, de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de **DOS AÑOS** a condición que cumpla las siguientes normas de conducta: No volver a cometer delito doloso y en especial referido a los delitos contra el honor, 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días para informar y justificar sus actividades,' 4. Reparar el daño ocasionado, cancelando la reparación civil, en el plazo de **CIEN DIAS NATURALES** de leído la presente sentencia; 5. Efectuar de manera pública el desagravio al

querellante en un medio de comunicación televisivo local,. todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código penal- en caso de incumplimiento.

3. **FIJO:** En **CIEN DIAS-MULTA** a razón del 25% de los ingresos que percibe el sentenciado señalando percibir tres mil n.s. mensuales, lo que hace en S/ 25.00 n.s. cada día multa, mismo que deberá ser cancelado a favor del-tesoro público en el plazo y bajo apercibimiento de ley.
4. **FIJO:** la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado.
5. **ARCHIVANDOSE** la presente causa en la forma y estilo de ley, consentida o ejecutoriada que sea, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución; inscribese en el- Registro Nacional de Condenas, oportunamente archívese la causa por Secretaria del Juzgado con aviso a quien corresponda; previamente debe darse el trámite establecido en el artículo trescientos treinta del Código de Procedimientos Penal-es. DESÉ lectura en audiencia pública en presencia de los sujetos procesales. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

ASUNTO:

Determinar si debe confirmarse o declararse nula la sentencia del 19 de abril del 2013 (792 a 800) mediante la cual se condena al querellado 5678Y. como autor del delito contra el honor - difamación agravada, en agravio de 1234X a 03 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 02 años, 100 días multa y el pago de S/. 6,000'00 nuevos soles por concepto de reparación civil.'

ANTECEDENTES:

1. El abogado del sentenciado, en su apelación (p.s09 a 811), alega, entre otros fundamentos, que:
 - a. La sentencia apelada no se habría pronunciado por los dos delitos materia de la querrela (calumnia y difamación agravada).
 - b. La tasa por ofrecimientos de pruebas ofrecida por el agraviado habría sido diminuta.
 - c. En el proceso se habrían dado vicios como que las cédulas de notificación se presentaron después que se le tuvo por apersonado a su patrocinado.
 - d. No se notificó a su patrocinado con la demanda y anexos pues la dirección consignada era del distrito de Santa donde éste no vive limitando su derecho de defensa al no haber tenido la oportunidad de ofrecer testigos.
 - e. La diligencia de transcripción de video no se habría dado con la presencia de su patrocinado impidiéndole ejercer su defensa.
 - f. Se habría vulnerado el debido proceso en tanto que no se citó a su patrocinado para que comparezca junto al querellante conforme al artículo 303 del código de procedimientos penales.

La sentencia apelada no refiere que se haya solicitado rectificación al medio de comunicación utilizado para la comisión del delito.

RAZONAMIENTO:

1. Al respecto, en tanto al primer cuestionamiento de la defensa del sentenciado, del análisis de la sentencia apelada (p.792 a 806) se advierte que si bien es cierto que en su parte resolutive, el juez de la causa solo condeno al sentenciado por el delito de difamación agravada cuando se le apertura instrucción también por el delito de calumnia, en su parte considerativa se justificó el motivo de dicho criterio, pues en su considerando 08 argumento que: "... en el presente caso tratándose de dos hechos concretos: el de venir propalando mediante un alto parlante y el otro por motivo de la entrevista donde participa el querellado, en el programa la "tertulia", se tiene que el delito de calumnia se subsume en el tipo penal de difamación agravada, es decir el artículo 132 primer párrafo tipo base, segundo párrafo y tercer párrafo del mismo cuerpo legal acotado, esto al haberse propalado tal afirmación calumniosa a un número considerable de personas con el alto parlante y cometido el ilícito usando medio de comunicación social como es un medio periodístico televisivo...", sin embargo, es de considerar que al haberse condenado al sentenciado solo por 1 delito de los 2 que eran materia de la imputación como un concurso ideal que hubiera conllevado a una mayor sanción, se le ha favorecido, por lo que habiendo sido este quien impugno su fallo condenatorio, en aplicación de la garantía de la prohibición de la reforma en peor, no es posible empeorar su situación con un pronunciamiento de nulidad respecto al delito por el cual no fue condenado, por lo que no hay causal de nulidad en dicho extremo.
2. Respecto a su segundo cuestionamiento, no es cierto que la tasa por ofrecimiento de pruebas que haya pagado el agraviado es diminuta, puesto que es la correcta para el ejercicio gravable 2010 conforme a la Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ, del 21 de abril del 2010, para querellas cuya reparación civil solicitada no supera las 250 URP (S/. 90, 000.00).
3. A su tercer cuestionamiento de que sería causal de nulidad que las cédulas de justificación del caso se presentaron después que se le tuvo por apersonado al sentenciado, ello se refiere a que a este se le notifico válidamente por edictos, tanto en un inicio, no se tuvo su dirección domiciliaria por lo que se lo establecido los artículos 156, 167 y 168 del código procesal civil aplicable supletoriamente al proceso penal en cuanto a la notificación por edictos, luego de lo cual, se recabo su declaración instructiva (p.570 a 573) donde se apersono al proceso brindando su domicilio real y procesal, a los cuales se les vinieron notificando debidamente sin que este objetara nulidad e indefensión alguna, por lo que no habría nulidad en dicho sentido.
4. Con respecto a su cuarto cuestionamiento de que no se le notifico con la demanda y anexos, por lo que alega, se le limito su derecho de defensa al no haber tenido la oportunidad para ofrecer testigos, si bien es cierto lo primero, es porque como

se dijo precedentemente, su notificación fue por edictos, además que, al haberse apersonado al proceso a rendir su declaración instructiva tuvo la oportunidad de ejercer su defensa a través de su abogado dentro de un plazo más que razonable (estando al tiempo en que demoro el proceso) y con la posibilidad de solicitar la actuación de medios probatorios a su favor y de plantar todo tipo de recursos que sin embargo no hizo, por lo cual, no se le vulneró ni recortó su derecho de defensa, más aun cuando conforme a lo considerado por el Tribunal constitucional, la alegación de la vulneración del derecho de defensa debe ser leal y concreta y no solo Presunta o abstracta, puesto que: "...es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado", no existiendo causal de nulidad tampoco en este extremo.

5. En lo que respecta a su quinto cuestionamiento de que la diligencia de transcripción de video (p.662 a 664) no se dio con la presencia de su patrocinado, ello fue porque no asistió a la misma pese haber sido debidamente notificado conforme a las cédulas de notificación respectivas (p 675, 679 y 680), además de haber sido notificado debidamente en anteriores oportunidades y de forma reiterada para la referida diligencia que se vino reprogramando, más aun, que tampoco ha alegado que defensa efectiva le impidió este acto o que reparo tendría sobre el mismo, lo que indica que su cuestionamiento es infundado.

6. Ahora, en cuanto a su sexto cuestionamiento de que no se le citó para que comparezca junto al querellante a la audiencia conforme lo establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, si bien es cierto que en el caso concreto no se cumplió en estricto el referido artículo, también lo es que, no se vulneró el contenido esencial del debido proceso, que como lo ha considerado el Tribunal Constitucional: "... comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos,.. el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias,..el derecho a los medios de prueba..., etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otra; que forman Parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular, legitimando con ello el control constitucional" esto es que, se le otorgó al sentenciado el tiempo razonable para poder ejercer su defensa, presentar sus medios probatorios' cuestionar los de la parte contraria y alegar lo pertinente, además de presentar recursos y remedios procesales en atención a sus intereses y no lo hizo, por lo que el proceso se llevó a cabo cumpliendo sus fines constitucionales' no siendo razonable ni proporcional que sea declarado nulo cuando no se han vulnerado el contenido esencial de los derechos procesales fundamentales del sentenciado.

Por último, con respecto a su séptimo cuestionamiento, el hecho de que no se haya solicitado rectificación al medio de comunicación que se utilizó como medio para la comisión del delito, no enerva que no se haya cometido el mismo como lo delito

acreditado el Juez de la causa en sus fundamentos en la sentencia apelada, los que no han sido cuestionados por el apelante por loque, debe confirmarse la sentencia apelada.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:

- a. **CONFIRMAMOS** la sentencia del 16 de abril del 2013 (p792 a 800) mediante la cual se condena al querellado J.A.H.R. como autor del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en agravio de L.E.B.G., a 03 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 02 años, 100 días multa y el pago de S/. 6,000.00 nuevos soles por el concepto de reparación civil; con lo demás que contiene es materia de grado.

NOTIFIQUESE y DEVUELVASE. Ponente: Dra Vanini Chang.

ANEXO 2

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último,</i></p>

T E N C I A	DE LA PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>
SENTENCIA			

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</p>

		reparación civil	<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**Definición y operacionalización de la variable e indicadores
(Sentencia de primera instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién</p>

T E N C I A	LA		<p>apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>		

			<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los</i></p>

			<p><i>casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones

normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Instrumento de recolección de datos Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4 Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y postura de las partes.

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Media	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
			4			10			

		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

		de la pena							16]									
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]		Mediana									
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
la de la Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena								[9 - 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad sobre divorcio por causal de separación de hecho, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02852-2010-0-2501-JR-PE-05, sobre: difamación agravada

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 13 de febrero de 2017



Jorge Miguel Arista Cueva
DNI N° 32875225